

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 25 DEL AÑO 2017.

No.12

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 222.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, TUXTEPEC, OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 222

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, DISTRITO DE
TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017, el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la Hacienda Municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

Artículo 2. Los ingresos municipales se integrarán con los siguientes conceptos: Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones. Las personas que dentro del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, tuvieren bienes o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que se determina en la presente Ley, en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Autoridades fiscales:** Aquellas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;
- II. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 15 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- III. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- IV. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- V. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- VII. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec;
- XI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, sólo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas

municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

- XIV. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XV. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XVI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIX. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XX. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXI. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XXII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXIII. **Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la administración pública municipal de San Juan Bautista Tuxtepec;
- XXIV. **Ejercicio fiscal 2017:** Al comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017;
- XXV. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXVI. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXVII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXVIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXX. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXXI. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXXII. **Ley de Cooperación:** Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca;
- XXXIII. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, para el ejercicio fiscal 2017;
- XXXIV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXV. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXVII. **Municipio:** El Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec;
- XXXVIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIX. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XL. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio

y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XLII. **Paramunicipal:** Esta calidad es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de éste sin formar parte de la administración pública;
- XLIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XLIV. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XLV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLVI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XLVII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLVIII. **Procedimiento Administrativo de Ejecución:** El establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XLIX. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- L. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LIII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LIV. **Reglas de Carácter General:** Aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- LIV. **Subsidio:** Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- LV. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LVI. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LVII. **Tesorería:** La de la Administración Pública Municipal del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec;
- LVIII. **Tesorero:** El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec;
- LIX. **Tribunal de lo Contencioso:** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuenta del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- LX. **Usos:** Son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas o predios;
- LXI. **Uma:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- LXII. **Valor fiscal:** Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley; y
- LXIII. **Zonificación:** Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 4. Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Se faculta al Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a

contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementan programas de descuentos: en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Para los efectos de esta ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017:

Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- Cuando sus actividades la realizan en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio y el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y
- En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades y que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. En el caso de personas morales:

- El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio, el lugar donde se establezca, o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan y que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes; y
- Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postes, antenas, casetas, registros, ductos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro o fuera del Municipio; y

IV. Para los efectos de que las Autoridades notifiquen, requieran y lleven a cabo todas las diligencias relacionadas con las infracciones de vialidad que regula el artículo 135-A de esta Ley, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos que circulen en el Municipio, independientemente de donde tengan registrado su vehículo y de los datos que figuren en el Padrón vehicular estatal o en los de otros Estados o del Distrito Federal, quedan obligados a manifestar de forma expresa y por escrito ante la Tesorería Municipal un domicilio fiscal dentro del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales Municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se

considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 5. En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| CONCEPTO DEL INGRESO | FUENTES DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESOS | INGRESO ESTIMADO | |
|----------------------|--|-------------------|------------------|------------------|
| INGRESO ESTIMADO | | | | \$566,093,079.57 |
| I | IMPUESTOS | | | \$31,053,846.44 |
| 1 | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$35,512.00 |
| a) | Rifas, sorteos, loterías y concursos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$11,440.00 |
| b) | Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, circos y comercios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$7,800.00 |
| c) | Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos bailes | Recursos Fiscales | Corrientes | \$7,800.00 |
| d) | Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, accionados por moneda, fichas o tarjetas y mesas de juego | Recursos Fiscales | Corrientes | \$8,112.00 |
| 2 | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | Recursos Fiscales | Corrientes | \$22,419,265.03 |
| a) | Impuesto predial | Recursos Fiscales | Corrientes | \$22,418,225.03 |
| b) | Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,040.00 |
| 3 | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | \$7,002,404.42 |
| a) | Impuestos sobre traslación de dominio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$7,002,404.42 |
| 4 | ACCESORIOS DE IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,106,901.35 |
| a) | Actualización de impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$10,400.00 |
| b) | Recargos de impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$772,947.94 |
| c) | Multas de impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,040.00 |
| d) | Gastos de ejecución de impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$322,513.41 |
| 5 | DESARROLLO ECOLÓGICO Y SOCIAL | Recursos Fiscales | Corrientes | \$489,763.64 |
| a) | Ambientales | Recursos Fiscales | Corrientes | \$489,763.64 |
| II | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$10,400.00 |
| 1 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$10,400.00 |
| a) | Contribuciones de mejoras por obras públicas del saneamiento | Recursos Fiscales | Corrientes | \$10,400.00 |
| III | DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$43,740,076.64 |
| 1 | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | \$4,097,029.59 |
| a) | Mercados | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,824,972.87 |
| b) | Panteones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,518,748.38 |
| c) | Rastro | Recursos Fiscales | Corrientes | \$753,308.34 |
| 2 | DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$32,474,714.43 |
| a) | Servicios, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$19,142,140.66 |

| | | | | |
|----|--|-------------------|------------|----------------|
| b) | Aseo público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$4,066,505.71 |
| c) | Servicios de parques y jardines | Recursos Fiscales | Corrientes | \$35,360.60 |
| d) | Servicios de vigilancia, control y evaluación | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,040.00 |
| e) | Agua potable, drenaje y alcantarillado | Recursos Fiscales | Corrientes | \$8,646,897.21 |
| f) | Instalaciones y conexiones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$10,400.00 |
| | 1) factibilidad | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,040.00 |
| | 2) instalaciones de agua potable | Recursos Fiscales | Corrientes | \$8,320.00 |
| | 3) desazolve de aguas negras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,040.00 |
| g) | Por servicio de calle | Recursos Fiscales | Corrientes | \$520.00 |
| h) | Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades | Recursos Fiscales | Corrientes | \$571,850.85 |
| 3 | OTROS DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$6,759,426.00 |
| a) | Certificaciones, constancias y legalizaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$853,354.89 |
| b) | Licencias y permisos de construcción | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,163,781.08 |
| c) | Inscripción al padrón Municipal y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$150,514.60 |
| d) | Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$3,425,559.38 |
| e) | Permisos para anuncios y publicidad | Recursos Fiscales | Corrientes | \$998,335.03 |
| f) | Servicios en materia inmobiliaria | Recursos Fiscales | Corrientes | \$157,481.02 |
| g) | Cooperación para obras públicas y acciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$10,400.00 |
| 4 | ACCESORIOS DE DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$408,906.62 |
| a) | Actualización de derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$10,400.00 |
| b) | Recargos de derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$153,719.38 |
| c) | Multas de derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,040.00 |
| d) | Gastos de ejecución de derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$243,747.24 |
| IV | PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$3,569,152.49 |
| 1 | PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | \$2,105,669.29 |
| a) | Derivado de bienes inmuebles | Recursos Fiscales | Corrientes | \$2,103,589.29 |
| | 1) ocupación de la vía pública | Recursos Fiscales | Corrientes | \$10,400.00 |
| | 2) arrendamiento de locales y pisos ubicados en mercados principales | Recursos Fiscales | Corrientes | \$255,064.46 |
| | 3) arrendamiento de lotes y gavetas en el panteón | Recursos Fiscales | Corrientes | \$173,866.02 |
| | 4) uso de las pensiones municipales | | | \$1,040.00 |
| | 5) uso del basurero municipal | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,662,178.81 |
| | 6) viveros y huertos municipales | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,040.00 |
| b) | Derivado de bienes muebles | Recursos Fiscales | Corrientes | \$2,080.00 |
| | a) enajenación de muebles no sujetos a ser inventariados | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,040.00 |
| | b) arrendamiento de tarimas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,040.00 |
| 2 | PRODUCTOS DE CAPITAL | Recursos Fiscales | Capital | \$848,400.40 |
| a) | Productos financieros | Recursos Fiscales | Capital | \$848,400.40 |
| 3 | OTROS PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$615,082.80 |
| a) | Expo, carnaval y feria | Recursos Fiscales | Corrientes | \$337,889.68 |
| b) | Venta de planos, bitácora de obras, bases de licitación y recibos oficiales | Recursos Fiscales | Corrientes | \$277,193.12 |
| V | APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,113,359.59 |
| 1 | APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | \$251,140.94 |
| a) | Infracciones por faltas administrativas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$186,248.92 |

| | | | | | |
|-----|--|--------------------------|---------------------|------------------|------------------|
| b) | Derivados de recursos transferidos al municipio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,040.00 | |
| c) | Por daños a patrimonio municipal | Recursos Fiscales | Corrientes | \$62,428.38 | |
| d) | Por responsabilidad de revisión de cuenta pública | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,423.64 | |
| 2 | APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL | Recursos Fiscales | Corrientes | \$520.00 | |
| | Provenientes de crédito | Recursos Fiscales | Corrientes | \$520.00 | |
| 3 | APROVECHAMIENTOS DIVERSOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$861,698.65 | |
| a) | Aprovechamientos de servicios prestados en materia de salud | Recursos Fiscales | Corrientes | \$814,561.44 | |
| b) | Por el uso y goce de bienes inmuebles municipales, del dominio público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$47,137.21 | |
| VI | PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | | \$486,606,243.41 |
| 1 | PARTICIPACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | \$236,576,617.00 | |
| A) | Fondo municipal de participaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$154,353,413.00 | |
| B) | Fondo de fomento municipal | Recursos Fiscales | Corrientes | \$74,320,688.00 | |
| C) | Fondo municipal de gasolina y diésel | Recursos Fiscales | Corrientes | \$3,951,258.00 | |
| D) | Fondo de compensaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$3,951,258.00 | |
| 2 | APORTACIONES FEDERALES | Recursos Fiscales | Corrientes | \$205,425,366.41 | |
| A) | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Fondo III) | Recursos Fiscales | Corrientes | \$121,841,293.17 | |
| B) | Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal (FONDO IV) | Recursos Fiscales | Corrientes | \$83,584,073.24 | |
| 3 | CONVENIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$44,604,260.00 | |
| A) | Caminos y puentes federales (CAPUFE) | Recursos Fiscales | Corrientes | \$9,000,000.00 | |
| a) | HABITAT | Recursos Fiscales | Corrientes | \$4,600,000.00 | |
| b) | RG23 PROVISIONES SALARIALES | Recursos Fiscales | Corrientes | \$17,100,000.00 | |
| c) | Programa de infraestructura básica para los pueblos indígenas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1.00 | |
| d) | FONREGION | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1.00 | |
| e) | FORTASEG | Recursos Fiscales | Corrientes | \$12,704,255.00 | |
| f) | RG48 Cultura | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,200,000.00 | |
| g) | PRODDER | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1.00 | |
| | Programa nacional para la prevención de la violencia y la delincuencia | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 | |
| h) | PROSANEAR | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1.00 | |
| VII | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | | \$1.00 |
| 1 | ENDEUDAMIENTO INTERNO | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$1.00 | |

Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 Fracción I inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental referente a la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento, así como a lo dispuesto por la Guía para la elaboración del proyecto de Ley de Ingresos 2017 emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, la información descrita en el cuadro que antecede: Fuente de Financiamiento, Recursos Fiscales, Recursos Federales, Recursos Estatales y Financiamientos internos y Tipo de Ingreso Corriente, Capital y Fuentes Financieras, consiste en presentar los gastos públicos según los agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento. Asimismo permite identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación.

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no será impedimento, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, éstos se puedan sub clasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el Clasificador por Rubro de Ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2017, todas las autoridades y servidores de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acuerdo a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal y la Regiduría de Hacienda de manera conjunta a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2017.

Durante el ejercicio fiscal 2017, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia o servidor público, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las Autoridades Fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del gravamen, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las Autoridades Fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior, es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los servidores públicos o empleados de las dependencias, organismos centralizados y descentralizados, oficinas, empresas y fideicomisos de carácter o con participación Federal o Estatal; y será aplicable durante el ejercicio fiscal 2017.

Los servidores o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| Conceptos | Ingreso Estimado |
|---|------------------|
| TOTAL | \$566,093,079.57 |
| IMPUESTOS | \$31,053,846.44 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | \$35,512.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | \$22,419,265.03 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | \$7,002,404.42 |
| ACCESORIOS DE IMPUESTOS | \$1,106,901.35 |
| IMPUESTOS ECOLÓGICOS | \$489,763.64 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$10,400.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS PARA OBRAS PÚBLICAS | \$10,400.00 |
| DERECHOS | \$43,740,076.64 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | \$4,097,029.59 |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | \$32,474,714.43 |
| OTROS DERECHOS | \$6,759,426.00 |
| ACCESORIOS DE DERECHOS | \$408,906.62 |
| PRODUCTOS | \$3,569,152.49 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | \$2,105,669.29 |
| PRODUCTOS DE CAPITAL | \$848,400.40 |
| OTROS PRODUCTOS | \$615,082.80 |
| APROVECHAMIENTOS | \$1,113,359.59 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | \$251,140.94 |
| APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL | \$520.00 |
| APROVECHAMIENTOS DIVERSOS | \$861,698.65 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | \$486,606,243.41 |
| PARTICIPACIONES | \$236,576,617.00 |
| APORTACIONES | \$205,425,366.41 |
| CONVENIOS | \$44,604,260.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | \$1.00 |
| ENDEUDAMIENTO INTERNO | \$1.00 |

Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, exclusivamente podrán ser recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen. Los servidores administrativos que no dependan de las autoridades fiscales y que no cuenten con una autorización expresa y por escrito de las mismas para recibir ingresos municipales bajo ninguna circunstancia podrán aceptar de los contribuyentes pagos previstos en la presente Ley o aquellos que sean de carácter extraordinario.

En ningún caso podrá el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo dará en garantía las Participaciones y Aportaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

Artículo 6. El control y la evaluación de los ingresos se basará en las disposiciones contenidas a que se refiere esta presente Ley, los cuales se prestarán dentro del Territorio Municipal, con observancia de lo dispuesto, así como en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar las Dependencias, Organos Desconcentrados, Delegaciones, Entidades y la Tesorería así como los Servicios de Recaudación.

La Tesorería por conducto de la Unidad de Ingresos adscrita a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los Ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las Dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto, la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros 30 días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el calendario de ingresos Base Mensual:

Nota: La Tesorería formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados.

El total de ingresos para el ejercicio fiscal 2017 será de \$566,093,079.57 (Quinientos sesenta y seis millones noventa y tres mil setenta y nueve pesos 57/100 M. N.).

Artículo 7. Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago se determinarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 8. Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda y a falta de disposición expresa acerca del procedimiento, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 9. Son Autoridades Fiscales para los efectos de la presente Ley la siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinados;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales; y
- VI. La comisión de hacienda.

Así también, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9-A. Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje sencillo alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser requeridos fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - c) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente; y
 - d) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que sirvan para dar a conocer los adeudos.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la ley de ingresos y de otras normas tributarias, que afecten las atribuciones y funciones de las autoridades fiscales;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales;
- IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas registro electrónico municipal o REM, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Así mismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones. El registro electrónico municipal, será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física o moral a la cual la autoridad le asignó dicha clave. El uso del REM surtirá todos los efectos legales que señalan las leyes fiscales y administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral;
- V. Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia;

VI. Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia;

VII. Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;

VIII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;

IX. Condonar y/o reducir gravámenes, así como impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, contribuciones de mejoras, y cualquier otra contribución incluyendo accesorios como multas, recargos y gastos de ejecución, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;

X. Realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias;

XI. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos, accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta, injustificada e infundada sobre el valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales;

En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores.

XII. Determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal;

XIII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;

XIV. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;

XV. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;

XVI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; y

XVII. Emitir acuerdo de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales.

El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Artículo 10. El cobro de todos los ingresos únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las autoridades fiscales.

Todo tipo de formatos que intervengan en el proceso del cobro de ingresos utilizados por las distintas dependencias municipales deben ser autorizados expresamente por la Tesorería, a través de la jefatura de ingresos, antes de su utilización.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta ley se refiere, podrá realizarse por el contribuyente o sujeto obligado

a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Tesorería.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el comprobante fiscal digital autorizado por la Tesorería a través de la jefatura de ingresos, o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal o por la dependencia o institución autorizada por dicha Tesorería.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio, éstos deberán realizarse bajo el esquema referenciado, con las instituciones bancarias autorizadas por el municipio.

Los beneficios fiscales a que hace referencia la presente ley, no podrán ser acumulables por encontrarse el contribuyente en más de un supuesto de descuento, siendo optativo para el obligado fiscal acogerse al beneficio de su elección.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporarse recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso; los beneficiarios de las obras y acciones.

El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 11. El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia electrónica de fondos, tarjeta de crédito o débito o en especie, en los casos que así lo establezca esta ley, el código fiscal y las demás leyes aplicables.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.

Artículo 12. Son derechos de los contribuyentes del Municipio, además de las establecidas en el Código Fiscal:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencias gratuitas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente;

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos;
- b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente;
- c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados;
- d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se

refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.

- e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente, ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Hacienda del Municipio a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo;
- f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución, serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley;
- g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y
- h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos, no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviere en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g) de la presente fracción.

- III. Interpretar recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo;

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate, se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;

- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;
- XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- XVII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen; y
- XVIII. Las demás que esta Ley establezca.

Artículo 13. Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en el Código Fiscal:

- I. Cumplir en tiempo y en forma con las obligaciones fiscales;
 - II. Mostrar el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la autoridad municipal se lo solicite;
 - III. Dirigirse a los servidores públicos de manera pacífica y respetuosa dentro y fuera de las oficinas públicas;
 - IV. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general;
 - V. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
 - VI. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación;
- Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista.
- VII. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;

VIII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;

IX. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;

X. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;

XI. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;

XII. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión, fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería Municipal la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;

XIII. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales; y

XIV. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores gravables y para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.

Artículo 14. Los titulares de las dependencias municipales otorgarán constancias, licencias, cédulas de empadronamiento y permisos previa verificación, con la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos, de que el solicitante ha realizado el pago de las contribuciones municipales. En caso de que no se cumpla con lo anteriormente establecido, el titular de la dependencia municipal de que se trate responderá de manera solidaria y subsidiariamente del pago de las contribuciones municipales correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS, CONCURSOS

Artículo 15. Este impuesto se determinará conforme lo señalado en el Título Segundo, Capítulo IV de la Ley de Hacienda.

SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 16. Este impuesto se determinará y se pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de esta sección se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará por disposición del artículo 38 de la Ley de Hacienda, conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - c) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego;
 - f) Béisbol, fútbol, box, lucha libre, torneos de artes marciales, voleibol, basquetbol, softbol, exposición de autos, espectáculos aéreos, espectáculos acuáticos, tenis, arranques de vehículo, halterofilia, físico constructivismo, fitness, certamen de belleza, desfile de modas y otros espectáculos públicos similares a los señalados anteriormente;
 - g) Jaripeos;
 - h) Espectáculos y/o eventos promocionales donde se regala el boleto pero se condiciona este a la compra de productos. El impuesto se cobrará sobre el boletaje regalado;
 - i) Juegos mecánicos;
 - j) Presentación de artistas, cantantes, cómicos y/o actividades similares;
 - k) Los espectáculos realizados en discotecas, antros, bares, restaurante-bares, restaurantes, centros nocturnos; dentro de la jurisdicción municipal;
 - l) Para el caso de conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos; y
 - m) Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en las fracciones anteriores.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección, deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del impuesto, en la Tesorería Municipal.

Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% del impuesto por los ingresos estimados ante la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, la totalidad del impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

1. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
2. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los intervinientes que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

SECCIÓN III

APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, ACCIONADOS POR MONEDAS, FICHAS O TARJETAS Y MESAS DE JUEGO

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Para los efectos de este artículo se entiende que las máquinas conocidas comúnmente como sinfonolas, juegos electrónicos, video o video-juegos, se encuentran incluidas en la explotación de aparatos electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas.

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Responde solidariamente del pago de este impuesto quien acredite la propiedad de las máquinas objeto de la explotación a que se refiere el artículo 19, así como los propietarios de las negociaciones que presentan el uso de los aparatos a que se refiere el artículo anterior, en el interior de las mismas, bajo cualquier contrato o convenio legal.

Artículo 20. Este impuesto se determinará y liquidará por cada unidad, de conformidad con lo siguiente:

| CONCEPTO | EN PESOS | |
|---|-----------------------|------------|
| | INICIO DE OPERACIONES | MENSUAL |
| I Máquina de video-juego, con un solo monitor y para un jugador | \$1,140.00 | \$8.00 |
| II Máquina de video-juego, con un solo monitor y para dos jugadores | \$1,520.00 | \$8.00 |
| III Máquina de video-juego, con un solo monitor, con simulador y un solo jugador | \$1,140.00 | \$8.00 |
| IV Máquina de video-juego, con dos monitores, con simulador, y para dos jugadores o más | \$1,520.00 | \$86.00 |
| V Sinfonola o reproductora de discos compactos (sinfonolas) | \$1,520.00 | \$38.00 |
| VI Mesa de balompié o fútbol | \$1,140.00 | \$19.00 |
| VII Mesa de jockey | \$1,140.00 | \$19.00 |
| VIII Mesa de billar | \$1,520.00 | \$8.00 |
| IX Máquina eléctrica despachadora de producto | \$1,520.00 | \$19.00 |
| X TV con sistema (Nintendo, PlayStation, etc.) | \$1,140.00 | \$38.00 |
| XI Carros eléctricos y mecánicos | \$2,280.00 | \$19.00 |
| XII Cuadriciclos | \$1,520.00 | \$38.00 |
| XIII Juegos inflables | \$1,520.00 | \$19.00 |
| XIV Máquina o mesa de juego no descrita anteriormente | \$1,140.00 | \$38.00 |
| XV Por cambio de domicilio de los conceptos establecidos | N/A | \$1,140.00 |

Artículo 21. El impuesto deberá ser enterado en la Tesorería durante los primeros diez días del mes inmediato posterior a aquel a que se refiera el pago. Tratándose de unidades de nuevo funcionamiento, los contribuyentes enterarán el impuesto correspondiente en el momento en que le sea otorgado el permiso por la dirección de desarrollo económico y turismo.

Para los casos en que el contribuyente argumente tener mesas o máquinas inservibles temporal o definitivamente, cubrirán el importe correspondiente a las que sí funcionen, dando aviso a la Tesorería mediante escrito. La Tesorería Municipal, en uso de las atribuciones que le concede el código fiscal, verificará la veracidad de las declaraciones de contribuyentes que argumenten tener unidades fuera de servicio temporal o definitivamente, quienes se harán acreedores a las sanciones previstas en los términos que señalan los mismos códigos, en caso de que la autoridad detecte falseamiento de información.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 22. La determinación de bases gravables, para el cobro del impuesto predial se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por "derecho real de superficie" el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciera mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eleoeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- c) Los aeropuertos y puertos comerciales;
- d) Las zonas de desarrollo turístico; y
- e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 22-A. La tasa a aplicar por concepto de Impuesto Predial es del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2017 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.045 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 22-B. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como de bienes inmuebles de características especiales en términos de la presente Ley.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 22-C. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidas en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en el la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales

declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley; y

- IV. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las autoridades fiscales federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley para la prevención e identificación recursos de procedencia ilícita. Para lo cual una vez que las autoridades fiscales municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar en su caso las diferencias dejadas de pagar y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal y, en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

- V. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley;

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente apartado, pudiendo aplicar ó no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

- VI. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

Artículo 23. La valuación del inmueble se hará separadamente para el terreno y la construcción. La suma de los valores resultantes será el valor fiscal municipal y constituye la base gravable del predio.

La determinación de bases gravables; para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre el traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

- I. Tratándose del valor del terreno, se multiplicará la cantidad de metros cuadrados que conforman el predio por el valor unitario de suelo que le corresponda, de acuerdo a la siguiente tabla de valores:

A) VALORES DE SUELO URBANO

a). TABLAS DE VALORES DE SUELO ZONA URBANA VALOR POR METRO CUADRADO

| NOMBRE DE LA COLONIA | CLAVE | ZONA | VALOR POR M ² |
|----------------------|-------|------|--------------------------|
| | | | |

| | | | | | | | | | |
|-----|---|-----------|--------|------------|------|---------------------------------------|-------|--------|------------|
| 1. | LA PIRAGUA | PIR-A | ZONA A | \$1,600.00 | 53. | AGENCIA LOMA ALTA | LAL-C | ZONA C | \$670.00 |
| 2. | FRACCIONAMIENTO COSTA VERDE | FCV-A | ZONA A | \$1,400.00 | 54. | AGENCIA SEBASTOPOL | SEB-C | ZONA C | \$670.00 |
| 3. | FRACCIONAMIENTO EL SANTUARIO (CASAS GEO) | FSA-B | ZONA B | \$1,028.00 | 55. | EL PROGRESO | PRO-C | ZONA C | \$700.00 |
| 4. | FRACCIONAMIENTO LOS ANGELES 1RA ETAPA | A1E-A | ZONA A | \$1,500.00 | 56. | FRACCIONAMIENTO LA ESPERANZA | ESP-C | ZONA C | \$700.00 |
| 5. | CENTRO | CEN-A | ZONA A | \$1,800.00 | 57. | AMIGOS CHARROS | CHA-C | ZONA C | \$700.00 |
| 6. | HIDALGO | HID-A | ZONA A | \$1,300.00 | 58. | FRACCIONAMIENTO PAPALOAPAN | PAP-C | ZONA C | \$700.00 |
| 7. | COLONIA MARIA LUISA | MLU-A | ZONA A | \$1,300.00 | 59. | SAN NICOLÁS DE BARI | NIC-C | ZONA C | \$700.00 |
| 8. | INFONAVIT JORGE L. TAMAYO | IJL-A | ZONA A | \$1,300.00 | 60. | EL PEDREGAL | PED-C | ZONA C | \$700.00 |
| 9. | CONJUNTO RESIDENCIAL SEBASTOPOL | CRS-A | ZONA A | \$1,300.00 | 61. | INFONAVIT EL NANCHE | NAN-C | ZONA C | \$700.00 |
| 10. | EX NORMAL | EXN-A | ZONA A | \$1,060.00 | 62. | HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ 2DA ETAPA | HR2-A | ZONA A | \$950.00 |
| 11. | SANTA CLARA | SCL-A | ZONA A | \$1,060.00 | 63. | HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ 1RA ETAPA | HR3-A | ZONA A | \$1,000.00 |
| 12. | ADOLFO LOPEZ MATEOS I | AD1-B | ZONA B | \$980.00 | 64. | EL EDEN | EDE-C | ZONA C | \$700.00 |
| 13. | SANTA FE | SFE-A | ZONA A | \$1,060.00 | 65. | FRACCIONAMIENTO LOMAS ALTAS | FLA-C | ZONA C | \$700.00 |
| 14. | FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL ARROYO | JAR-B | ZONA B | \$1,060.00 | 66. | LA LORENA | LOR-C | ZONA C | \$700.00 |
| 15. | AGENCIA SAN BARTOLO | ASB-A | ZONA A | \$980.00 | 67. | EL DIAMANTE | DIA-D | ZONA D | \$540.00 |
| | | ASB-B | ZONA B | \$940.00 | 68. | SIGLO XXI | XXI-D | ZONA D | \$540.00 |
| 16. | ADOLFO LÓPEZ MATEOS II | AD2-B | ZONA B | \$940.00 | 69. | FRACCIONAMIENTO MODELO (EL JIMBAL) | FMO-D | ZONA D | \$540.00 |
| 17. | FRACCIONAMIENTO LOS ANGELES 2DA ETAPA | AZE-A | ZONA A | \$1,138.00 | 70. | EL BOSQUE | BOS-D | ZONA D | \$540.00 |
| | | AZE-B | ZONA B | \$1,020.00 | 71. | AMPLIACIÓN EL PEDREGAL | APE-D | ZONA D | \$540.00 |
| 18. | LÁZARO CARDENAS | LCA-A | ZONA A | \$1,060.00 | 72. | AGENCIA OBRERA BENITO JUÁREZ | OBR-D | ZONA D | \$540.00 |
| 19. | EL TRÓPICO | TRO-B | ZONA B | \$900.00 | 73. | FRACCIONAMIENTO EL SURESTE 1RA ETAPA | S1E-D | ZONA D | \$540.00 |
| 20. | AGENCIA SAN ANTONIO EL ENCINAL (LOS COBOS) | ENC-B | ZONA B | \$900.00 | 74. | NUEVA ESPERANZA | NVA-D | ZONA D | \$540.00 |
| 21. | AMPLIACIÓN EL TRÓPICO | ATR-B | ZONA B | \$860.00 | 75. | RUFINO TAMAYO | TAM-D | ZONA D | \$540.00 |
| 22. | FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS DEL INGENIO | ING-B | ZONA B | \$980.00 | 76. | MARTHA LUZ | LUZ-D | ZONA D | \$540.00 |
| 23. | INFONAVIT EL PARAISO | IPA-B | ZONA B | \$1,060.00 | 77. | LA ESPERANZA | LES-D | ZONA D | \$540.00 |
| 24. | EL REENCUENTRO | REE-B | ZONA B | \$1,020.00 | 78. | NIÑOS HÉROES | NHE-D | ZONA D | \$540.00 |
| 25. | FRACCIONAMIENTO RIVERAS DEL ATOYAC | ATO-B | ZONA B | \$860.00 | 79. | AMPLIACIÓN EL TRIGAL | ATG-B | ZONA B | \$800.00 |
| 26. | FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PLAYA DE MONO (GESO) | MON-B | ZONA B | \$855.00 | 80. | VICTOR BRAVO AHUJA 1RA AMPLIACIÓN | VB1-D | ZONA D | \$540.00 |
| 27. | FRACCIONAMIENTO EL TRIGAL | TRI-B | ZONA B | \$860.00 | 81. | EL ROSARIO | ERO-D | ZONA D | \$360.00 |
| 28. | VICTOR BRAVO AHUJA | VBA-B | ZONA B | \$860.00 | 82. | 5 DE FEBRERO | 5FE-C | ZONA C | \$670.00 |
| 29. | FRACCIONAMIENTO TUXTEPEC DORADO | FTX-B | ZONA B | \$860.00 | 83. | EL TRIGAL | TRL-C | ZONA C | \$600.00 |
| 30. | VICTOR BRAVO AHUJA 2da AMPLIACIÓN (LAS BUGAMBILIAS) | VB2-B | ZONA B | \$860.00 | 84. | 12 DE JULIO | 12J-D | ZONA D | \$360.00 |
| 31. | EMILIANO ZÁPATA | EZA-B | ZONA B | \$1,060.00 | 85. | LA GUADALUPE | GPE-D | ZONA D | \$360.00 |
| 32. | FOVISSSTE LAS PALMAS DEL INGENIO | PAL-B | ZONA B | \$860.00 | 86. | AGENCIA EL DESENGAÑO | DES-D | ZONA D | \$360.00 |
| 33. | 5 DE MAYO | 5MA-A | ZONA A | \$1,100.00 | 87. | NUEVA FLORENCIA | NFR-D | ZONA D | \$360.00 |
| | | 5MA-B | ZONA B | \$1,020.00 | 88. | TUXTEPEC | TUX-D | ZONA D | \$360.00 |
| 34. | FRACCIONAMIENTO EL SURESTE 2DA ETAPA | S2E-B | ZONA B | \$860.00 | 89. | FRANCISCO I MADERO | FIM-D | ZONA D | \$360.00 |
| 35. | FOVISSSTE COSTA VERDE | FCO-A | ZONA A | \$1,060.00 | 90. | FRANCISCO RODRÍGUEZ PACHECO | FRP-D | ZONA D | \$360.00 |
| 36. | MARIA EUGENIA | MEU-A | ZONA A | \$1,100.00 | 91. | GRANADA | GRN-D | ZONA D | \$360.00 |
| 37. | OAXACA | OAX-B | ZONA B | \$1,060.00 | 92. | LOS MANGUITOS | MGI-D | ZONA D | \$360.00 |
| 38. | LAS FLORES | FLR-B | ZONA B | \$1,020.00 | 93. | AGENCIA SAN SILVERIO LA ARROCERA | SIL-D | ZONA D | \$360.00 |
| 39. | INFONAVIT BENITO JUÁREZ | IBJ-B | ZONA B | \$860.00 | 94. | MUNDO NUEVO | MNU-D | ZONA D | \$360.00 |
| 40. | GRAJALES | GRJ-B | ZONA B | \$860.00 | 95. | LEONIDES DE ASIS | ASI-D | ZONA D | \$360.00 |
| 41. | 23 DE NOVIEMBRE | NOV-B | ZONA B | \$900.00 | 96. | LA ORTEGA | ORT-D | ZONA D | \$360.00 |
| 42. | NUEVA ANTEQUERA | NAT-B | ZONA B | \$980.00 | 97. | LA UNIÓN | UNI-D | ZONA D | \$360.00 |
| 43. | FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DEL SUR | FRS-B | ZONA B | \$900.00 | 98. | LOS LAURELES | LAU-D | ZONA D | \$360.00 |
| 44. | TALLERES | TAL-B | ZONA B | \$860.00 | 99. | FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO 1RA ETAPA | SA2-D | ZONA D | \$360.00 |
| 45. | EL CASTILLO | CAS-A | ZONA A | \$1,100.00 | 100. | LA FLORIDA | FRD-D | ZONA D | \$360.00 |
| | | CAS-B | ZONA B | \$1,020.00 | 101. | LOMAS SAN JUAN | LSJ-D | ZONA D | \$360.00 |
| 46. | EL RUBI | RUB-C | ZONA C | \$700.00 | 102. | LOS PINOS | PIN-D | ZONA D | \$360.00 |
| 47. | BELLA VISTA | BVS-C | ZONA C | \$740.00 | 103. | INSURGENTES 2DA ETAPA | I2E-E | ZONA E | \$200.00 |
| 48. | LA ROSALIA | ROS-C | ZONA C | \$770.00 | 104. | INSURGENTES | INS-E | ZONA E | \$205.00 |
| 49. | DEL CARMEN | CAR-C | ZONA C | \$700.00 | 105. | LA SOLEDAD | SOL-E | ZONA E | \$205.00 |
| 50. | AGENCIA LAS LIMAS | LIM-C | ZONA C | \$740.00 | 106. | SERGIO MENDEZ ARCEO | SMA-E | ZONA E | \$205.00 |
| 51. | FRACCIONAMIENTO MANGOS (NUEVA ERA) | LOS MAN-C | ZONA C | \$700.00 | 107. | 18 DE MARZO | 18M-E | ZONA E | \$205.00 |
| 52. | MODERNA | MOD-C | ZONA C | \$700.00 | 108. | EL ESFUERZO | EEZ-E | ZONA E | \$205.00 |

| | | | | |
|------|---|-------|--------|------------|
| 109. | GUADALUPE HINOJOSA DE MURAT | GHM-E | ZONA E | \$205.00 |
| 110. | LA VICTORIA | VIC-E | ZONA E | \$205.00 |
| 111. | VISTA HERMOSA | VHE-E | ZONA E | \$205.00 |
| 112. | LOMAS VERDES | LVE-E | ZONA E | \$205.00 |
| 113. | LOS MANANTIALES | MTL-E | ZONA E | \$200.00 |
| 114. | AMPLIACIÓN EL ESFUERZO | AEE-E | ZONA E | \$205.00 |
| 115. | REACOMODO PLAYA DE MONO | RPM-E | ZONA E | \$205.00 |
| 116. | FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO 2DA ETAPA | FAN-E | ZONA E | \$205.00 |
| 117. | LA CEIBA (4 CAMINOS) | CEI-E | ZONA E | \$205.00 |
| 118. | SAN FRANCISCO LAS LIMAS | FLI-E | ZONA E | \$205.00 |
| 119. | LA FÉ | LFE-E | ZONA E | \$200.00 |
| 120. | SANTA ANA | ANA-E | ZONA E | \$205.00 |
| 121. | 2 DE ABRIL | 2AB-E | ZONA E | \$205.00 |
| 122. | LOMAS DEL BOSQUE | LBO-E | ZONA E | \$205.00 |
| 123. | SANTA CRUZ (COMPAÑIA CERVECERA DEL TROPICO) | SCT-A | ZONA A | \$700.00 |
| | | SCT-B | ZONA B | \$530.00 |
| | | SCT-C | ZONA C | \$205.00 |
| 124. | LAS ARBOLEDAS | ARB-E | ZONA E | \$205.00 |
| 125. | ROBERTO COLORADO (EL ESCOBILLAL) | RCL-E | ZONA E | \$205.00 |
| 126. | GUELATAO (RUIZ FERNANDEZ) | GUE-E | ZONA E | \$205.00 |
| 127. | MANUEL LÓPEZ OBRADOR (LA ROSALINDA) | MLO-E | ZONA E | \$205.00 |
| 128. | LA FORTALEZA | FOR-E | ZONA E | \$205.00 |
| 129. | ROSARIO IBARRA DE PIEDRA | RIP-E | ZONA E | \$205.00 |
| 130. | EL ESFUERZO ETAPA II | EII-E | ZONA E | \$205.00 |
| 131. | EL MIRADOR | EMI-E | ZONA E | \$205.00 |
| 132. | AMPLIACIÓN LA GUADALUPE | AGP-E | ZONA E | \$205.00 |
| 133. | ALIANZA OBRERA | AOB-E | ZONA E | \$205.00 |
| 134. | LAS MARGARITAS | MAR-E | ZONA E | \$205.00 |
| 135. | LUIS DONALDO COLOSIO | LDC-E | ZONA E | \$205.00 |
| 136. | CENTRO DE POBLACIÓN AGRICOLA SUMATRA | CPA-E | ZONA E | \$205.00 |
| 137. | LOMAS DEL INGENIO | LIN-E | ZONA E | \$205.00 |
| 138. | EL MIRADOR ETAPA II | MIR-E | ZONA E | \$205.00 |
| 139. | AMPLIACIÓN 2 DE ABRIL | AA2-E | ZONA E | \$205.00 |
| 140. | FRACCIONAMIENTO HACIENDA REAL | HRE-B | ZONA B | \$860.00 |
| 141. | FRACC. CASAS FUNCIONARIOS DEL INGENIO | CFI-B | ZONA B | \$860.00 |
| 142. | EL NANCHE SEGUNDA ETAPA | NSE-E | ZONA E | \$205.00 |
| 143. | LA MEDIANA | LME-E | ZONA E | \$205.00 |
| 144. | LA ANTEQUERA | LAN-C | ZONA C | \$700.00 |
| 145. | LA LOMERIA | LLO-C | ZONA C | \$700.00 |
| 146. | COLONIA COSTA VERDE | COV-A | ZONA A | \$1,060.00 |
| 147. | BUGAMBILIAS | BUG-B | ZONA B | \$1,020.00 |

| | | | | |
|-----|---|---------------|-------|------------|
| 9. | CARRETERA OAXACA-TUXTEPEC (HASTA EL ENTRONQUE CON LA CARRETERA A PALOMARES) | SEGUNDO ORDEN | OTU-2 | \$2,300.00 |
| 10. | TUXTEPEC- CD ALEMÁN -02 DE SEPTIEMBRE (BOULEVARD BICENTENARIO) | SEGUNDO ORDEN | TC2-2 | \$2,300.00 |
| 11. | AV. 18 DE MARZO | TERCER ORDEN | 18M-3 | \$2,000.00 |
| 12. | AV. PLAN DE TUXTEPEC (HASTA LA CALLE VICTOR BRAVO AHUJA) | TERCER ORDEN | PLT-3 | \$2,000.00 |

*A las zonas no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores se entenderá como suelo urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público. Así mismo se consideran dentro de los valores de suelo urbano, aquellas agencias tanto municipales como de policía, que se encuentran dentro de la conurbación de la ciudad, como son:

- San Bartolo
- Adolfo López Mateos
- Obrera Benito Juárez
- El Desengaño
- San Silverio la Arrocería
- San Antonio El Encinal
- Las Limas
- Sebastopol
- Loma Alta

Tratándose de agencias diferentes a las anteriores, que cuenten con suelo urbano conforme a las indicaciones del párrafo anterior, cuya superficie de terreno sea menor a una hectárea, el valor por metro cuadrado será conforme a la siguiente tabla:

a) VALORES DE SUELO RÚSTICO POR HECTÁREA PARA AGENCIAS MUNICIPALES

| NOMBRE DE LA COMUNIDAD | CLAVE | VALOR POR HA |
|------------------------|-------|--------------|
| 1. PAPALOAPAN | PPO | \$130,000.00 |
| 2. BENEMERITO JUÁREZ | BJU | \$130,000.00 |
| 3. LA MINA | MIN | \$130,000.00 |
| 4. BETHANIA | BTH | \$130,000.00 |
| 5. CAMELIA ROJA | ROJ | \$130,000.00 |
| 6. LA CARLOTA | CAR | \$130,000.00 |
| 7. AMAPA | AMP | \$130,000.00 |

b) VALORES DE SUELO URBANO POR METRO CUADRADO PARA LAS AGENCIAS MUNICIPALES Y DE POLICIA

| RANGO | CLAVE | VALOR POR M ² |
|------------------------------|-------|--------------------------|
| 1. 1-100 MTS CUADRADOS | SUB | \$200.00 |
| 2. 101-9999 METROS CUADRADOS | SUC | \$25.00 |

c) VALORES DE SUELO POR HECTÁREA

| 1. RÚSTICO POR HA | | 2. SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN | |
|-------------------|--------------|---------------------------------|--------------|
| 1.1 MÍNIMO | 1.2 MÁXIMO | 2.1 MÍNIMO | 2.2 MÁXIMO |
| \$130,000.00 | \$200,000.00 | \$250,000.00 | \$350,000.00 |

*A las zonas no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Aplicando el siguiente procedimiento:

Para determinar la base de un inmueble hasta de cien metros, la cantidad de metros que lo conformen se multiplicarán por el monto de \$699.00 y rebasando los cien metros por cada metro adicional se multiplicará por \$21.00, los cuales se sumarán a la cantidad resultante de los primeros cien metros.

a) VALORES DE SUELO RÚSTICO (AGENCIAS DE POLICIA) POR HECTÁREA

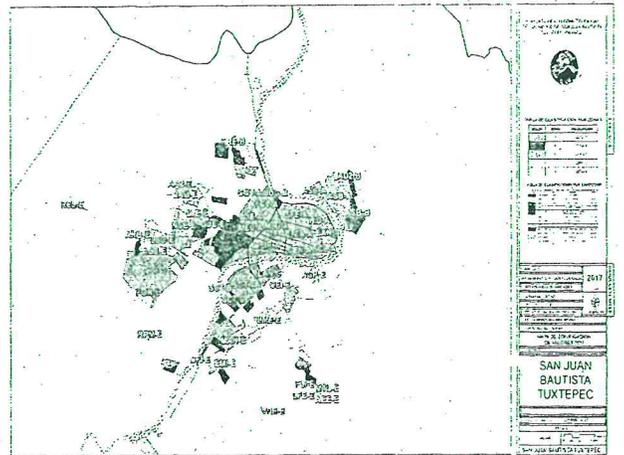
| NOMBRE DE AGENCIA | CLAVE | VALOR POR HA |
|-------------------|-------|--------------|
| 1. EL JIMBAL | JIM | 150,000.00 |
| 2. EL YAGUAL | YGU | 150,000.00 |

| b). TABLA DE CORREDORES DE VALOR | | | |
|--|---------------|--------|--------------------------|
| NOMBRE DEL CORREDOR | TIPO DE ORDEN | CLAVES | VALOR POR M ² |
| 1. AVENIDA INDEPENDENCIA (DEL BLVD BENITO JUÁREZ AL BLVD FCO. FERNANDEZ) | PRIMER ORDEN | IND-1 | \$2,500.00 |
| 2. AV. 20 DE NOVIEMBRE (DE LA CALLE JAVIER MINA A LA CALLE PONCIANO ARRIAGA) | PRIMER ORDEN | 20N-1 | \$2,400.00 |
| 3. AV. 5 DE MAYO | PRIMER ORDEN | 5DM-1 | \$2,400.00 |
| 4. AV. LIBERTAD | PRIMER ORDEN | LIB-1 | \$2,400.00 |
| 5. BOULEVARD BENITO JUÁREZ (HASTA AVENIDA FERROCARRIL) | PRIMER ORDEN | BJU-1 | \$2,500.00 |
| 6. BOULEVARD FRANCISCO FERNANDEZ ARTEAGA (MURO BOULEVARD) | SEGUNDO ORDEN | FFA-2 | \$2,300.00 |
| 7. AV. JESUS CARRANZA | SEGUNDO ORDEN | JCA-2 | \$2,300.00 |
| 8. BOULEVARD MANUEL AVILA CAMACHO (CARRANZA-BLVD. BENITO JUÁREZ) | SEGUNDO ORDEN | MAC-2 | \$2,300.00 |

| | | | |
|----|---------------------------------|-----|------------|
| 3 | IOMA AITÁ | LAL | 150,000.00 |
| 4 | MATA DE CAÑA | MDC | 150,000.00 |
| 5 | SAN SILVERIO | SAN | 150,000.00 |
| 6 | TACOTENO EL TULAR | TAC | 150,000.00 |
| 7 | AGUA FRÍA PAPALOAPAN | AFP | 150,000.00 |
| 8 | CAMARON SAL SI PUEDES | CSS | 150,000.00 |
| 9 | PALMILLA | PAL | 150,000.00 |
| 10 | PIEDRA QUEMADA | POU | 150,000.00 |
| 11 | PUEBLO NUEVO PAPALOAPAN | PNP | 150,000.00 |
| 12 | SANTA TERESA PAPALOAPAN | STP | 150,000.00 |
| 13 | SANTA ROSA PAPALOAPAN | SRP | 150,000.00 |
| 14 | LA REFORMA | LRF | 150,000.00 |
| 15 | LAS DELICIAS | LDL | 150,000.00 |
| 16 | PASO CANOA | PSC | 150,000.00 |
| 17 | SAN FRANCISCO SALSIPUEDES | SFS | 150,000.00 |
| 18 | SAN ISIDRO LAS PIÑAS | SIP | 150,000.00 |
| 19 | SAN JUAN BAUTISTA DE MATAMOROS | SJB | 150,000.00 |
| 20 | SAN RAFAEL | SRF | 150,000.00 |
| 21 | ZACATE COLORADO | ZCO | 150,000.00 |
| 22 | ARROYO CHIQUITO | ARC | 150,000.00 |
| 23 | ARROYO LIMÓN | ARL | 150,000.00 |
| 24 | CAMALOTAL | CAM | 150,000.00 |
| 25 | EL CEDRAL | CED | 150,000.00 |
| 26 | EL PORVENIR | POR | 150,000.00 |
| 27 | EL RODEO ARROYO PEPESCA | ARR | 150,000.00 |
| 28 | FRANCISCO I MADERO LOS CERRITOS | FIL | 150,000.00 |
| 29 | IGNACIO ZARAGOZA | IZR | 150,000.00 |
| 30 | LA ESMALTA | LES | 150,000.00 |
| 31 | LOS MANGOS | LMG | 150,000.00 |
| 32 | MAZIN CHICO | MZC | 150,000.00 |
| 33 | RANCHO NUEVO JONOTAL | RNJ | 150,000.00 |
| 34 | SAN FELIPE LA PEÑA | SFP | 150,000.00 |
| 35 | SANTA URSULA | SUR | 150,000.00 |
| 36 | SOLEDAD MAZIN | MAZ | 150,000.00 |
| 37 | AGUA FRÍA PIEDRA DEL SOL | AGP | 150,000.00 |
| 38 | ALTAMIRA | ALT | 150,000.00 |
| 39 | ARROYO ZUZULE | AZZ | 150,000.00 |
| 40 | BUENA VISTA RÍO TONTO | BVR | 150,000.00 |
| 41 | BUENOS AIRES EL APOMPO | BAA | 150,000.00 |
| 42 | EL PARAISO | EPA | 150,000.00 |
| 43 | ESPERANZA ARROYO LA GLORIA | EAL | 150,000.00 |
| 44 | PUENTE VILLA | PVL | 150,000.00 |
| 45 | LA FUENTE MISTERIOSA | LFM | 150,000.00 |
| 46 | LA GLORIA | GLO | 150,000.00 |
| 47 | LA UNIÓN | UNI | 150,000.00 |
| 48 | LÁZARO CARDENAS | LCS | 150,000.00 |
| 49 | LOS CERRITOS RÍO TONTO | LCR | 150,000.00 |
| 50 | OJO DE AGUA | OJO | 150,000.00 |
| 51 | PASO RINCÓN | PRN | 150,000.00 |
| 52 | PUEBLO NUEVO OJO DE AGUA | PNO | 150,000.00 |

| | | | |
|-----|-----------------------------------|-----|------------|
| 53. | SAN MIGUEL OBISPO | OBS | 150,000.00 |
| 54. | SANTA CATARINA | CAT | 150,000.00 |
| 55. | SANTA MARÍA AMAPA | SCA | 150,000.00 |
| 56. | SANTA MARÍA OBISPO | SMO | 150,000.00 |
| 57. | BOCA DE COAPA | BDC | 150,000.00 |
| 58. | LOS REYES AMPLIACION SANTA ÚRSULA | LRA | 150,000.00 |
| 59. | BUENA VISTA GALLARDO | GAL | 150,000.00 |
| 60. | AÑO DE JUAREZ | JUA | 150,000.00 |
| 61. | AGENCIA DE SAN BARTOLO | ASB | 150,000.00 |

*A las zonas no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor más próximo homogéneo.



ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

La asignación de valor de suelo, tanto urbano como rústico, no exige la aplicación de méritos y deméritos, de topografía e irregularidad, en la valuación particular.

II. El valor de la construcción se determinará multiplicando el número de metros cuadrados de construcción por el valor que le corresponda a la tipología de la misma, conforme a la siguiente:

| TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN | | |
|--|-------|-----------------------------------|
| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO |
| A) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO | | |
| HABITACIONAL PRECARIA | HP | \$300.00 |
| HABITACIONAL ECONÓMICA | HE | \$1,200.00 |
| HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL | HIS | \$1,600.00 |
| HABITACIONAL MEDIA | HM | \$2,000.00 |
| HABITACIONAL BUENO | HB | \$2,500.00 |
| HABITACIONAL MUY BUENO | HMB | \$3,200.00 |
| HABITACIONAL LUJO | HLU | \$4,000.00 |
| HABITACIONAL ESPECIAL | HES | \$5,500.00 |
| B) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO | | |
| PRECARIA | NHP | \$350.00 |
| ECONÓMICA | NHE | \$1,500.00 |
| MEDIA | NHM | \$2,500.00 |
| BUENA | NHB | \$3,500.00 |
| MUY BUENA | NHMB | \$4,000.00 |
| LUJO | NHL | \$4,500.00 |
| ESPECIAL | NHES | \$6,000.00 |
| C) CONSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO | | |
| ESTACIONAMIENTO | EST | \$1,500.00 |
| ALBERCA | ALB | \$1,500.00 |
| CANCHA DE TENIS | TEN | \$1,100.00 |
| FRONTÓN | FRO | \$1,000.00 |
| COBERTIZO | COR | \$1,000.00 |
| CISTERNA | CIS | \$1,100.00 |
| BARDA PERIMETRAL | BAR | \$1,200.00 |
| D) ELEMENTOS ACCESORIOS | | |
| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR POR UNIDAD |
| ELEVADOR | ELE | \$200,000.00 |
| AIRE ACONDICIONADO Y/O | AIR | \$6,000.00 |

| CALEFACCIÓN | | |
|--|-----|------------|
| SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFON, PORTERO, ELÉCTRICO) | SIS | \$9,000.00 |
| EQUIPO HIDRONEUMÁTICO | HID | \$8,000.00 |
| RIEGO POR ASPERSIÓN | RIE | \$5,000.00 |
| EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO O DE TV | SEG | \$7,000.00 |
| GAS ESTACIONARIO | GAS | \$2,971.00 |

*Para el caso de construcción en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de un monto equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, tratándose de predios urbanos.

En el caso de predios rústicos el impuesto predial no será inferior a 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente.

Si al efectuar el cálculo de la base gravable en las colonias de la ciudad y agencias que se encuentran dentro de la conurbación de la ciudad fuese menor, el importe a pagar por impuesto predial será de 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente por el ejercicio actual.

Si al efectuar el cálculo de la base gravable en las comunidades fuese menor el importe a pagar por impuesto predial a 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, se le cobrarán las 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, por impuesto predial por el ejercicio actual.

Artículo 24. Para efecto de aplicar las tipologías de construcción que se mencionan en la tabla anterior, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- 1.- **HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda; a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:
 - a) **HABITACIONAL PRECARIA (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados; -
 - b) **HABITACIONAL ECONÓMICA (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);
 - c) **HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60m² a 90m² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad; con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;
 - d) **HABITACIONAL MEDIA (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;
 - e) **HABITACIONAL BUENA (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;

f) **HABITACIONAL MUY BUENA (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfon, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anodizado con vidrios medios sencillos o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;

g) **HABITACIONAL DE LUJO (HLU):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semiestructurales de aluminio natural o anodizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y

h) **HABITACIONAL ESPECIAL (HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

2.- **NO HABITACIONAL:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

a) **NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP):** Esta tipología se caracteriza por, cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;

b) **NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE):** Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;

c) **NO HABITACIONAL MEDIA (NHM):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;

d) **NO HABITACIONAL BUENA (NHB):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 metros, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00

metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;

e) **NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB):** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones, muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 metros, y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 metros a 12 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;

f) **NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU):** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas; y

g) **NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES):** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 metros en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 metros con instalaciones especiales;

3.-CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR).

4.-ELEMENTOS ACCESORIOS: Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire Acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de TV (SEG), y Gas Estacionario (GAS).

5.-SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos gravables como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleoeléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera y ley de aguas nacionales.

INSTALACIONES ESPECIALES

DEFINICIÓN. Instalaciones adicionales al cuerpo principal de edificación, distintas a las básicas.

| I. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES | | b) CLAVE SCE | |
|--|---|---|--|
| a) CLAVE CCE | 1. VALOR PRESUNTIVO DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M ² /M/M ² | 1. VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M ² | |
| | \$6,500.00 | \$3,000.00 | |

*Para el caso de construcción en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Tratándose de unidades habitacionales, que no aparezcan en la clasificación de las zonas de valor de suelo y construcción, para efecto de determinar su base gravable, se tomará el valor más alto, por considerarlo de nueva creación o construcción. Para el caso de núcleos

poblacionales nuevos que se encuentren en la misma situación, se tomará el valor más alto de la zona colindante.

En el caso de colonias o fraccionamientos, que no cuenten con al menos un servicio público y que no estén en condiciones de habitarse, la base gravable se calculará considerando el 60% del valor marcado como mínimo en la tabla de valores de suelo urbano a que se refiere el artículo 23, si la colonia o fraccionamiento se ubica dentro de la zona conurbada de la ciudad. Si el fraccionamiento o colonia se ubican fuera de la zona conurbada de la ciudad, la base gravable se calculará considerando el 55% del valor marcado como mínimo en la tabla de valores de suelo urbano a que se refiere el artículo 23.

Artículo 25. Las autoridades fiscales podrán determinar provisionalmente el valor de los inmuebles cuando no cuenten con los datos necesarios en los registros del municipio para ser actualizados de conformidad con el artículo anterior.

Para los efectos de la determinación provisional a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán determinar la base gravable de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

- Los datos proporcionados por el contribuyente;
- Información solicitada a terceros a solicitud de la autoridad fiscal;
- Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades; e
- Indirectos de investigación económica, geográfica, o de cualquier otra clase, que la administración pública municipal u otra dependencia gubernamental estatal o federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del municipio, y de los inmuebles que en él se asientan, siendo entre otros, los siguientes:

- Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;
- Topografía;
- Investigación de campo sobre las características de los inmuebles, considerando suelo, construcciones e instalaciones especiales;
- Determinación de lote tipo, de la zona que corresponda; y,
- Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

El Cabildo estará facultado para definir zonificaciones de valor, determinándose éstas por corredor urbano o colonia, dentro del rango de valor aprobado.

Artículo 26. Los propietarios de un bien inmueble, deberán manifestar a la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos la celebración de contratos de compra venta, promesa de venta con reserva de dominio, o cualquier otro acto traslativo de dominio, en un plazo máximo de 15 días posteriores a la fecha de celebración de dicho acto. Para tal efecto, deberán proporcionar el domicilio del inmueble motivo de la operación, así como el domicilio particular y nombre del nuevo propietario.

Artículo 26 -A. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación;

- Del 1 de enero al 20 de enero el 40%;
- Del 21 de enero al 31 de enero el 15%;
- En el mes de febrero el 10%; y
- En el mes de marzo el 5%.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Estos descuentos aplicarán siempre y cuando el contribuyente este al corriente en sus pagos, los anteriores no serán acumulables en ningún caso.

**SECCIÓN II
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO,
FUSIÓN, SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES.**

Artículo 27.- El impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque éstos no formen parte de ningún fraccionamiento;
- III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto:
- Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
 - Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
 - Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio; y
 - La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos gravables como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:
 - Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloelectrónica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, olioductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 - Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje; y
 - En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales, y también al corriente del pago de contribuciones federales y/o estatales coordinadas, cuando el sujeto obligado se encuentre en supuestos de esta naturaleza.

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

La base del impuesto está constituida por el costo real y efectivo de propiedad, la construcción, instalación u obra.

Artículo 28.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;
- II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- IV. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- V. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar.
- La base gravable de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.
- Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de una manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base gravable de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base gravable de este impuesto, entendiéndose por "mayor importancia económica" la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar;
- VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;
- VII. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- VIII. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial; y
- IX. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

Dicha tarifa será aplicada previo análisis realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano respecto de la ubicación del bien inmueble, partiendo de las siguientes consideraciones:

- Bajo: Colonias
- Medio: Barrios
- Alto: Fraccionamientos

Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales, de oficina o servicios, previa autorización del Honorable Ayuntamiento se pagará adicionalmente por cada fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo una cuota correspondiente a 10 UMA.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. Para el efecto de facilitar el cumplimiento del entero provisional de este impuesto las autoridades fiscales municipales deberán formular de forma presuntiva preliquidaciones que hará las veces de una autodeterminación, aplicando para la determinación presuntiva como valor provisional el contenido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y construcción previstas en el artículo 23.

El pago de la autodeterminación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base gravable en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y/o por perito valuator debidamente autorizado por el Municipio.

El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen del Área encargada de Desarrollo Urbano en el Municipio, que acredite que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el contribuyente, dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el Ayuntamiento Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización de las autoridades municipales competentes estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo; las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán

acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en esta sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 29. La presente contribución la determina y liquidará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 29-A. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes al Sección II Capítulo II del Título Segundo sobre fraccionamiento fusión, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este capítulo.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente. Así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando las tasas siguientes:

| Base Gravable | Tasa aplicable |
|--|----------------|
| I. De 1 hasta \$100,000.00 | 1.50% |
| II. De 100,001.00 a 375,000.00 | 1.75% |
| III. De \$375,000.01 a \$500,000.00 | 2.00% |
| IV. De \$500,000.01 a \$750,000.00 | 2.50% |
| V. De \$750,000.01 a \$1,000,000.00 | 2.75% |
| VI. De \$1,000,000.01 a \$2,900,000.00 | 3.00% |
| VII. De \$2,900,001.01 a \$4,000,000.00 | 3.50% |
| VIII. De \$4,000,000.01 a \$8,000,000.00 | 3.75% |
| IX. De \$8,000,000.01 a \$12,000,000.00 | 4.00% |
| X. De \$12,000,000.01 a \$19,999,999.99 | 4.50% |
| XI. De \$20,000,000.00 en adelante | 4.75% |

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque éstos no formen parte de ningún fraccionamiento;
- III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto:
 - a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
 - b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles; colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
 - c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio; y
 - d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos gravables como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:
 1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eololéctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, olioductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje; y
 3. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales, y también al corriente del pago de contribuciones federales y/o estatales coordinadas, cuando el sujeto obligado se encuentre en supuestos de esta naturaleza.

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

La base del impuesto está constituida por el costo real y efectivo de propiedad, la construcción, instalación u obra.

Artículo 28.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;
 - II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
 - III. Por fraccionamiento de propiedad 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
 - IV. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
 - V. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar.
- La base gravable de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.
- Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de una manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base gravable de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base gravable de este impuesto, entendiéndose por "mayor importancia económica" la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar;
- VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;
 - VII. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
 - VIII. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial; y
 - IX. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

Dicha tarifa será aplicada previo análisis realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano respecto de la ubicación del bien inmueble, partiendo de las siguientes consideraciones:

- a. Bajo: Colonias
- b. Medio: Barrios
- c. Alto: Fraccionamientos

Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales, de oficina o servicios, previa autorización del Honorable Ayuntamiento se pagará adicionalmente por cada fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo una cuota correspondiente a 10 UMA.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. Para el efecto de facilitar el cumplimiento del entero provisional de este impuesto las autoridades fiscales municipales deberán formular de forma presuntiva preliquidaciones que hará las veces de una autodeterminación, aplicando para la determinación presuntiva como valor provisional el contenido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y construcción previstas en el artículo 23.

El pago de la autodeterminación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base gravable en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y/o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen del Área encargada de Desarrollo Urbano en el Municipio, que acredite que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el contribuyente, dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el Ayuntamiento Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización de las autoridades municipales competentes estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán

acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en esta sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 29. La presente contribución la determina y liquidará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 29-A. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes al Sección II Capítulo II del Título Segundo sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este capítulo.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente. Así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando las tasas siguientes:

| Base Gravable | Tasa aplicable |
|--|----------------|
| I. De 1 hasta \$100,000.00 | 1.50% |
| II. De 100,001.00 a 375,000.00 | 1.75% |
| III. De \$375,000.01 a \$500,000.00 | 2.00% |
| IV. De \$500,000.01 a \$750,000.00 | 2.50% |
| V. De \$750,000.01 a \$1,000,000.00 | 2.75% |
| VI. De \$1,000,000.01 a \$2,900,000.00 | 3.00% |
| VII. De \$2,900,001.01 a \$4,000,000.00 | 3.50% |
| VIII. De \$4,000,000.01 a \$8,000,000.00 | 3.75% |
| IX. De \$8,000,000.01 a \$12,000,000.00 | 4.00% |
| X. De \$12,000,000.01 a \$19,999,999.99 | 4.50% |
| XI. De \$20,000,000.00 en adelante | 4.75% |

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en Sección II del Capítulo Segundo del Título Segundo de la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Sobre de Traslado de Dominio.

La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

Para el cálculo de las bases gravables las autoridades fiscales aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en el artículo 23 de la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nuevo valor fiscal, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en el artículo 23 de la presente Ley.

Este impuesto deberá pagarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Artículo 30-A. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

Artículo 31. Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas en todo momento, para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones, cuando en uso de sus facultades, detecten que el valor declarado es inferior al que le correspondería de acuerdo al artículo 23 de esta ley.

Artículo 32. El contribuyente, corredor público, los notarios o las autoridades ante quienes celebren contratos o actos en los cuales se transmita la propiedad o posesión de un inmueble, están obligados a dar aviso a la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

En el caso de contratos no manifestados oportunamente por el contribuyente, notario o funcionario público, se hará acreedor a la sanción y demás accesorios que se deriven con motivo de su incumplimiento.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales previo análisis y resolución emitida por cualquiera de las autoridades fiscales.

Artículo 33. Los notarios o corredores públicos no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, cuando no se acredite estar al corriente en el pago:

- I. Del impuesto a que se refiere el presente capítulo;
- II. De las cuotas o tarifas por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- III. Del impuesto predial; y
- IV. De los derechos por aseo público.

En el caso de que las constancias contengan adeudo, el fedatario público podrá autorizar la escritura siempre y cuando tenga a la vista los comprobantes de pago de dichos créditos. Si apareciere algún crédito por concepto de adeudo de contribuciones al Estado o al Municipio, con fecha de vencimiento para el pago posterior a la fecha de la escritura, los fedatarios públicos

podrán autorizarla siempre y cuando el adquirente acepte dicho crédito y se haga constar en el texto de la misma.

Artículo 34. Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos y contratos que traigan como consecuencia la traslación de dominio, sin que previamente cuenten con la constancia de no adeudo de contribuciones municipales del inmueble motivo de la operación, debidamente expedida por la secretaría municipal previa autorización de la jefatura de ingresos.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

SECCIÓN ÚNICA ACTUALIZACIÓN DE IMPUESTO, RECARGOS, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 35. La tasa de recargos a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Hacienda, el artículo 13 segundo párrafo del Código Fiscal por incumplimiento oportuno de las leyes fiscales será del 3% mensual, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se realice. En los casos de prórroga, se pagarán a razón del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito, acorde a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley de Hacienda y 65 del Código Fiscal.

Además de los gastos de ejecución que señala el Código Fiscal, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el registro público de la propiedad y del comercio del estado;
- IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen;
- V. Gastos por avalúo de bienes muebles e inmuebles; y
- VI. Gastos de cobranza por gestiones de la autoridad para obtener el pago de adeudos.

CAPÍTULO QUINTO DESARROLLO ECOLÓGICO Y SOCIAL.

SECCIÓN ÚNICA DESARROLLO ECOLÓGICO Y SOCIAL.

Artículo 36. Es objeto de este impuesto el pago que realicen los contribuyentes por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos que prevea esta Ley.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que causen las contribuciones y aprovechamientos descritos en el párrafo anterior.

Este impuesto se causará a razón del 10% sobre el monto de la contribución o aprovechamiento.

No son sujetos del pago de este impuesto, los contribuyentes de los siguientes gravámenes: el impuesto Predial y sus rezagos por los predios urbanos que sean de la propiedad del contribuyente y estén destinados, total y exclusivamente, para el uso habitacional del mismo sujeto pasivo de dicho impuesto. Y del derecho por servicios, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público.

Artículo 37.- Las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación del Derecho de Agua Potable y Alcantarillado establecidas en esta Ley y por consecuencia la retención de este impuesto debiendo enterar el mismo dentro de los tres días siguientes a aquel en el que haya realizado la retención por este impuesto ante la Tesorería Municipal, de no hacerlo incurrirá en los supuestos de infracciones fiscales establecidas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN ÚNICA DEL SANEAMIENTO

Artículo 38.- El pago de estas contribuciones se hará en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en términos del Título Tercero BIS, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción, mantenimiento y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública que estipula el artículo anterior.

Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA PESOS |
|---|-------------|
| I Introducción de agua potable (red de distribución) | \$760.00 |
| II Introducción de drenaje sanitario | \$760.00 |
| III Electrificación | \$760.00 |
| IV Revestimiento de las calles por m ² | \$76.00 |
| V Pavimentación de calles por m ² | \$190.00 |
| VI Banquetas por m ² | \$228.00 |
| VII Guarniciones por metro lineal | \$266.00 |
| VIII Mantenimiento general de la red de alumbrado público | \$152.00 |
| IX Mantenimiento general de calles | \$114.00 |
| X Mantenimiento general de drenaje sanitario | \$114.00 |

Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares que señale la presente Ley y a los beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. Así mismo las establecidas en las fracciones IV, V, y VI podrán en su caso ser incorporadas en las órdenes de pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio, Licencias de Construcción y autorizaciones de funcionamiento comercial.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Artículo 39. Esta contribución se determinará conforme lo señalado en Título Tercero Bis Capítulo Único de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I MERCADOS

Artículo 40. La determinación del pago de este derecho, se regirá conforme a lo señalado en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Hacienda.

Artículo 41. Los derechos descritos en el artículo 49 segundo párrafo de la Ley de Hacienda y que proporcione el ayuntamiento se pagarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

| CONCEPTO | PESOS POR EVENTO |
|---|------------------|
| I Otorgamiento de arrendamiento de caseta o puesto: | |
| a) Mercado Central, Flores Magón y locales propiedad del Municipio | \$11,400.00 |
| b) Mercado Díaz Mori, Galeana y Avante | \$7,600.00 |
| II Traspaso de caseta o puesto: | |
| a) Mercado central, Flores Magón, y locales propiedad del municipio | \$5,700.00 |
| b) Mercado Díaz Mori, Galeana y Avante | \$3,800.00 |
| III Sucesión de derechos por puesto: | |
| a) Mercado central, Flores Magón, y locales propiedad del municipio | \$3,800.00 |
| b) Mercado Díaz Mori, Galeana y Avante | 2,280.00 |
| IV Por uso de piso para descarga de productos: | |
| a) camioneta de 1 tonelada | \$114.00 |
| b) camioneta de 3 toneladas | \$152.00 |
| c) camión de mayor capacidad | \$228.00 |

Artículo 42. El pago de los derechos de mantenimiento de locales fijos o semifijos a que se refiere las fracciones I y II del artículo 51 de la Ley de Hacienda será de 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, por local en forma mensual.

La cuota mensual a que se refiere este artículo deberá ser enterada por los locatarios a la Tesorería, dentro de los cinco primeros días del mes al que corresponda el pago.

Artículo 43. Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se mencionan, previa autorización del ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, se pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | PESOS POR EVENTO |
|--|------------------|
| I Regularización de concesionario: | |
| a) Todos los mercados y locales propiedad del municipio | \$380.00 |
| II Ampliación de giro: | |
| a) Todos los mercados y locales propiedad del municipio | \$228.00 |
| III Cambio de giro: | |
| a) Todos los mercados y locales propiedad del municipio | \$380.00 |
| IV Permiso para remodelación: | |
| a) Todos los mercados y locales propiedad del municipio | \$228.00 |
| V Permisos: | |
| a) Vendedores foráneos, para vender en la vía pública, por día | \$76.00 |

Artículo 44. Los derechos descritos en el artículo 51 de la Ley de Hacienda, por la ocupación de espacios en los mercados, plazas, calles o terrenos se pagarán en la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos o a los cobradores de vía pública, según sea el caso, de acuerdo a la siguiente:

TABLA

| CONCEPTO | PESOS |
|---|---------------|
| I La base es cada metro cuadrado: | Cuota Mensual |
| a) Mercado Central | \$9.12 |
| b) Mercado Flores Magón | \$9.12 |
| c) Mercado Díaz Mori | \$9.12 |
| d) Avante | \$9.12 |
| e) Mercado Galeana | \$76.00 |
| II La base es cada metro lineal del local: | Cuota diaria |
| a) Vendedores en época de fiestas tradicionales o ferias | \$152.00 |
| b) Vendedores de productos de temporada y/o promocionales (locales establecidos) | \$76.00 |
| III Puesto ubicado en la vía pública: | Cuota diaria |
| a) Aguas, refrescos, dulces, paletas, helados, hierbas de guisar, frutas, legumbres, alimentos preparados, bisutería, lustrador de calzado, vendedores de globos, camarón y pescado seco o fresco y pollo aliñado | \$16.00 |
| b) Artículos electrónicos y electrodomésticos; vendedores ambulantes foráneos en áreas autorizadas | \$23.00 |
| c) Productos de temporada y/o promocionales con espacio de 2x2 m | \$76.00 |
| d) Productos de temporada y/o promocionales en vehículos automotores por día: | |
| 1. Capacidad de 1/2 tonelada | \$76.00 |
| 2. Capacidad de 3/4 tonelada | \$76.00 |
| 3. Capacidad de 1 tonelada | \$114.00 |
| e) Tianguista con espacio de 2 x 2 m | \$38.00 |
| f) Caseta fija sin importar el giro, en vía pública | \$31.00 |
| g) Vendedor ambulante en carretillas, en área autorizada | \$23.00 |
| h) Vendedor ambulante en eventos masivos y/o festivos en el parque Juárez u otros espacios públicos | \$46.00 |
| i) Vendedores en festejos y/o eventos especiales | \$76.00 |

Las cuotas a que se refiere la fracción I de este artículo deberán ser enteradas a la Tesorería en forma mensual; dentro de los primeros cinco días del mes al que corresponda el pago. Y para las fracciones II y III la cuota se enterará en forma diaria, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se recaudó el derecho. En caso de incumplimiento se aplicará la multa del 20% sobre el monto dejado de enterar oportunamente, así como se calcularán recargos por cada día transcurrido desde la fecha en que debió hacer el entero hasta el día que lo realice en las cajas de la Tesorería Municipal.

SECCIÓN II
PANTEONES:

Artículo 45. Este derecho se cubrirá de conformidad a lo establecido en el capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hacienda. Las tarifas aplicables que refiere el artículo 58 de la Ley de Hacienda, se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 46. El pago de los derechos por servicios de vigilancia y reglamentación en panteones se hará de conformidad con la siguiente:

TABLA

| CONCEPTO | PESOS |
|---|----------|
| I Autorización de traslado de cadáveres fuera del Municipio | \$76.00 |
| II Autorización de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | \$76.00 |
| III Derechos de internación de cadáveres al Municipio | \$228.00 |
| IV Autorización de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro) | \$228.00 |
| V Autorizaciones de construcción de monumentos: | |
| a) "Jardín de los Sueños" | \$760.00 |
| b) "Nuevo Despertar" | \$760.00 |

Artículo 47. El pago de los derechos por servicios de administración de panteones se hará de conformidad con la siguiente:

TABLA

| CONCEPTO | PESOS |
|---|----------|
| I Servicios de inhumación | \$760.00 |
| II Servicios de exhumación | \$152.00 |
| III Refreído de derechos de inhumación | \$76.00 |
| IV Servicios de re inhumación | \$152.00 |
| V Depósitos de restos o cenizas en nichos o gavetas | \$760.00 |
| VI Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | \$152.00 |
| VII Construcción o reparación de monumentos y otros | |
| a) Construcción o instalación de: | |
| 1) Capilla completa | \$760.00 |
| 2) Media capilla | \$380.00 |
| 3) Nichos y porta veladoras | \$190.00 |
| 4) Monumentos | \$760.00 |
| 5) Jardínera con una hilada de block | \$190.00 |
| 6) Placa de gravado de número y letra | \$152.00 |
| 7) Forrado de loseta | \$382.00 |
| 8) Libro | \$191.00 |
| 9) Plancha de cemento | \$382.00 |
| 10) Dos floreros | \$191.00 |
| 11) Media agua con lámina, monten postes de concreto | \$382.00 |
| VIII Reparación de: | |
| a) Capilla completa | \$380.00 |
| b) Media Capilla | 190.000 |
| c) Nichos y porta veladoras | \$76.00 |
| d) Monumentos | \$380.00 |
| e) Jardínera con una hilada de block | \$76.00 |
| IX Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios de panteones, cuota anual por fosa | \$190.00 |
| X Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular | \$304.00 |
| XI Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes o ampliaciones de fosas | \$532.00 |
| XII Grabados de letras, números o signos | \$190.00 |
| XIII Desmonte y monte de monumentos | \$228.00 |
| XIV Autorización de permisos a personal externo para mantenimiento y reparación de tumbas | \$304.00 |

En la fracción I del artículo anterior incluye el permiso para sepultar un feto o miembro pélvico (mátriz o pene), y su pago será el equivalente a 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente.

Están exentos de pago de los derechos plasmados en este capítulo, los siguientes casos:

- Los tramitados por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF);
- Los incisos I, II y IV cuando por disposición legal por autoridad federal, estatal o municipal sean solicitados estos servicios;
- Los fallecimientos de integrantes de la policía preventiva municipal, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres; y
- Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del ayuntamiento no sindicalizados, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres.

Se otorgará la condonación del 50% del importe correspondiente a los derechos contemplados en las fracciones I, V, X, XI y XII de este Artículo cuando el fallecimiento se trate de:

- Pensionados y jubilados siempre que se justifique con credencial oficial y/o último comprobante de los ingresos obtenidos en el que se aprecie que tenía ese carácter;
- Personas con discapacidad parcial permanente que le impida ejercer un trabajo remunerado, situación que deberá comprobarse con la constancia emitida por el DIF municipal. A falta de ésta, constancia emitida por alguna institución de salud pública, o bien por médico con cédula profesional; y
- Padres o hijos de madres solteras, viudas o divorciadas, cuando el fallecido haya sido su dependiente económico. Este carácter deberá comprobarse con constancia emitida por el DIF Municipal.

Se otorgará la condonación del 35% del importe correspondiente a los derechos contemplados en las fracciones I, V, X, XI y XII de este artículo cuando el fallecimiento se trate de adultos de 60 años y más, trámite que podrá efectuar el cónyuge, concubina, hijos, hermanos o albaceas indistintamente, ante la Dirección de Panteones, debiendo comprobar la edad con uno de los siguientes documentos:

- Credencial de identificación del Programa "Adultos Mayores, de 60 años y más", expedida por la autoridad municipal;
- Credencial del INAPAM;
- Credencial de elector vigente;
- Acta de nacimiento;
- Acta de defunción;
- Certificado expedido por el médico con cédula profesional que dé fe del fallecimiento; y
- Constancia de origen y vecindad expedida por la secretaría municipal o las autoridades auxiliares. Este último caso, procederá cuando el fallecido haya tenido su domicilio en la agencia municipal o de policía.

El pago de los derechos por los servicios que contempla este capítulo, se realizará en la Tesorería Municipal previa orden de pago, antes de la ejecución del servicio, con estricto apego a las tarifas aplicables, así como exenciones y condonaciones que establece la presente ley.

Para la venta de lotes y gavetas consultar el título sexto de los productos, capítulo único: productos de tipo corriente.

SECCIÓN III.
RASTRO

Artículo 48. Las disposiciones de este derecho se regulan en el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Hacienda.

Artículo 49. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos o ante la oficina de ésta en las instalaciones del rastro municipal por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causaran derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UMA |
|--|-------|
| I Uso de instalaciones de ganado bovino y equino hasta por 48 hrs. (Introducción, descarga, revisión de facturas, marcas, señales y uso de corrales) | 0.41 |
| II Uso de instalaciones de ganado porcino hasta por 24 horas (Introducción, descarga y uso de corrales) | 0.28 |
| III Uso de instalaciones de ganado ovino hasta por 24 horas (Introducción, descarga y uso de corrales) | 0.28 |
| IV Uso de instalaciones para aves de corral hasta por 24 horas (Introducción, descarga y uso de corrales) | 0.14 |
| V Uso de instalaciones después del tiempo reglamentario por cada 24 horas o fracción de ganado bovino y equino | 0.41 |
| VI Uso de instalaciones después del tiempo reglamentario por fracción o cada 24 horas de ganado porcino | 0.28 |
| VII Uso de instalaciones después del tiempo reglamentario por fracción o cada 24 horas de ganado ovino | 0.28 |
| VIII Uso de instalaciones después del tiempo reglamentario por fracción o cada 24 horas de aves de corral | 0.41 |
| IX Sacrificio de ganado bovino y equino (revisión ante y post mortem, sacrificio, desollado o despielado, aliñado, lavado de vísceras, sello, doblado y entrega de pieles, embarque) | 3.36 |
| X Sacrificio de ganado porcino (revisión ante y post mortem, sacrificio, aliñado, lavado de vísceras, sello y embarque) | 1.65 |
| XI Sacrificio de ganado ovino (revisión ante y post mortem, sacrificio, aliñado, lavado de vísceras, sello y embarque) | 1.65 |
| XII Sacrificio de aves de corral (revisión ante y post mortem, sacrificio, aliñado, sello y embarque) | 0.02 |
| XIII Uso de cámara frigorífica hasta 24 horas por ganado bovino y equino | 0.69 |
| XIV Uso de cámara frigorífica hasta 24 horas por ganado porcino | 0.35 |
| XV Uso de cámara frigorífica hasta 24 horas por ganado ovino | 0.35 |
| XVI Uso de cámara frigorífica hasta 24 horas por aves de corral | 0.14 |
| XVII Servicio de reparo sanitario autorizado | 1.00 |
| XVIII Expedición guía de transportación de carnes y sus derivados fuera del municipio | 1.00 |
| XIX Registro de fierro, marcas y aretes | 3.00 |
| XX Refrendo de fierro | 1.50 |
| XXI Cambio de nombre o baja de fierro, marcas y aretes | 1.50 |
| XXII Visto bueno de factura de ganado | 0.50 |
| XXIII Visto bueno de guías de traslado de ganado o pieles | 0.50 |
| XXIV Introducción de ganado bovino y equino | 1.50 |
| XXV Introducción de ganado porcino | 0.70 |
| XXVI Introducción de ganado ovino | 0.70 |
| XXVII Introducción de aves de corral | 0.02 |
| XXVIII Introducción de carne de res y cerdo fresca, refrigerada o congelada por kilo | 0.015 |
| XXIX Introducción de carne de aves de corral fresca, refrigerada o congelada por kilo | 0.02 |

La prestación de los servicios prestados por parte del ayuntamiento se hará de conformidad con la ley ganadera respectiva y a solicitud de los interesados, en cuanto sea aplicable.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN I
SERVICIOS, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LA RED DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 50. Los elementos de esta contribución, se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los elementos de esta contribución, se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho la prestación del servicio y mantenimiento de la red de alumbrado público para los habitantes del Municipio.

Por la prestación del servicio de mantenimiento y operación del alumbrado público los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o sub urbanas del Municipio, pagarán un derecho base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación por parte del Ayuntamiento,

entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio.

Para efectos de esta contribución, se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y, en su caso, expansión del servicio.

Para calcular el costo total aplicable en un ejercicio, se considerará el costo total del año inmediato anterior a aquel para el cual se aplicará la contribución, incrementado en un porcentaje que refleje, en su caso, los costos derivados del incremento en los precios de los insumos necesarios para la prestación del servicio y de su expansión en el territorio municipal. Para hacer este cálculo, se considerarán los gastos reales ejercidos a la fecha de formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y se hará la proyección del período que falte para concluir el año.

Derivado de lo antes citado, en el caso particular en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se considera como base para el cálculo de la cuota la cantidad de \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 m.n.) aplicando como cuota mensual la resultante de aplicar el factor contenido en la fracción V del presente con respecto a la cantidad prevista en el presente párrafo.

| (i) TIPO DE CONTRIBUYENTE | (ii) ACTIVIDAD | (iii) UNIDAD DE MEDICIÓN APLICABLE POR: | (iv) FACTOR MENSUAL DE CUOTA POR UNIDAD APLICABLE SOBRE EL COSTO TOTAL | (v) FACTOR ANUAL DE CUOTA POR UNIDAD APLICABLE SOBRE EL COSTO TOTAL | (vi) PRORRATEO DEL COSTO GENERAL POR EL TOTAL DE LAS UNIDADES ESTIMADAS POR TIPO: |
|--|-----------------------------------|---|--|---|---|
| 1.- RESIDENCIAL | HABITACIONAL | VIVIENDA | 0.0000909 | 0.00010909 | 0.05454545 |
| 2.- RESIDENCIAL MEDIO | HABITACIONAL | VIVIENDA | 0.0000795 | 0.00009545 | 0.09545454 |
| 3.- VIVIENDA POPULAR | HABITACIONAL | VIVIENDA | 0.0000136 | 0.0001636 | 0.15610909 |
| 4.- LOTES BALDÍOS | HABITACIONAL SERVICIOS, COMERCIAL | HABITACIONAL, SERVICIOS, COMERCIAL | 0.0000189 | 0.00002273 | 0.09218181 |
| 5.- OFICINAS GUBERNAMENTALES | GOBIERNO | INMUEBLE | 0.00007576 | 0.0000909 | 0.01818181 |
| 6.- ESCUELAS PÚBLICAS | GOBIERNO | INMUEBLE | 0.00001818 | 0.00021818 | 0.00654545 |
| 7.- ESCUELAS PRIVADAS Y GUARDERÍAS | COMERCIAL | INMUEBLE | 0.00006364 | 0.00076364 | 0.00610909 |
| 8.- SERVICIOS PÚBLICOS | GOBIERNO | INMUEBLE | 0.00006818 | 0.00081818 | 0.04090909 |
| 9.- COMERCIAL Y SERVICIOS EN GENERAL | COMERCIAL Y SERVICIOS | INMUEBLE | 0.00000924 | 0.00011091 | 0.00681818 |
| 10.- DESPACHOS, CONTABLES, JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS | COMERCIAL Y SERVICIOS | INMUEBLE | 0.00001136 | 0.00013636 | 0.00681818 |
| 11.- BANCOS. | COMERCIAL | INMUEBLE | 0.00031818 | 0.00381818 | 0.03818181 |
| 12.- BARES | COMERCIAL | INMUEBLE | 0.00003030 | 0.00036364 | 0.01818181 |
| 13.- CAJAS DE AHORRO O EMPEÑO | COMERCIAL | INMUEBLE | 0.00010909 | 0.00130909 | 0.01309090 |
| 14.- CENTROS NOCTURNOS | COMERCIAL | INMUEBLE | 0.00012121 | 0.00145455 | 0.00727272 |
| 15.- CONSULTORIOS | COMERCIAL Y SERVICIOS | INMUEBLE | 0.00001136 | 0.00013636 | 0.00340909 |
| 16.- RESTAURANTES | COMERCIAL | INMUEBLE | 0.00001364 | 0.00016364 | 0.01145454 |
| 17.- GASOLINERAS | COMERCIAL Y SERVICIOS | INMUEBLE | 0.00027273 | 0.00327273 | 0.00981818 |
| 18.- TIENDAS DEPARTAMENTALES CADENA NACIONAL | COMERCIAL Y SERVICIOS | INMUEBLE | 0.00113636 | 0.01363636 | 0.06818181 |
| 19.- MINISUPER DE CADENA NACIONAL | COMERCIAL Y SERVICIOS | INMUEBLE | 0.00045455 | 0.00545455 | 0.02727272 |
| 20.- HOTELES | | | | | |
| a)- 50-120 cuartos | COMERCIAL Y SERVICIOS | HABITACIÓN | 0.00000273 | 0.00003273 | 0.05416363 |
| b)- 30-50 cuartos | COMERCIAL Y SERVICIOS | HABITACIÓN | 0.00000255 | 0.00003055 | 0.01206545 |
| c)- 11-30 cuartos | COMERCIAL Y SERVICIOS | HABITACIÓN | 0.00000241 | 0.00002891 | 0.01766345 |
| d)- 1-10 cuartos | COMERCIAL Y SERVICIOS | HABITACIÓN | 0.00000167 | 0.00002000 | 0.027 |

Se entenderá por servicio operación, mantenimiento de la red de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b, es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio establecer el cobro a los particulares por la prestación del servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley.

Es Sujeto pasivo de este derecho, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público, sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.

El Servicio, mantenimiento y operación de la red de Alumbrado público que presta el Municipio a la población en general, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de usos común, que facilitan durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que presentan para la comunidad constituyen un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Artículo 50-A. Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

- I. **Beneficiario directo:** Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público; y
- II. **Beneficiario indirecto:** Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

Los habitantes, propietarios, concesionarios y poseedores de inmuebles del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, quedan obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el gasto público ocasionado por el alumbrado a que se refiere el artículo anterior.

La época de pago de la prestación del servicio y mantenimiento de la red de alumbrado público que presta el Municipio, será bimestralmente o mensualmente, y se realizará en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las Instituciones autorizadas para tal efecto, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la empresa suministradora.

Tratándose de predios no edificadas o baldíos se pagará en forma trimestral o anual anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las Instituciones autorizadas para tal efecto.

Tratándose de predios construidos, la recaudación de este derecho podrá ser encomendada a la empresa que suministre el servicio de energía eléctrica en el Municipio, o con la institución que estime pertinente, para tal efecto se deberá celebrar un convenio suscrito por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal.

Lo anterior, a efecto de que el importe correspondiente a este derecho se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos desfavorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual contenida en la presente Ley, como "vivienda popular".

En caso de que algún usuario de la red energía eléctrica pública esté inconforme con la cuota que paga mensual o bimestralmente, podrá acudir ante las Sindicaturas del Municipio, quien podrá ordenar la suspensión total o parcial del cobro de este concepto mediante trámite ante la Comisión de Hacienda, si se demuestra que por su actividad no recibe los beneficios que se presume según la clasificación que se le asigne por la Comisión Federal de Electricidad.

En los casos del servicio de la red de alumbrado público, a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, podrá establecer con los colonos o propietarios convenio de consumos y mantenimiento cuando el servicio no se ha prestado por el Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en donde se establecerán las cuotas y formas de pago.

Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que en caso de ser encomendada la recaudación del derecho por servicios y mantenimiento de la red de alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica o la institución con la que el

Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, pueda pedir los informes correspondientes, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados

La empresa suministradora del servicio o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca por conducto de la Tesorería Municipal y rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho de manera mensual. Asimismo en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, al Municipio.

SECCIÓN II
ASEO PÚBLICO

Artículo 51. El presente derecho se determina como lo señala el Título Tercero Capítulo II de la Ley de Hacienda

Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 52. Para los efectos de esta ley, se entiende por este servicio:

| TIPO DE SERVICIO | DESCRIPCIÓN |
|------------------|---|
| a) Tipo A | El que se presta a los usuarios diariamente |
| b) Tipo B | El que se presta a los usuarios tres veces a la semana |
| c) Tipo C | El que se presta a los usuarios una o dos veces a la semana |

El entero de este derecho se hará mensualmente en la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Artículo 53. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda, las cuotas se pagarán mensualmente conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de usuarios domésticos; entendiéndose como tal la casa-habitación o vivienda que hace uso del servicio de recolección de basura pagarán de acuerdo a la siguiente:

TABLA

| CONCEPTO | PESOS. |
|--------------------|---------|
| a) Servicio tipo A | \$58.00 |
| b) Servicio tipo B | \$45.00 |
| c) Servicio tipo C | \$33.00 |

- II. Tratándose de usuarios comerciales, industriales y prestadores de servicios, diferentes de los señalados en el artículo 54, pagarán el importe, de acuerdo a la siguiente:

TABLA

| CONCEPTO | PESOS. |
|--------------------|----------|
| a) Servicio tipo A | \$152.00 |
| b) Servicio tipo B | \$114.00 |
| c) Servicio tipo C | \$61.00 |

- III. Tratándose de predios baldíos, propiedad de particulares que sean sujetos de este servicio, se pagará de acuerdo a la siguiente:

TABLA

| CONCEPTO | TONELADA | PESOS |
|----------------------|----------|----------|
| a) Basura Orgánica | 1 | \$213.00 |
| b) Basura Inorgánica | 1 | \$380.00 |
| c) Basura Mixta | 1 | \$586.00 |

El municipio no prestará este servicio cuando se trate de desechos peligrosos.

IV. Para efectos del presente artículo, se considera:

- a) Basura orgánica: Todo desecho de origen biológico, no tóxico, ni infeccioso, como ramas, cáscaras y semillas de frutas, huesos y sobras de alimentos, entre otros;
- b) Basura inorgánica: Todo desecho de origen no biológico, es decir, de origen industrial, como plástico, telas sintéticas, vidrio, metal, etc; y
- c) Desechos peligrosos: Todo desecho, ya sea de origen biológico o no, que constituye un peligro potencial de contaminación, infección o toxicidad; por lo cual debe tener un tratamiento especial; tales como material médico infeccioso,

material radiactivo, ácidos y sustancias químicas corrosivas, desechos o desperdicios industriales, cuerpos o restos de animales muertos, pilas, baterías, entre otros.

Artículo 54. Para efectos de este capítulo se considera que requieren servicios especiales, los siguientes:

- I. Agencias automotrices;
- II. Refaccionarias;
- III. Gasolineras;
- IV. Restaurantes;
- V. Restaurante bar;
- VI. Bares;
- VII. Hospitales;
- VIII. Laboratorios (bioquímicos y de análisis clínicos);
- IX. Clínicas particulares;
- X. Industrias;
- XI. Distribuidoras de refrescos;
- XII. Distribuidoras de bebidas refrescantes;
- XIII. Distribuidoras de bebidas alcohólicas, cervezas, vinos y licores;
- XIV. Lavados de autos;
- XV. Plazas comerciales;
- XVI. Pollerías;
- XVII. Pescaderías;
- XVIII. Carnicerías;
- XIX. Empacadoras de carnes;
- XX. Salones de eventos;
- XXI. Talleres mecánicos y eléctricos;
- XXII. Salas de belleza y peluquerías;
- XXIII. Supermercados;
- XXIV. Tiendas departamentales; e
- XXV. Industrias de toda índole, con excepción de aquellas que generen residuos peligrosos.

Tratándose de vendedores en puestos fijos, semifijos y ambulantes en la vía pública, el cobro mensual será de \$38.00 pesos general, el cual deberá pagarse en las cajas de la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos, adscrita a la Tesorería o en los módulos o instituciones autorizados por esta.

En eventos considerados como espectáculos públicos de conformidad con el Título Segundo, Capítulo Primero, Sección II de esta Ley, así como aquellos que se consideran exentos en términos del citado artículo, se cobrará una cuota por concepto de servicio de recolección de basura de \$380.00 pesos, diarios. El pago indicado, deberá efectuarse a más tardar 3 días antes de la fecha especificada para la realización del evento.

Artículo 55. El contribuyente podrá optar por pagar la anualidad anticipada, en cuyo caso se le descontará el 15%, siempre que éste se realice durante el mes de enero, 10% si el pago se realiza en febrero y 8% en el mes de marzo del año en curso, siempre que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales municipales.

Tratándose de contribuyentes que acaban de ser registrados en el padrón a finales del ejercicio próximo pasado y van a pagar por primera vez, obtendrán un descuento del 10% por anualidad anticipada.

Los contribuyentes en situación de madres solteras, viudas, divorciadas, adultos mayores de 60, jubilados, pensionados, residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal anterior, obtendrán un descuento del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo público, siempre que el pago se realice de manera anualizada el descuento aludido procederá únicamente por el bien inmueble que habiten.

Los contribuyentes con alguna discapacidad parcial permanente que le imposibilite efectuar un trabajo remunerativo, recibirán un descuento del 50%. El descuento aludido procederá únicamente si realizan el pago de manera anualizada.

Los descuentos antes descritos no son acumulables con otros estímulos o descuentos del mismo concepto y procederán siempre que el contribuyente se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales municipales.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES:

Artículo 56. La determinación del presente servicio, se regula conforme al Capítulo VII del Título Tercero de la Ley de Hacienda.

Artículo 57. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda las bases y las cuotas son:

TABLA

| CONCEPTO | PESOS |
|--|------------|
| 1. Recinto ferial | |
| a) Teatro del pueblo | \$2,280.00 |
| b) Auditorio al aire libre "flor de piña" | \$2,280.00 |
| 2. Unidad deportiva | \$380.00 |
| 3. Estadio "Hernández Castro" uso diurno | \$1,520.00 |
| 4. Estadio "Hernández Castro" uso nocturno con duración de 2 horas como máximo | \$2,280.00 |
| 5. Estadio "Hernández Castro" uso nocturno con duración superior a 2 horas | \$3,800.00 |
| 6. Gimnasio "Jesús García Hernández" | \$1,520.00 |
| 7. Campo Techado Muro Boulevard | \$380.00 |

Cuando la duración del evento sea superior a las 24 horas, el pago indicado en la tabla que antecede, deberá realizarse por cada día o fracción que exceda.

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 58. El presente servicio se regula por el Capítulo XI del Título Tercero de la Ley de Hacienda.

Artículo 59. El costo de inscripción del padrón de contratista que determina el artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda queda como sigue:

| Concepto | Cuota |
|--|------------------------|
| I. Inscripción al padrón de contratistas | \$5,000.00 |
| II. Proveedores | \$3,000.00 cuota anual |

Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas con el municipio y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

SECCIÓN V AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO:

Artículo 60. Los derechos por concepto de agua potable, drenaje y alcantarillado se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de esta ley y en lo que no se oponga, de la ley de agua potable y alcantarillado para el estado de Oaxaca.

Los titulares de las dependencias municipales previamente al otorgamiento de constancias, licencias o permisos inherentes a sus funciones, verificarán que los contribuyentes se encuentren al corriente en el pago de este derecho; para ello, invariablemente requerirán al solicitante de estos servicios, copia del recibo oficial en que conste el pago respectivo.

Artículo 61. Los tipos de servicio que se cobrarán, y las bases que servirán para la determinación de los derechos a que se refiere este capítulo serán:

- I. El doméstico, que comprende las casas habitación; la base será cada casa habitación o local destinado a vivienda;
- II. Establecimientos comerciales, comprende los locales destinados a esos usos con excepción de consumo de alimentos, bebidas y estéticas;
- III. De oficinas y despachos, que comprenden locales destinados a esos usos; su base de cálculo la constituyen cada oficina o despacho;

- IV. Sanatorios; su base de cálculo será por cada habitación;
- V. En hoteles y moteles, la base será por cada cuarto de su capacidad instalada;
- VI. En negocios de consumos de alimentos o bebidas se incluyen taquerías, fuentes de sodas, refresquerías, neverías, loncherías, cafeterías, restaurantes, bares, cantinas, tabernas, previa verificación que se realice se determinará la aplicación de las fracciones VI del artículo 63 de esta ley; la base será por cada local destinado a este tipo de negocio;
- VII. Estéticas, se cobrarán en base a su capacidad instalada la cual se clasifica en:
 - a. Chica: las estéticas que cuenten con un asiento para corte de cabello;
 - b. Mediana: las estéticas que cuenten con dos asientos para corte de cabello; y
 - c. Grande: las estéticas que cuenten con más de dos asientos para corte de cabello.
- VIII. Baños públicos o terminales, incluye las terminales o punto de concentración, carga o descarga de pasaje o carga en general; la base será cada local o construcción utilizado para estos fines;
- IX. En lavanderías o tintorerías la base será cada máquina de lavado o tintorería;
- X. En negocios de lavado de automotores, la base se computará por cada sucursal o matriz;
- XI. En expendios de gasolina, la base se computará por cada sucursal o matriz;
- XII. En edificios destinados a espectáculos públicos, reuniones masivas de trabajo o de sindicatos, institutos o escuelas privadas, la base será cada servicio sanitario que tiene el edificio;
- XIII. Las tortillerías, panaderías y pollerías a las que se refiere la fracción XIII del artículo 63 de esta Ley pagaran dicha tarifa siempre y cuando sean donde se produce y elaboran dichos productos. Si son expendios se aplican la tarifa comercial;
- XIV. Fábricas de hielo y purificadoras de agua, la base se determinará conforme a la fracción XIV del artículo 63 de esta misma ley;
- XV. Derechos de entronque o conexiones a la red municipal, la base se determinará conforme a la tabla del artículo 63 de esta misma ley; y
- XVI. En edificios públicos, que comprende los representativos de los diversos órganos dependientes de la administración pública ya sea estatal o federal; la base será cada local o construcción en que se constituya el lugar del desarrollo de sus actividades o funciones.

| CONCEPTO | PESOS | | |
|--|--------------|--------------------------|-------------|
| | AGUA POTABLE | DRENAJE Y ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO |
| VI Negocios de consumo de alimentos y bebidas: | | | |
| a) Restaurantes: | | | |
| 1) Restaurante | \$228.00 | \$190.00 | \$190.00 |
| 2) Restaurante bar | \$304.00 | \$228.00 | \$228.00 |
| b) Cafeterías, loncherías, neverías y juglerías | \$190.00 | \$152.00 | \$152.00 |
| c) Cocinas económicas | \$152.00 | \$114.00 | \$114.00 |
| d) Bares y canlinas con cocina | \$228.00 | \$228.00 | \$228.00 |
| e) Taquerías | \$190.00 | \$152.00 | \$152.00 |
| VII Estéticas: | | | |
| a) Chica: un asiento para corte de cabello | \$114.00 | \$76.00 | \$76.00 |
| b) Mediana: dos asientos para corte de cabello | \$190.00 | \$114.00 | \$114.00 |
| c) Grande: más de dos asientos para corte de cabello | \$228.00 | \$152.00 | \$152.00 |
| VIII Baños públicos o terminales: | | | |
| a) por cada regadera | \$76.00 | \$38.00 | \$38.00 |
| b) por cada sanitario | \$76.00 | \$38.00 | \$38.00 |
| c) por cada toma de servicio a terminales | \$380.00 | \$304.00 | \$304.00 |
| IX Lavanderías o tintorerías: | | | |
| a) por cada máquina | \$228.00 | \$114.00 | \$114.00 |
| X Lavado de automóviles | \$1,368.00 | \$1,140.00 | \$1,140.00 |
| XI Expendio de gasolina | \$760.00 | \$608.00 | \$608.00 |
| XII Edificios destinados a espectáculos públicos o a reuniones masivas de trabajo o sindicatos | \$380.00 | \$228.00 | \$228.00 |
| XIII Tortillerías, panaderías y pollerías | \$228.00 | \$228.00 | \$228.00 |
| XIV Fábricas de hielo o purificadoras de agua | \$2,280.00 | \$532.00 | \$532.00 |
| XV Derechos de entronque o conexiones a la red municipal: | | | |
| a) Domiciliarios y públicos | \$760.00 | \$760.00 | \$760.00 |
| b) Comerciales | \$1,140.00 | \$1,140.00 | \$1,140.00 |
| c) Industriales | \$3,800.00 | \$3,800.00 | \$3,800.00 |
| d) Por cambio de propietario | \$228.00 | \$228.00 | \$228.00 |
| e) Posterior al corte o suspensión | \$380.00 | \$1,140.00 | \$1,140.00 |
| | PESOS | | |
| CONCEPTO | AGUA POTABLE | DRENAJE Y ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO |
| reconexión | | | |
| XVI En edificios públicos | \$46.00 | \$23.00 | \$23.00 |

Los usuarios que tengan instalado el servicio de medidor para agua potable, pagaran de acuerdo a la siguiente tarifa:

Servicio medido:

Cuando el predio o finca, cuente con medidor, por servicio mensual, se aplicarán:

a) Uso doméstico

| RANGO EN METROS CUBICOS | | | | | Costo por m ³ |
|-------------------------|--------|--------|---|--------|--------------------------|
| 1. | De | 1.00 | a | 19.99 | \$19.00 |
| 2. | De | 20.00 | a | 39.99 | \$23.00 |
| 3. | De | 40.00 | a | 60.99 | \$27.00 |
| 4. | De | 61.00 | a | 100.99 | \$31.00 |
| 5. | De | 101.00 | a | 150.99 | \$35.00 |
| 6. | De | 151.00 | a | 250.99 | \$39.00 |
| 7. | De | 251.00 | a | 500.00 | \$43.00 |
| 8. | Más de | 500.00 | | | \$47.00 |

b) Uso comercial

| RANGO EN METROS CUBICOS | | | | | Costo por m ³ |
|-------------------------|----|---------|-------------|--------|--------------------------|
| 1. | De | 1 | a | 50 | \$23.00 |
| 2. | De | 50.01 | a | 100 | \$27.00 |
| 3. | De | 100.01 | a | 200 | \$31.00 |
| 4. | De | 200.01 | a | 400 | \$33.00 |
| 5. | De | 400.01 | a | 750.99 | \$34.00 |
| 6. | De | 751 | a | 1000 | \$37.00 |
| 7. | De | 1001.01 | En adelante | | \$39.00 |

c) Uso industrial

| RANGO EN METROS CUBICOS | | | | | Costo por m ³ |
|-------------------------|----|--------|---|--------|--------------------------|
| 1. | De | 1.00 | a | 75 | \$58.00 |
| 2. | De | 75.01 | a | 125.99 | \$68.00 |
| 3. | De | 126.00 | a | 250.99 | \$78.00 |
| 4. | De | 251.00 | a | 500.99 | \$88.00 |

Artículo 62. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten o utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado.

Artículo 63. El pago de los derechos a que refiere este capítulo, de contribuyentes que no cuenten con medidor, se realizará en forma mensual, y a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles del mes al que corresponda el pago del servicio, conforme a la siguiente:

TABLA

| CONCEPTO | PESOS | | |
|--|--------------|--------------------------|-------------|
| | AGUA POTABLE | DRENAJE Y ALCANTARILLADO | SANEAMIENTO |
| I Servicio doméstico: | | | |
| a) Servicio mixto casa habitación con local | \$114.00 | \$76.00 | \$76.00 |
| b) Casa habitación o departamento | \$76.00 | \$38.00 | \$38.00 |
| c) Cuarto de un área aproximada de 3x2 m con baño en el interior | \$38.00 | \$38.00 | \$38.00 |
| d) Cuarto de un área aproximada de 3x2 m con baño comunitario | \$23.00 | \$38.00 | \$38.00 |
| II. Local comercial y tienda departamental: | | | |
| a) Por cada local comercial | \$152.00 | \$114.00 | \$114.00 |
| b) Por cada Tienda departamental | \$152.00 | \$114.00 | \$114.00 |
| III Oficinas o despachos: | | | |
| a) Por cada oficina o despacho | \$61.00 | \$50.00 | \$50.00 |
| IV Sanatorios: | | | |
| a) Por cada habitación | \$23.00 | \$38.00 | \$50.00 |
| V Hoteles y moteles: | | | |
| a) Cuota anual | \$2,280.00 | \$2,280.00 | \$2,280.00 |

| | | | | | |
|----|--------|---------|---|---------|----------|
| 5. | De | 501.00 | a | 750.99 | \$98.00 |
| 6. | De | 751.00 | a | 1000.00 | \$108.00 |
| 7. | Más de | 1000.00 | | | \$118.00 |

d) Uso público:

Todos los edificios públicos que no cuenten con servicio medido, se aplicará la cuota de la fracción XVI, en caso de tener servicio medido, se aplicaran las tarifas correspondientes a las de uso doméstico, de esta fracción.

Los usuarios del servicio de agua potable que cuenten con medidor para la determinación del monto de los derechos por dicho servicio, pagarán el servicio de drenaje y alcantarillado de acuerdo con lo establecido en la tabla subsecuente al primer párrafo del presente artículo.

Artículo 64. Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal del ayuntamiento, o en su defecto, de la comisión estatal del agua, debidamente acreditado, al lugar o lugares donde se encuentren instalados los medidores, para tomar las lecturas de los mismos.

La lectura de los aparatos medidores, para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará mensualmente por personal autorizado por la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos.

El lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sean los correspondientes. Dicho formato expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

Artículo 65. Corresponde en forma exclusiva al municipio instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores; por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Artículo 66. Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar a la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos, en un plazo máximo de 24 horas, todo daño o perjuicio causado a los mismos.

Artículo 67. Tratándose de personas físicas o morales que soliciten los servicios de agua potable a través de pipas, pagaran conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | PESOS |
|-------------------|----------|
| a) Zona Urbana | |
| 1.- Doméstico | \$268.00 |
| 2.- Comercial | \$380.00 |
| b) Zona suburbana | |
| 1.- Doméstico | \$380.00 |
| 2.- Comercial | \$532.00 |

Por concepto de pipas de servicio particular que requieran el suministro de agua potable, pagarán conforme a la siguiente:

TABLA

| CONCEPTO | PESOS |
|--|----------|
| a) Capacidad de 12,000 a 25,000 litros | \$456.00 |
| b) Capacidad de 6,000 a 11,999 litros | \$228.00 |
| c) Capacidad de 3,000 a 5,999 litros | \$114.00 |
| d) Bidones y otros depósitos, hasta 1,000 litros | \$27.00 |
| e) Tambos y otros depósitos de menos de 1,000 litros | \$16.00 |

Artículo 68. Los pagos de derechos de agua potable, drenaje y alcantarillado podrán hacerse por anualidad anticipada; en cuyo caso tendrán derecho a un descuento del 10%, siempre que el pago se realice a más tardar el 28 de febrero de 2017.

Se establecen como incentivos por anualidad anticipada:

- I. El descuento será del 15%, para los contribuyentes que paguen en enero de 2017, los citados derechos correspondientes a dicho ejercicio fiscal;
- II. Si el pago se realiza en el mes de febrero de 2017, obtendrá un descuento del 10%; y
- III. El descuento será del 8% si se paga en marzo del 2017.

Los descuentos a que se refiere este artículo procederán si el contribuyente se encuentra al corriente en todas sus obligaciones fiscales municipales.

Artículo 69. No deben existir derivaciones de toma de agua potable o de descarga de drenaje o alcantarillado. La Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos está facultada para suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al

contratado o convenido. Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

En todo caso, el usuario pagará a la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos el importe de las cuotas de conexión que corresponda a una toma de agua directa o conexión a la red de alcantarillado, así como el servicio respectivo, por cada derivación.

Artículo 70. Cuando el personal del ayuntamiento descubra que las personas utilizan los servicios de agua potable y alcantarillado de manera clandestina o con derivaciones, éstas deberán pagar las tarifas establecidas para dichos servicios, a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la conexión. Tratándose de giros o establecimientos comerciales o industriales, a partir de la fecha de su apertura, y en caso de los particulares a partir de la fecha en que empezaron a habitar el lugar. Si no es posible precisar esta fecha se cobrarán las cuotas correspondientes a cinco años anteriores a la revelación de la infracción. Esto, independientemente de solicitar la instalación de la toma correspondiente de acuerdo con las prevenciones de esta ley y de la ley de agua potable y alcantarillado para el estado de Oaxaca. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que imponga el municipio y, en su caso de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a las leyes penales.

Artículo 71. Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble, el nuevo propietario adquiere los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso a la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos para hacer el cambio de nombre del usuario. Dicho aviso deberá presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a aquél en que se realizó la compra venta. Asimismo el vendedor del inmueble deberá informar a la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de celebración de la compra venta, el nombre del nuevo propietario.

Artículo 72. La falta de pago de dos o más mensualidades del agua potable, alcantarillado y drenaje, faculta a la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos, para suspender el servicio de agua potable al usuario, hasta que regularice su pago. Asimismo, lo faculta para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el código fiscal municipal del estado de Oaxaca, para lograr el cobro del adeudo a cargo del usuario, propietario o poseedor del inmueble.

Artículo 73. La Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos practicará inspecciones domiciliarias para:

- I. Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
- II. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- III. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores;
- IV. Verificar el diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de la descarga;
- V. Verificar que no existen toma clandestina o derivaciones no autorizadas;
- VI. Vigilar y verificar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la ley; y
- VII. Vigilar el debido cumplimiento de la ley.

SECCIÓN VI
INSTALACIONES Y CONEXIONESAPARTADO A
FACTIBILIDAD

Artículo 74. Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de expedición de constancias y dictámenes de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado para construcción y se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | PESOS |
|--|-------------|
| I. Vivienda | \$2,660.00 |
| II. Fraccionamientos habitacionales | \$3,040.00 |
| III. Fraccionamientos industriales | \$7,600.00 |
| IV. Comerciales | \$16,492.00 |
| V. Instalaciones destinadas a la educación, salud, culturales y deportivas | \$19,000.00 |

APARTADO B
INSTALACIONES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 75. Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales, por la instalación de conexiones de agua potable y medidores y se pagará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | PESOS |
|--|------------|
| Instalación de conexión albañal con pavimento | \$6,460.00 |
| I. Instalación de conexión albañal sin pavimento | \$3,268.00 |
| II. Instalación de conexión de agua potable con pavimento | \$5,472.00 |
| III. Instalación de conexión de agua potable sin pavimento | \$2,204.00 |

| | | |
|-------|---|------------|
| IV. | Instalación de conexión de agua potable y llave pública con pavimento | \$6,232.00 |
| V. | Instalación de conexión de agua potable y llave pública sin pavimento | \$3,040.00 |
| VI. | Instalación de conexión de agua potable y albañal con pavimento | \$7,676.00 |
| VII. | Instalación de conexión de agua potable y albañal sin pavimento | \$4,408.00 |
| VIII. | Suministro e instalación de medidor de media pulgada | \$1,368.00 |

APARTADO C
DESAZOLVE DE AGUAS NEGRAS

Artículo 76. Son sujetos de este servicio, las personas físicas y morales que soliciten el desazolve de aguas negras con equipo especializado "Vector" el cual tendrá un costo de \$3,116.00, pesos por hora.

SECCIÓN VII
POR SERVICIO DE CALLE

Artículo 77. El pago por este servicio lo estipula el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Hacienda

Artículo 78. Las cuotas aplicables que señala el artículo 70 de la Ley de Hacienda son:

| No. | CONCEPTO | Pesos por metro cuadrado |
|-------|------------------------|--------------------------|
| I. | Apertura de calle | \$380.00 |
| II. | Rectificación de calle | \$380.00 |
| III. | Ampliación de calle | \$380.00 |
| IV. | Prolongación de calle | \$380.00 |
| V. | Alineamiento de calle | \$380.00 |
| VI. | Pavimentación de calle | \$380.00 |
| VII. | Bacheo de calle | \$380.00 |
| VIII. | Nivelación de calle | \$380.00 |
| IX. | Empedrado de calle | \$380.00 |
| X. | Compactación de calle | \$380.00 |

SECCIÓN VIII
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES:

Artículo 78-A. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas, clínicas médicas municipales, casas de salud, sistema de desarrollo integral para las familias municipales o similares, causarán aprovechamientos.

Artículo 78-BIS. Estos aprovechamientos se causarán y se pagarán de acuerdo a la siguiente:

| CONCEPTO | PESOS |
|---|----------|
| I. Cada Examen Ginecológico y/o Revisión | \$76.00 |
| II. Tarjetas de Control | \$76.00 |
| III. Reposición de libretas de control por extravío | \$38.00 |
| IV. Sesión de terapias físicas | \$152.00 |
| V. Consulta médica General | \$152.00 |
| VI. Consulta médica de Especialidad | \$228.00 |
| VII. Consulta odontológica | \$28.88 |
| VIII. Extracción de piezas dentales | \$72.96 |
| IX. Limpieza dental (Profilaxis) | \$102.60 |
| X. Aplicación de flúor | \$28.88 |
| XI. Prótesis total | \$731.12 |
| XII. Prótesis parcial | \$585.20 |
| XIII. Amalgamas de primero | \$72.96 |
| XIV. Amalgamas de segundo | \$145.92 |
| XV. Detartraje (limpieza dental profunda) | \$117.04 |

Artículo 79. Para que se otorguen las licencias, concesiones, cédulas de empadronamiento y permisos a que hace referencia la presente ley, los interesados deberán comprobar que el inmueble en el que desarrollarán sus actividades, se encuentra al corriente del pago del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable; drenaje, alcantarillado y aseo público. Para la revalidación correspondiente, deberá mantener actualizado el pago de las contribuciones municipales anteriormente señaladas.

CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS

SECCIÓN I
POR CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES:

Artículo 80. El cobro de estos derechos se hará en los Términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta.

Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio por concepto de la expedición de:

- I. Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, dependencia y supervivencia, constancia de presentación, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de tránsito, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia, constancia de apeo y deslinde, constancia de ubicación de inmueble, dictamen de Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales, Cédula Fiscal Inmobiliaria, y otros de naturaleza análoga; y
- II. Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales y demás certificaciones que las disposiciones Legales y Reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 81. La cuota que refiere el artículo 79 de la Ley de Hacienda de los derechos referidos en esta Sección, se solventará al momento de solicitar la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | PESOS |
|---|------------------------|
| I Constancia de residencia, de origen y vecindad, dependencia económica, solvencia e insolvencia económica, ingresos económicos cuando la persona no tenga forma de comprobarlos, supervivencia y buena conducta | \$76.00 |
| II Constancia de identidad | \$114.00 |
| III Constancia de presentación para acreditar personalidad del interesado ante dependencia correspondiente, morada conyugal (concubinatos o unión libre) | \$228.00 |
| IV Constancia de anuencia para taxi, previa autorización de la Dirección de Tránsito del Estado | \$608.00 |
| V Constancia de anuencia para camión de Servicio Público de pasaje previa autorización de la Dirección de Tránsito del Estado | \$1,900.00 |
| VI Constancia de anuencia para transportes de carga y volteos | \$1,900.00 |
| VII Visto bueno en estudio socioeconómico para concesiones de tránsito | \$608.00 |
| VIII Constancia de ingresos a empleados del municipio | \$76.00 |
| CONCEPTO | PESOS |
| IX Acta levantada en el Juzgado Municipal | \$228.00 |
| X Por cada copia adicional certificada | \$38.00 |
| XI Certificación de copia de expediente civil y administrativo hasta 50 fojas, que se tramite ante cada dependencia municipal y del cual soliciten copias certificadas | \$304.00 |
| XII Por fojas excedentes de hasta 50 adicionales, en relación con la fracción anterior | \$76.00 |
| XIII Constancias de no adeudo de contribuciones fiscales | \$76.00 |
| XIV Constancia de datos gravables | \$152.00 |
| XV Certificación de datos o documentos que existan en el archivo de la Tesorería | \$152.00 |
| XVI Por búsqueda de documentos existentes en archivo municipal | \$76.00 |
| XVII Constancia de registro en el padrón fiscal municipal | \$190.00 |
| XVIII Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja | \$15.00 |
| 1. Expedición de: | |
| a) certificados de residencia, origen, dependencia económica | \$350.00 |
| b) constancia de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal y otros | \$450.00 |
| 2. Certificación de deslinde de predios: | |
| a) Deslinde de predio dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado | \$7.500 m ² |
| b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado | \$5.500m ² |
| A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional a este derecho, la cantidad mínima de \$760.00 por al menos cuatro vértices; y debiendo cubrir \$152.00 por vértice adicional originado por una inflexión, resultado del levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio. | |
| 3. Certificación de localización de predio | |
| a) Croquis certificado de localización de predio dentro del fundo legal | \$400.00 |
| b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal | \$650.00 |
| Previo pago de los derechos de deslinde de predio. | |
| XIX Expedición y Búsqueda de documentos | \$400.00 |
| XX Constancia de factibilidad de uso de suelo, se pagara \$1.50 por metro cuadrado de la totalidad de predio: | |
| 1. Certificados de posesión de un predio, se pagará por metro cuadrado: | |
| a) Certificado de posesión de predio dentro del fundo legal | \$3.19m ² |

| CONCEPTO | PESOS |
|--|---|
| b) Certificado de posesión de predio fuera del fundo fogal, de propiedad privada o pequeña propiedad | \$2.68m ² |
| XXI Constancia de no adeudo predial | \$70.00 |
| XXII Certificado de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado | \$159.43m ² |
| XXIII Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción; se pagará por metro cuadrado de acuerdo al tipo de predio | \$300.00m ² |
| XXIV Constancia de apeo y deslinde | \$1,000.00 |
| XXV Constancia de Vulnerabilidad | \$150.00 a \$300.00 antes de instalar el negocio se paga solo una vez. |
| XXVI Constancia de Factibilidad | \$301.00 a \$550.00 al abrir y operar el negocio, se paga una sola vez. |
| XXVII Constancia de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocio: | |
| a) Riesgo bajo | \$300.00 hasta \$510.16 anual |
| b) Riesgo medio | \$511.00 hasta \$750 anual |
| c) Riesgo alto | \$756.10 hasta \$5,000.00 anual |
| XXVIII Constancia de Capacitación en materia de Protección civil: | |
| a) De 4 hasta 6 horas | \$300.00 por persona |
| b) Por 8 horas | \$400.00 por persona |
| c) Por 16 horas | \$500.00 por persona |
| XXIX Constancia de no riesgo | \$300.00 |
| XXX Cédula Anual de Situación Fiscal Inmobiliaria | \$250.00 |
| XXXI Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo | \$350.00 |
| XXXII Avalúo inmobiliario realizado para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física | \$400.00 |
| XXXIII Por la cancelación de cuenta predial y registro | \$100.00 |
| XXXIV Por integración al padrón | \$150.00 |
| XXXV Otras constancias y certificaciones no especificadas | \$250.00 |

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones XVIII y XIX serán realizados por dependencias o personas físicas especializadas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal previo otorgamiento de garantía suficiente en términos de esta Ley.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Honorable Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Artículo 81-A. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**SECCIÓN II
POR LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION:**

Artículo 82. La presente Sección se aplicará en términos de la presente Ley y aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Son objetos de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento

de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;

V. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales;

Para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección se entenderán bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, olioductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje; y
- c) En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

VI. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;

VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;

VIII. Cambios de densidad;

IX. Cambios de uso de suelo;

X. Regularizaciones de subdivisiones y fraccionamientos;

XI. Dictámenes de impacto urbano, impacto vial, estructural, ambiental;

XII. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de predios, urbanización, movimiento de tierras; y

XIII. Cualquier otro previsto en la presente sección.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de derechos.

Artículo 83. Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente, y el pago de los derechos a que se refiere este capítulo, se determinan por disposición del artículo 91 de la Ley de Hacienda y se hará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | PESOS |
|--|---|
| I. DICTAMEN SOBRE USO DE SUELO PARA FRACCIONAMIENTOS DENTRO DE LOS LIMITES DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE LA CIUDAD, DETERMINANDO EL TIPO DE DENSIDAD: | |
| a). Uso de suelo para fraccionamientos de media y baja densidad: | |
| 1. de 1 a 3 hectáreas | \$7,600.00 |
| 2. de 3.01 a 6 hectáreas | \$15,200.00 |
| 3. de 6.01 hectáreas en adelante | \$22,800.00 |
| b). Uso de suelo para fraccionamientos de alta densidad | \$11,400.00 |
| c). Uso de suelo para fraccionamientos privados sin área de donación hasta 1 hectárea | \$57,000.00 |
| d). De lotificación en media y baja densidad: | |
| 1. de 1 a 3 hectáreas | \$11,400.00 |
| 2. de 3.01 a 5 hectáreas | \$26,600.00 |
| 3. de 5.01 a 10 hectáreas | \$45,600.00 |
| e). De lotificación en alta densidad | \$68,400.00 |
| II. DICTAMEN DE USO DE SUELO FUERA DE LA CIUDAD | 100% más de lo establecido dentro de la ciudad. |

| | | | |
|---|--------------|--|-------------|
| III. POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS EN RELACIÓN CON LOS DESARROLLOS URBANOS | \$304.00 | 7.2. Construcción de fraccionamiento de 1 a 300 casas | \$26,600.00 |
| IV. DESLINDE DE PREDIOS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE LA CIUDAD, SE PAGARÁ POR METRO CUADRADO: | | 7.3. Construcción de fraccionamiento de 301 a 500 casas | \$30,400.00 |
| a) De 1 a 500 | \$1,900.00 | 7.4. Construcción de más de 500 casas | \$38,000.00 |
| b) De 501 a 1000 | \$2,280.00 | 8. Licencia de uso y ocupación, por metro cuadrado | |
| c) De 1,001 a 10,000 | \$3,800.00 | 8.1. Casa habitación (menor de 60.00 metros cuadrados) | \$10.00 |
| d) De 10,001 a 30,000 | \$7,600.00 | 8.2. Casa habitación Interés social (de 60 a 100 metros cuadrados) | \$13.00 |
| e) De 30,001 a 60,000 | \$12,160.00 | 8.3. Casa habitación tipo medio (de 100 a 150 metros cuadrados) | \$14.00 |
| f) De 60,001 en adelante | \$13,300.00 | 8.4. Casa habitación tipo residencia (más de 150 metros cuadrados) | \$17.00 |
| V. POR OTROS SERVICIOS RELACIONADOS: | | 8.5. Local comercial hasta 200 metros cuadrados | \$76.00 |
| a) Licencias de uso de suelo para: | | 8.6. Local comercial mayor a 200 metros cuadrados, por cada metro excedente | \$54.00 |
| 1. Industrias y Comercios | | 8.7. Nave industrial con techo de lamina | \$11.00 |
| 1.1. Industrias | | 8.8. Colados de Losas | \$10.00 |
| 1.1.1. Pequeña, de 1 a 1,000 metros cuadrados | \$10,640.00 | 9. Licencias por Subdivisión y Fusión de terrenos: | |
| 1.1.2. Mediana, de 1,001 a 5,000 metros cuadrados | \$21,280.00 | 9.1. Licencia de Subdivisión de terrenos | \$760.00 |
| 1.1.3. Grande, de 5,000 metros cuadrados en adelante | \$28,120.00 | 9.2. Licencia de fusión de terrenos | \$760.00 |
| 1.2. Comercios | | 10. Expedición de las siguientes constancias: | |
| 1.2.1. Pequeño, hasta 60 metros cuadrados | \$5,700.00 | 10.1. Alineamiento | \$152.00 |
| 1.2.2. Mediano, de 61 a 400 metros cuadrados | \$6,840.00 | 10.2. Número oficial | \$380.00 |
| 1.2.3. Grandes, de 401 a 1,000 metros cuadrados | \$24,320.00 | 10.3. Uso de suelo de casa habitación | \$152.00 |
| 1.2.4. Centros comerciales, de 1,001 a 3,000 metros cuadrados | \$57,000.00 | 10.4. Uso de suelo para micro, pequeñas y medianas empresas | \$304.00 |
| Por cada 100 metros cuadrados excedentes | \$760.00 | 10.5. De no afectación de terreno o de fracción restante | \$760.00 |
| 2. Hoteles | | 10.6. De no contravención al Plan del Centro de Población estratégico del Municipio: | |
| 2.1. Casas de huéspedes | \$10,640.00 | 10.6.1. Para lotificación de predios | \$6,840.00 |
| 2.2. Motel | \$21,280.00 | 10.6.2. Para impulsar el desarrollo agrícola | \$3,420.00 |
| 2.3. Hotel | \$26,600.00 | 11. Impresión de planos tamaño doble carta | \$152.00 |
| 2.4. Hotel de cinco estrellas | \$114,000.00 | 12. Permisos: | |
| 3. Empresa de servicio, salón de fiestas: | | 12.1. Ruptura de banquetas | |
| 3.1. De 1 a 200 metros cuadrados | \$5,700.00 | 12.2. Para entrada de cochera, por metro lineal | \$152.00 |
| 3.2. De 201 a 500 metros cuadrados | \$8,360.00 | 12.3. Para toma de agua y/o drenaje, por metro cuadrado | \$152.00 |
| 3.3. De 501 metros cuadrados en adelante | \$12,160.00 | 12.4. Para instalación de ductos subterráneos, por metro lineal | \$608.00 |
| 4. Culto religioso (iglesias) | | 12.5. Obstrucción de vía pública con materiales para construcción, por día | \$228.00 |
| 4.1. De 1 a 450 metros cuadrados | \$5,700.00 | 12.6. Obstrucción de vía pública por día con cimbrado de alero o andamio | \$152.00 |
| 4.2. De 451 a 1,000 metros cuadrados | \$8,360.00 | 12.7. Elaboración de concreto para colado por día que obstruya el paso peatonal en vía pública | \$760.00 |
| 4.3. De 1,001 metros cuadrados en adelante | \$12,160.00 | 12.8. Expedición del registro de descargas residuales | \$76.00 |
| 5. Instalaciones de telefonía celular, por unidad de antenas | \$22,800.00 | 12.9. Actualización de control de descargas residuales | \$76.00 |
| 5.1. Licencias de uso de suelo para gasolineras | \$152,000.00 | 12.10. Colocación de estructuras para anuncios en la vía pública, con medidas de hasta 5 metro cuadrado. Se cobrará por frente | \$1,140.00 |
| 5.2. Licencias de uso de suelo para bares, discotecas y centros nocturnos: | | 12.11. Colocación de estructuras para anuncios en la vía pública, con medidas superiores a los 5 metro cuadrado y menores de 20 metro cuadrado, por cada metro excedente | \$152.00 |
| 5.2.1. De 1 a 250 metros cuadrados | \$38,000.00 | 12.12. Colocación de estructuras para anuncios con medidas superiores a los 20 metro cuadrado (espectaculares) | \$3,800.00 |
| 5.2.2. De 251 a 500 metros cuadrados | \$76,000.00 | 12.13. Anuncios luminosos por metro cuadrado | \$152.00 |
| 5.2.3. De 501 a 1000 metros cuadrados | \$190,000.00 | 12.14. Valla publicitaria, por metro cuadrado | \$228.00 |
| 6. Licencias de construcción y remodelación para casas, locales y bardas cobradas por metro cuadrado | | 12.15. Toldos en vía pública, por metro cuadrado | \$380.00 |
| 6.1. Obra menor en casa habitación (hasta 60 metros cuadrados) | \$10.00 | 12.16. Mosaico y alfombra en vía pública, por metro cuadrado | \$380.00 |
| 6.2. Habitación de interés social (de 60 a 100 metros cuadrados) | \$14.00 | 12.17. Protección tubular en vía pública, por metro lineal | \$760.00 |
| 6.3. Habitación tipo medio (de 100 a 150 metros cuadrados) | \$17.00 | 12.18. Colocación de estructura para antena celular, por unidad | \$11,400.00 |
| 6.4. Habitación residencial (más de 150 metros cuadrados) | \$20.00 | 12.19. Introducción de ductos en áreas por metro lineal | \$380.00 |
| 6.5. Local comercial con menos de 200 metros cuadrados | \$76.00 | VI OTRAS LICENCIAS Y PERMISOS: | \$1,520.00 |
| 6.6. Local comercial con más de 200 metros cuadrados | \$46.00 | a) Por emisiones de polvo provenientes de construcciones y demoliciones | \$228.00 |
| 6.7. Naves industriales con techo de lámina | \$10.00 | b) Permisos por derribo de árboles no maderables | \$152.00 |
| 6.8. Colado de losas | \$8.00 | c) Por derrame de árboles no maderables | |
| 6.9. Construcción de barda, por los primeros 50 metros lineales | \$16.00 | VII NSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE ACOPIADORES DE DESECHOS | \$304.00 |
| 6.10. Construcción de barda, por cada metro lineal excedente a los 50 metros lineales | \$8.00 | a) Por adquisición de desechos sólidos por kilogramo | \$16.00 |
| 6.11. Centros comerciales | \$46.00 | | |
| 7. Licencia de uso de suelo bajo el régimen de condominio: | | | |
| 7.1. Conversión de propiedad particular al régimen de condominio, por unidad | \$3,800.00 | | |

VIII Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 m² se aplicara una tarifa de:

| CONCEPTO | BAJO | MEDIO | ALTO |
|----------|----------------------|----------------------|----------------------|
| a) | \$200.00 Por permiso | \$300.00 Por permiso | \$400.00 Por permiso |
| b) | \$300.00 Por permiso | \$400.00 Por permiso | \$520.00 Por permiso |

IX. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 m² se aplicara una tarifa de:

| CONCEPTO | BAJO | MEDIO | ALTO |
|--|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| a) Casa habitación | \$6.00 por m ² | \$8.00 por m ² | \$11.00 por m ² |
| b) Vivienda sustentable, bioclimática o bio-sustentable | \$4.00 por m ² | \$4.00 por m ² | \$4.00 por m ² |
| c) Comercial y residencial turístico | \$12.00 por m ² | \$20.00 por m ² | \$30.00 por m ² |
| d) Servicios, oficinas, consultorios, despachos, clínicas | \$10.00 por m ² | \$12.00 por m ² | \$20.00 por m ² |
| e) Industrial | \$23.00 por m ² | \$28.00 por m ² | \$38.00 por m ² |
| f) No habitacional | \$10.00 m ² | \$12.00 por m ² | \$20.00 por m ² |
| g) Áreas exteriores | \$4.00 por m ² | \$5.00 por m ² | \$8.00 por m ² |
| h) Bardas | \$4.00 por m ² | \$6.00 por m ² | \$8.00 por m ² |
| i) Introducción de ductos | \$8.00 por m ² | \$18.00 por m ² | \$28.00 por m ² |
| j) Muros de contención | \$8.00 por m ² | \$18.00 por m ² | \$28.00 por m ² |
| k) Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³) | \$850.00 | \$1,200.00 | \$1,480.00 |
| l) Movimiento de tierra por m ² adicional a los primeros 1,000 m ² | \$55.00 | \$182.00 | \$280.00 |
| m) Construcción de obra pública carreteras y vialidades | \$25.00 por m ² | \$35.00 por m ² | \$45.00 por m ² |
| n) Construcción de casetas de peaje | \$25.00 por m ² | \$35.00 por m ² | \$45.00 por m ² |
| o) Construcción de subestación eléctrica | \$35.00 por m ² | \$45.00 por m ² | \$55.00 por m ² |

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XLVI del presente artículo.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

X Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

| Obra | Bajo | Medio | Alto |
|--|--|---|--|
| a) Casa habitación | \$17.00 por m ² de construcción | \$ 25.00 por m ² de construcción | \$50.00 por m ² de construcción |
| b) No habitacional, comercio y similares | \$35.00 por m ² de construcción | \$50.00 por m ² de construcción | \$72.00 por m ² de construcción |

XI Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:

| a) Comercio | Costo |
|---|---------------------------------------|
| 1. Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tanquís y otros | 1.5% sobre el valor de la inversión. |
| 2. Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos | 4% sobre el valor de la inversión. |
| b) Educación y Cultura | |
| 1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas | 1.4% sobre el valor de la inversión. |
| 2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma | 1.75% sobre el valor de la inversión. |
| c) Salud y servicios asistenciales | |
| 1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria | 3.5% sobre el valor de la inversión |
| 2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos | 1.75% sobre el valor de la inversión. |
| d) Deporte y recreación | |

| | |
|--|--|
| 1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos | 1.75% sobre el valor de la inversión 1% sobre el valor de la inversión. |
| 2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos | |
| e) Servicios administrativos 1. Administración pública y privada | 2.5% sobre el valor de la inversión. |
| f) Turismo 1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales | 4% sobre el valor de la inversión. |
| g) Servicios funerarios | 1.5% sobre el valor de la inversión. |
| h) Comunicaciones y transportes 1. T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte | 4% sobre el valor de la inversión. |
| i) Diversiones y espectáculos 1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones | 3% sobre el valor de la inversión |
| j) Especial 1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos | 4% sobre el valor de la inversión |
| Industria k) industria 1. Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados | 2.5% sobre el valor de la inversión |
| 2. Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, tansamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo | 2% sobre el valor de la Inversión |
| 3. Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras | 1.75\$ sobre el valor de la inversión |
| l) Infraestructura 1. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc. 2. Instalación de infraestructura urbana y rural | 4.5% sobre el valor de la inversión. |
| 2.1. Línea de transmisión subterránea, por metro lineal | CUOTA FIJA \$40.00 anual |
| 2.2. Línea de transmisión aérea, por metro lineal | \$20.00 anual |
| 2.3. Antena (SCT y otra) | \$125,000.00 anual |
| 2.4. Antena de empresa de telefonía celular y satelital | |
| 2.5. Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad) | \$90,000.00 anual |
| 2.6. Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad) | \$135,000.00 anual |
| 2.7. Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad) | \$40,000.00 anual |
| m) En otros usos 1. Actividades agropecuarias, causes y cuérplos de agua | 1.5% sobre el valor de la inversión. |
| n) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente | 4% sobre el valor de la inversión. |
| 1. Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras) | |
| 2. Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público | |
| 3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales | |
| 4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines) | |
| ñ) Estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía | |
| Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor. | \$400.00 m2 |
| 1. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrara a razón de | |
| o) Construcción de modulo aerogenerador de energia eolicas | \$280,000.00 |
| p) Construcción de turbo generador de energia | \$280,000.00 |
| q) Construcción de parque de energia solar o similares: 1.- Hasta 500.00 metros cuadrados 2.- Mayor de 500.00 metros cuadrados | \$90.00 m2 \$70.00 m2 |
| r) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos: 1.- Hasta 10 metros de altura 2.- mayor de 10 y hasta 20 metros de altura 3.- mayor de 20 y hasta 30 metros de altura 4.- mayor de 30 metros de altura | \$7,000.00 \$14,800.00 \$35,000.00 \$54,000.00 |

Transcurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia, y no hubiere terminado los tipos de obras a que refiere este numeral, la persona física o moral obligada, tendrá que referendarlo ante la autoridad municipal competente, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo del refrendo el 75 por ciento del

costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y consecuentemente la autoridad fiscal municipal implementará los procedimientos de ley respectivo.

XII Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicará la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | BAJO | MEDIO | ALTO |
|----------------------------|----------|----------|----------|
| a) Alineamiento por predio | \$200.00 | \$450.00 | \$600.00 |
| b) Número oficial | \$200.00 | \$200.00 | \$200.00 |

Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

| | |
|---------------------------------------|------------|
| 1) Hasta 499 m2 de terreno | \$980.00 |
| 2) De 500 a 1, 499 m2 de terreno | \$1,000.00 |
| 3) De 1, 500 a 2, 500 m2 de terreno | \$1,200.00 |
| 4) De 2,501 m2 de terreno en adelante | \$1,850.00 |

XIII. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

| | |
|--|------------|
| a) Casa habitación exclusivamente: | |
| 1. Hasta 200 m2 de terreno | \$102.00 |
| 2. De 201 a 250 m2 de terreno | \$118.00 |
| 3. De 251 a 500 m2 | \$302.00 |
| 4. De 501 a 900 m2 | \$462.00 |
| 5. De 901 m2 en adelante | \$800.00 |
| b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno: | \$7.00 |
| c) Comercial o de servicios por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos: | |
| 1. Comercio Establecido | \$8.00 |
| 2. Servicios | \$6.50 |
| 3. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido | \$6.50 |
| 4. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido | \$6.00 |
| d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m2: | |
| 1. Otorgamiento | \$90.00 |
| 2. Refrendo anual | \$20.00 |
| e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2: | \$10.00 |
| f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por m2 | \$15.00 |
| g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m2 | \$15.00 |
| h) Comercial para centros de atención a clientes de telefonía celular por m2 | \$15.00 |
| i) Comercial para hotel por m2 | \$7.00 |
| j) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos | \$9.00 |
| k) Comercial para bar, cantina, discoteca, antro y centros nocturnos por m2 | \$20.00 |
| l) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por m2 | \$7.00 |
| m) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m2 | \$6.00 |
| n) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m2 | \$15.00 |
| ñ) Prestación de servicios de panteones, funerarias, velatorios (particulares) por m2 | \$12.00 |
| o) Uso de suelo industrial | \$20.00 |
| p) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio: | |
| Otorgamiento | |
| Refrendo con vigencia de un año | \$650.00 |
| Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente. | \$300.00 |
| Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley. | |
| q) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares: | \$5,000.00 |
| 1. Otorgamiento | \$1,250.00 |
| 2. Refrendo anual | |
| Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la | |

| | |
|--|-------------|
| presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente. | |
| r) Uso de suelo para obra pública, por m2 | \$15.00 |
| s) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesionarios, por metro lineal | \$30.00 |
| t) Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento, canales, utilizados por concesionarios por m2 | \$50.00 |
| u) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal | \$25.00 |
| v) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m2 | \$25.00 |
| w) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m2 | \$25.00 |
| x) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares: | |
| 1. Por colocación de cada poste | |
| 2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales | \$35.00 |
| 3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales | \$2.50 |
| 4. Por cada registro subterráneo o aéreo: | \$2.00 |
| El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley. | \$50.00 |
| Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley. | |
| Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación. | |
| Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal. | |
| Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca | |
| y) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Juan Baulista Tuxtepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo: | |
| 1. Otorgamiento | \$12,500.00 |
| 2. Refrendo anual | \$5,050.00 |
| Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente. | |
| Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el | |

| | |
|---|--|
| Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedarán obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia. | |
| XIV Por renovación de licencia de construcción: Obra menor (hasta por 60m ²) Obra mayor (hasta por 61m ²) | 65% del costo la licencia inicial 45% del costo de la licencia inicial |
| XV Sin avance de obra | 20% del costo de la licencia inicial |
| XVI Por años anteriores al 2011 | 65% del costo de la licencia anual |
| XVII Dictamen de Impacto Vial: De 1 a 60 m ² De 61m ² a 500 m ² De 501 m ² | \$1,000.00 \$2,200.00 \$4,150.00 |
| XVIII Licencia por reparaciones generales | \$619.00 |
| XIX Verificaciones de obra (a partir de la segunda) | \$247.00 |
| XX Retiros de sellos de obra clausurada | \$710.00 |
| XXI Retiro de sellos de obra suspendida | \$938.00 |
| XXII Vigencia de alineamiento | \$330.00 |
| XXIII Sello de planos (por plano) | \$102.00 |
| XXIV Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado: a) Titular b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería | \$1,470.00 \$862.00 |
| XXV Inscripción al padrón de contratistas | \$2,200.00 |
| XXVI Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado: a) Titular b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería | \$300.00 \$180.00 |
| XXVII Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo: a) Superficies hasta 499 m ² de área b) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ² c) Superficies mayores de 2,500 m ² d) Segunda verificación en adelante | \$265.00 \$4320.00 \$569.00 \$348.00 |
| XXVIII Deslinde de lote con brigada de topografía: a) De 90M ² a 200 M ² b) De 300M ² a 600 M ² c) De 600M ² en adelante | \$2500.00 \$4500.00 \$6,000.00 |
| XXIX Por licencia de construcción de infraestructura urbana: a) Planta de tratamiento b) Tanque elevado | 2.5% del valor total de cada unidad 2.5% del valor total de cada unidad |

| CONCEPTO | PESOS | | |
|---|---------------------|---------------------|--|
| | OTORGAMIENTO | REFRENDO ANUAL | PERIODICIDAD |
| a) Parabús individual | \$300.00 por unidad | \$110.00 por unidad | anual |
| b) Parabús doble | \$520.00 por unidad | \$200.00 por unidad | anual |
| c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable | \$30.00 por unidad | \$8.00 por unidad | anual |
| d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales | \$60.00 por 50 m | \$30.00 por 50 m | anual |
| e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo | \$200.00 por unidad | \$104.00 por unidad | anual |
| <p>Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente sección de este artículo y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.</p> <p>Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto parida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normalidad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.</p> <p>El refrendo anual, tendrán la obligación de realizarlo los sujetos obligados, durante los 3 primeros meses del año, entendiéndose que es de manera voluntaria y espontánea.</p> | | | |
| <p>XXXI Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de Obras:</p> <p>a) Residuos no peligrosos, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables, etc. De 1 a 250 kg \$2,800.00 De 251 a 500 kg \$4,000.00 Más de 500 de kg \$5,700.00</p> <p>b) Residuos peligrosos, comprendiendo la Pilas secas, Acumuladores, Residuos de explosivos, Pólvoras, Industriales, Filtros de la maquinaria, Botes de pintura en spray, Aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, Contenedores vacíos de sustancias tóxicas, etc. De 1 a 250 kg \$7,000.00 De 251 a 500 kg \$10,500.00 Más de 500 de kg \$14,000.00</p> | | | |
| XXXII Dictamen de autorización por: Cambio de densidad | | | 4% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las autoridades competentes para tal efecto. |
| <p>XXXIII En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m² y una altura máxima promedio de 6.00m previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:</p> <p>El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.</p> <p>Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.</p> <p>Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.</p> <p>La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de éste.</p> <p>El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2017 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o éste no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.</p> <p>Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.</p> | | | \$700.00 por unidad |

| <p>XXXIV Por la evaluación de estudios:</p> <p>a) Informe preventivo de impacto ambiental \$1,150.00</p> <p>b) Manifestación de impacto ambiental \$1,570.00</p> <p>c) Informe preliminar de riesgo ambiental \$1,150.00</p> <p>d) Estudios de riesgo ambiental \$1,050.00</p> | | <p>XXXVIII Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo</p> <p>\$1,450.00 a \$700,000.00</p> | | | | | | |
|--|----------|--|---------|----------|---------|----------|----------|----------|
| <p>XXXV Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:</p> <p>a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental \$11,300.00</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental \$150,000.00</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo ambiental \$9,000.00</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental \$9,780.00</p> <p>b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental \$12,450.00</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental \$20,500.00</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo ambiental \$12,450.00</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental \$20,500.00</p> <p>c) Talleres de producción:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental \$8,000.00</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental \$12,450.00</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo ambiental \$8,000.00</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental \$12,450.00</p> <p>d) Antenas y sitios de telefonía celular:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental \$8,000.00</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental \$20,500.00</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo \$8,000.00</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental \$20,500.00</p> <p>e) Clínicas hospitalarias:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental \$8,000.00</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental \$16,200.00</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo \$8,000.00</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental \$16,200.00</p> <p>f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental \$8,000.00</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental \$20,500.00</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo \$8,000.00</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental \$20,500.00</p> | | <p>XXXIX. Apeo y Deslinde por metro lineal \$7.00</p> <p>XL. Liberaciones de Obra Regular por m²:</p> <p>a) Hasta 60 m² \$8.00</p> <p>b) De 61 m² en adelante \$10.00</p> <p>c) Por metro lineal \$35.00</p> <p>XLI Liberaciones por Obra Irregular por m²:</p> <p>a) Hasta 60 m² \$14.00</p> <p>b) De 61 m² en adelante \$22.00</p> <p>c) Por metro lineal \$82.00</p> <p>XLII Cancelación de trámites \$315.00</p> <p>XLIII Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial</p> <p>BAJO \$80.00</p> <p>MEDIO \$120.00</p> <p>ALTO \$160.00</p> | | | | | | |
| <p>g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental \$4,000.00</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental \$12,450.00</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo \$4,000.00</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental \$12,450.00</p> <p>h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental \$16,200.00</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental \$24,040.00</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo \$16,200.00</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental \$24,040.00</p> <p>i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental \$16,200.00</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental \$24,040.00</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo \$16,200.00</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental \$24,040.00</p> <p>j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental \$16,200.00</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental \$24,040.00</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo \$16,200.00</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental \$24,040.00</p> <p>k) Subestación eléctrica:</p> <p>1. Informe preventivo de impacto ambiental \$16,200.00</p> <p>2. Manifestación de impacto ambiental \$24,040.00</p> <p>3. Informe preliminar de riesgo \$16,200.00</p> <p>4. Estudios de riesgo ambiental \$24,040.00</p> | | <p>XLIV Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil:</p> <p>a) Constancia de seguridad de protección civil por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, solicite un plan de contingencias aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas.</p> <p>1. De 1 hasta 100 m² \$11.00 x m²</p> <p>2. De 101 o más m² \$21.00 x m²</p> <p>b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencia o permiso que para su autorización otorgue el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por medio las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios.</p> <p>1. De 1 hasta 100 m² \$2.00 x m²</p> <p>2. De 101 o más m² \$3.00 x m²</p> <p>c) Constancia de seguridad de protección civil para trámites oficiales aplicable a inmuebles en:</p> <p>1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal</p> <p>2. Los tres principales sectores: público, privado y social</p> <p>3. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito; laboral, académico y profesional</p> <p>4. Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios</p> <p>5. El Municipio por medio de Protección Civil emitirá su aprobación</p> <p>Desde 1 m²</p> <p>\$22.00 x m²</p> <p>Cuando por razón indistinta lo solicite la Autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.</p> <p>Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso b).</p> <p>d) Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec \$5.00 Por evento y/o quema</p> | | | | | | |
| <p>XXXVI Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:</p> <p>\$700.00 a \$14,200.00</p> | | <p>XLV. Constancia de uso de suelo:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>a) BAJO</th> <th>b) MEDIO</th> <th>c) ALTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$250.00</td> <td>\$450.00</td> <td>\$950.00</td> </tr> </tbody> </table> | a) BAJO | b) MEDIO | c) ALTO | \$250.00 | \$450.00 | \$950.00 |
| a) BAJO | b) MEDIO | c) ALTO | | | | | | |
| \$250.00 | \$450.00 | \$950.00 | | | | | | |
| <p>XXXVII Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de I) Dirección de Ecología:</p> <p>1. Estudios de Impacto Ambiental \$8,000.00</p> <p>2. Estudios de Riesgo Ambiental \$8,000.00</p> <p>3. Estudios de Emisiones a la Atmósfera \$12,450.00</p> | | <p>SECCIÓN III</p> <p>INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS</p> <p>Artículo 84. Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.</p> <p>Es objeto de este derecho la inscripción o refrendo de licencias de funcionamiento comercial, industrial y de servicios y la emisión y refrendo de Cédulas de Empadronamiento. Los contribuyentes deberán colocarlas en lugar visible del área donde ejerzan su actividad.</p> | | | | | | |

El pago de los derechos deben ser previo a la entrega del documento solicitado.

Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

Artículo 85. Son sujetos del presente derecho las personas físicas y morales que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento para la realización de sus actividades comerciales, industriales o de servicios.

Se considerarán a las empresas establecidas en inmuebles públicos y privados, así como los vendedores cuya actividad se efectúe en la vía pública.

Las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

Queda facultada la autoridad municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimientos comercial o de prestación de servicios, de que se trate.

Artículo 86. El pago de este derecho de inscripción, refrendo o regularización al Padrón Fiscal Municipal se hará en la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos, se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2017 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición

Para tal efecto, el área de comercios será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a la siguiente tabla:

| GIRO | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|--|--------------|-------------|
| I Abarrotes mayoristas o distribuidores | \$15,000.00 | \$8,000.00 |
| II Abarrotes | \$6,200.00 | \$2,100.00 |
| III Abarrotes y ultramarinos | \$6,500.00 | \$2,500.00 |
| IV Abastecedora de carnes frías | \$1,500.00 | \$800.00 |
| V Accesorios para autos | \$2,250.00 | \$1,500.00 |
| VI Agencia automotrices de autos nuevos | \$35,000.00 | \$18,000.00 |
| VII Agencia de publicidad y promoción audiovisual | \$2,500.00 | \$1,200.00 |
| VIII Agencias de viajes | \$5,000.00 | \$2,500.00 |
| IX Agencias para manejo de valores | \$20,000.00 | \$10,000.00 |
| X Agencia de motocicletas | \$15,000.00 | \$7,000.00 |
| XI Agencia de refrescos | \$45,000.00 | \$19,000.00 |
| XII Agencia de jugos industrializados | \$40,500.00 | \$16,000.00 |
| XIII Aguas envasadas | \$7,000.00 | \$3,000.00 |
| XIV Almacenes (Frutas, Verduras, etc): | | |
| a) Grande (801 a 1200m ²) | \$60,000.00 | \$18,000.00 |
| b) Mediano (401 a 800 m ²) | \$45,000.00 | \$13,000.00 |
| c) Chico (hasta 400m ²) | \$30,000.00 | \$9,000.00 |
| XV Alquiler de locales | \$12,160.00 | \$6,080.00 |
| XVI Anexos navideños | \$7,600.00 | \$3,800.00 |
| XVII Artículos para el hogar electrodomésticos | \$2,500.00 | \$1,250.00 |
| XVIII Aseguradoras | \$8,000.00 | \$4,500.00 |
| XIX Bancos | \$60,000.00 | \$40,000.00 |
| XX Banco o caja de ahorro (cajero por unidad) | \$15,000.00 | \$10,500.00 |
| XXI Bienes raíces | \$3,500.00 | \$1,500.00 |
| XXII Bodega de abarrotes | \$20,000.00 | \$11,000.00 |
| XXIII Bodega de agroquímicos | \$12,160.00 | \$6,080.00 |
| XXIV Bodega de cemento, varillas y aceros | \$12,160.00 | \$6,080.00 |
| XXV Bodega de distribución de frituras y botanas | \$7,600.00 | \$3,800.00 |
| XXVI Bodega de distribución de pan | \$7,600.00 | \$3,800.00 |
| XXVII Bodega y distribuidora de refrescos y aguas gaseosas | \$10,000.00 | \$5,000.00 |
| XXVIII Bodega de materiales para construcción (aplica para establecimientos mayores de a 100m ²) | \$12,000.00 | \$6,000.00 |
| XXIX Bodega de materiales para construcción (aplica para establecimientos menores de a 100m ²) | \$9,500.00 | \$7,500.00 |
| XXX Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores | \$7,800.00 | \$4,000.00 |
| XXXI Bodegas de refrescos directos al mayoreo | \$120,000.00 | \$80,000.00 |
| XXXII Bodega de muebles nacionales y de cadena | \$15,000.00 | \$10,000.00 |
| XXXIII Cafetería en franquicia | \$10,000.00 | \$7,000.00 |
| XXXIV Cafeterías de cadena nacional | \$1,900.00 | \$1,520.00 |
| XXXV Cafetería | \$1,900.00 | \$1,520.00 |
| XXXVI Caja de ahorro | \$40,000.00 | \$25,000.00 |
| XXXVII Caja de préstamo | \$30,000.00 | \$20,000.00 |
| XXXVIII Cajero automático por unidad | \$15,000.00 | \$10,500.00 |
| XXXIX Casa de cambio y envío de recursos monetarios | \$15,000.00 | \$10,000.00 |
| XL Carnicería de cerdo | \$5,320.00 | \$1,520.00 |
| XLI Carnicería de res | \$5,320.00 | \$1,520.00 |
| XLII Carnicería de res y cerdo | \$7,600.00 | \$3,800.00 |
| XLIII Casa de empeño o similares | \$40,000.00 | \$20,000.00 |
| XLIV Cementeras | \$40,000.00 | \$20,000.00 |
| XLV Cemento premezclado | \$14,200.00 | \$6,000.00 |
| XLVI Central camionera de primera clase | \$45,000.00 | \$29,000.00 |

| | | |
|--|--------------------------|-------------------------|
| XLVII Centro comercial | \$150,000.00 | \$80,000.00 |
| XLVIII Centro venta y/o de atención a clientes de empresas de telefonía celular o convencional así como de servicios relacionados de presencia nacional o internacional con superficies mayores a 150 m ² | \$94,362.50 | \$56,617.50 |
| XLIX Centro venta y/o de atención a clientes de empresas de telefonía celular o convencional así como de servicios relacionados de presencia nacional o internacional con superficies menores a 150 m ² | \$37,745.00 | \$28,308.75 |
| L Centro comercial con tienda departamental (con franquicias o cadenas comerciales) | \$240,000.00 | \$170,000.00 |
| LI Cines | \$45,000.00 | \$25,000.00 |
| LII Cines de cadena nacional o franquicia | \$90,000.00 | \$50,000.00 |
| LIII Clínicas y hospitales del sector privado | \$8,000.00 | \$3,500.00 |
| LIV Comercio de alimentos que no sean preparados | \$3,800.00 | \$1,900.00 |
| LV Comercio de computadoras y sus accesorios | \$1,500.00 | \$900.00 |
| LVI Comercio en tiendas de regalo | \$1,900.00 | \$780.00 |
| LVII Comercializadoras y distribuidora de pintura de cadena nacional | \$4,200.00 | \$1,800.00 |
| LVIII Compra venta de fierro viejo y deshecho metálico | \$7,600.00 | \$3,800.00 |
| LIX Compra venta de anteojos y accesorios | \$2,900.00 | \$1,000.00 |
| LX Compra venta de antigüedades y artesanías | \$1,500.00 | \$800.00 |
| LXI Compra venta de calzado | \$2,500.00 | \$1,000.00 |
| LXII Compra venta de carbón | \$760.00 | \$380.00 |
| LXIII Compra venta de cartón | \$760.00 | \$760.00 |
| LXIV Compra venta de cristales automotriz | \$1,900.00 | \$760.00 |
| LXV Compra venta de discos y accesorios | \$1,000.00 | \$760.00 |
| LXVI Compra venta de flores, mimbres y cestos | \$1,900.00 | \$760.00 |
| LXVII Compra venta de frenos y clutch | \$1,900.00 | \$760.00 |
| LXVIII Compra venta de frutas y legumbres | \$7,200.00 | \$3,000.00 |
| LXIX Compra venta de herraje | \$3,000.00 | \$2,000.00 |
| LXX Compra venta de lencería y corsetería de cadena nacional | \$1,500.00 | \$1,000.00 |
| LXXI Compra venta de llantas para autos | \$3,800.00 | \$760.00 |
| LXXII Compra venta de madera | \$1,900.00 | \$760.00 |
| LXXIII Compra venta de mochilas escolares | \$2,500.00 | \$1,000.00 |
| LXXIV Compra venta de partes usada | \$2,000.00 | \$1,000.00 |
| LXXV Compra venta de perfumería | \$2,500.00 | \$1,000.00 |
| LXXVI Compra venta de pinturas y accesorios | \$2,000.00 | \$1,000.00 |
| LXXVII Compra venta de refacciones automotrices | \$10,000.00 | \$7,000.00 |
| LXXVIII Compra venta de refrigeración comercial | \$8,000.00 | \$2,500.00 |
| LXXIX Compra venta de ropa | \$3,000.00 | \$1,000.00 |
| LXXX Compra venta de ropa casual y de vestir | \$3,200.00 | \$1,200.00 |
| LXXXI Compra venta de ropa típica | \$4,000.00 | \$2,000.00 |
| LXXXII Compra venta de uniformes | \$4,000.00 | \$2,000.00 |
| LXXXIII Compra venta de vestidos de novias y xv años | \$8,000.00 | \$4,000.00 |
| LXXXIV Compra venta de distribución de calzado | \$7,000.00 | \$4,000.00 |
| LXXXV Constructora | \$25,000.00 | \$15,000.00 |
| LXXXVI Constructoras nacionales e internacionales | \$60,000.00 | \$30,000.00 |
| LXXXVII Consultas medicas | \$5,000.00 | \$2,500.00 |
| LXXXVIII Créditos y apoyos a micro negocios | \$15,200.00 | \$7,600.00 |
| LXXXIX Despachos en general | \$1,500.00 | \$900.00 |
| XC Depósito de refrescos | \$3,900.00 | \$2,000.00 |
| XCI Distribución de aceites y lubricantes | \$3,800.00 | \$1,900.00 |
| XCII Distribución de autopartes | \$4,000.00 | \$2,200.00 |
| XCIII Distribuidora de refrescos | \$7,500.00 | \$4,000.00 |
| XCIV Distribución de leche líquida | \$7,600.00 | \$3,800.00 |
| XCV Distribuidora y comercializadora de madera y aserraderos | \$22,000.00 | \$10,000.00 |
| XCVI Distribuidora y comercializadora de pinturas y solventes | \$30,000.00 | \$15,000.00 |
| XCVII Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos | \$30,000.00 | \$15,000.00 |
| XCVIII Distribuidora y/o comercializadora de refrescos, abarrotes, productos de harinas, azúcares, grasas, sales entre otros, de cadena nacional o transnacional | \$100,000.00 | \$120,000.00 |
| XCIX Distribuidora y comercializadora de calzado de cadena nacional y transnacional | \$20,000.00 | \$10,000.00 |
| C Distribuidoras de aguas envasadas | \$4,000.00 | \$2,800.00 |
| CI Distribuidores de gas | \$40,000.00 | \$25,000.00 |
| CII Distribuidoras de llantas | \$12,000.00 | \$6,500.00 |
| CIII Distribuidora de cosméticos y productos similares | \$7,000.00 | \$4,500.00 |
| CIV Dulcería | \$3,000.00 | \$1,900.00 |
| CV Empacadora de carnes o frigoríficos | \$15,200.00 | \$5,320.00 |
| CVI Empresas constructoras y edificadoras | \$25,000.00 | \$15,000.00 |
| CVII Empresa distribuidoras de cadena nacional | \$130,000.00 | \$70,000.00 |
| CVIII Equipos electrónicos de franquicia | \$9,000.00 | \$4,000.00 |
| CIX Escuela de computo e idiomas de cadena nacional | \$3,000.00 | \$2,000.00 |
| CX Expendio de aguas purificadas | \$2,000.00 | \$1,000.00 |
| CXI Expendio de huevo | \$2,900.00 | \$1,800.00 |
| CXII Expendio de huevos y abarrotes | \$5,000.00 | \$3,000.00 |
| CXIII Expendio de leche | \$2,000.00 | \$1,000.00 |
| CXIV Fabricación de block, tabique en general | \$10,000.00 | \$5,000.00 |
| CXV Fabricación de tortillas de maíz | \$7,600.00 | \$3,800.00 |
| CXVI Farmacia de cadena nacional | \$17,000.00 | \$8,000.00 |
| CXVII Farmacias | \$3,000.00 | \$1,000.00 |
| CXVIII Ferreterías | \$8,000.00 | \$4,000.00 |
| CXIX Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos de cadena nacional | \$10,000.00 | \$6,000.00 |
| CXX Gaseras | \$40,000.00 | \$25,000.00 |
| CXXI Gasolineras | \$60,000.00 | \$35,000.00 |
| CXXII Guardería infantil | \$2,000.00 | \$1,140.00 |
| CXXIII Hoteles | \$2,280.00 | \$1,140.00 |
| CXXIV Hoteles de cadena nacional o internacional. | \$15,330.00 + \$290.00 X | \$3,520.00 + \$145.00 X |

| | |
|--|------------------------|
| XXXIV Por la evaluación de estudios: | |
| a) Informe preventivo de impacto ambiental | \$1,150.00 |
| b) Manifestación de impacto ambiental | \$1,570.00 |
| c) Informe preliminar de riesgo ambiental | \$1,150.00 |
| d) Estudios de riesgo ambiental | \$1,050.00 |
| XXXV Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental: | |
| a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles: | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | \$11,300.00 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | \$150,000.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo ambiental | \$9,000.00 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | \$9,780.00 |
| b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas: | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | \$12,450.00 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | \$20,500.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo ambiental | \$12,450.00 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | \$20,500.00 |
| c) Talleres de producción: | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | \$8,000.00 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | \$12,450.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo ambiental | \$8,000.00 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | \$12,450.00 |
| d) Antenas y sitios de telefonía celular: | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | \$8,000.00 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | \$20,500.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo | \$8,000.00 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | \$20,500.00 |
| e) Clínicas hospitalarias: | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | \$8,000.00 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | \$16,200.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo | \$8,000.00 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | \$16,200.00 |
| f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | \$8,000.00 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | \$20,500.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo | \$8,000.00 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | \$20,500.00 |
| g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | \$4,000.00 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | \$12,450.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo | \$4,000.00 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | \$12,450.00 |
| h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines): | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | \$16,200.00 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | \$24,040.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo | \$16,200.00 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | \$24,040.00 |
| i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación: | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | \$16,200.00 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | \$24,040.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo | \$16,200.00 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | \$24,040.00 |
| j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera: | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | \$16,200.00 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | \$24,040.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo | \$16,200.00 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | \$24,040.00 |
| k) Subestación eléctrica: | |
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | \$16,200.00 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | \$24,040.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo | \$16,200.00 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | \$24,040.00 |
| XXXVI Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera: | \$700.00 a \$14,200.00 |
| XXXVII Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de L) Dirección de Ecología: | |
| 1. Estudios de Impacto Ambiental | \$8,000.00 |
| 2. Estudios de Riesgo Ambiental | \$8,000.00 |
| 3. Estudios de Emisiones a la Atmósfera | \$12,450.00 |

| | |
|--|---|
| XXXVIII Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo | \$1,450.00 a \$700,000.00 |
| XXXIX. Apeo y Deslinde por metro lineal | \$7.00 |
| XL. Liberaciones de Obra Regular por m ² : | |
| a) Hasta 60 m ² | \$8.00 |
| b) De 61 m ² en adelante | \$10.00 |
| c) Por metro lineal | \$35.00 |
| XLI Liberaciones por Obra Irregular por m ² : | |
| a) Hasta 60 m ² | \$14.00 |
| b) De 61 m ² en adelante | \$22.00 |
| c) Por metro lineal | \$82.00 |
| XLII Cancelación de trámites | \$315.00 |
| XLIII Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial | BAJO \$80.00 MEDIO \$120.00 ALTO \$160.00 |

| | | |
|--|-----------------------------|--|
| XLIV Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil: | | |
| a) Constancia de seguridad de protección civil por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, solicite un plan de contingencias aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas | | |
| 1. De 1 hasta 100 m ² | \$11.00 x m ² | |
| 2. De 101 o más m ² | \$21.00 x m ² | |
| b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencia o permiso que para su autorización otorgue el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por medio las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios. | | |
| 1. De 1 hasta 100 m ² | \$2.00 x m ² | |
| 2. De 101 o más m ² | \$3.00 x m ² | |
| c) Constancia de seguridad de protección civil para tramites oficiales aplicable a inmuebles en: | | |
| 1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal | | |
| 2. Los tres principales sectores: público, privado y social | | |
| 3. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito; laboral, académico y profesional | | |
| 4. Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios | | |
| 5. El Municipio por medio de Protección Civil emitirá su aprobación | | Desde 1 m ² \$22.00 x m ² |
| Cuando por razón indistinta lo solicite la Autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca | | |
| Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso b). | | |
| d) Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec | \$5.00 Por evento y/o quema | |
| XLV. Constancia de uso de suelo: | | |
| a) BAJO | b) MEDIO | c) ALTO |
| \$250.00 | \$450.00 | \$950.00 |

El pago de los derechos deben ser previo a la entrega del documento solicitado.

Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

SECCIÓN III
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 84. Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho la inscripción o refrendo de licencias de funcionamiento comercial, industrial y de servicios y la emisión y refrendo de Cédulas de Empadronamiento. Los contribuyentes deberán colocarlas en lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Artículo 85. Son sujetos del presente derecho las personas físicas y morales que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento para la realización de sus actividades comerciales, industriales o de servicios.

Se considerarán a las empresas establecidas en inmuebles públicos y privados, así como los vendedores cuya actividad se efectúe en la vía pública.

Las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

Queda facultada la autoridad municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimientos comercial o de prestación de servicios, de que se trate.

Artículo 86. El pago de este derecho de inscripción, refrendo o regularización al Padrón Fiscal Municipal se hará en la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos, se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2017 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición

Para tal efecto, el área de comercios será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a la siguiente tabla:

| GIRO | EXPEDICION | REFRENDO |
|--|--------------|-------------|
| I Abarrotes mayoristas o distribuidores | \$15,000.00 | \$8,000.00 |
| II Abarrotes | \$6,200.00 | \$2,100.00 |
| III Abarrotes y ultramarinos | \$6,500.00 | \$2,500.00 |
| IV Abastecedora de carnes frías | \$1,500.00 | \$800.00 |
| V Accesorios para autos. | \$2,250.00 | \$1,500.00 |
| VI Agencia automotrices de autos nuevos | \$35,000.00 | \$18,000.00 |
| VII Agencia de publicidad y promoción audiovisual | \$2,500.00 | \$1,200.00 |
| VIII Agencias de viajes | \$5,000.00 | \$2,500.00 |
| IX Agencias para manejos de valores | \$20,000.00 | \$10,000.00 |
| X Agencia de motocicletas | \$15,000.00 | \$7,000.00 |
| XI Agencia de refrescos | \$45,000.00 | \$19,000.00 |
| XII Agencia de jugos industrializados | \$40,500.00 | \$16,000.00 |
| XIII Aguas envasadas | \$7,000.00 | \$3,000.00 |
| XIV Almacenes (Frutas, Verduras, etc): | | |
| a) Grande (801 a 1200m ²) | \$60,000.00 | \$18,000.00 |
| b) Mediano (401 a 800 m ²) | \$45,000.00 | \$13,000.00 |
| c) Chico (hasta 400m ²) | \$30,000.00 | \$9,000.00 |
| XV Alquiler de locales | \$12,160.00 | \$6,080.00 |
| XVI Anexos navideños | \$7,600.00 | \$3,800.00 |
| XVII Artículos para el hogar electrodomésticos | \$2,500.00 | \$1,250.00 |
| XVIII Aseguradoras | \$8,000.00 | \$4,500.00 |
| XIX Bancos | \$60,000.00 | \$40,000.00 |
| XX Banco o caja de ahorro (cajero por unidad) | \$15,000.00 | \$10,500.00 |
| XXI Bienes raíces | \$3,500.00 | \$1,500.00 |
| XXII Bodega de abarrotes | \$20,000.00 | \$11,000.00 |
| XXIII Bodega de agroquímicos | \$12,160.00 | \$6,080.00 |
| XXIV Bodega de cemento, varillas y aceros | \$12,160.00 | \$6,080.00 |
| XXV Bodega de distribución de frituras y botanas | \$7,600.00 | \$3,800.00 |
| XXVI Bodega de distribución de pan | \$7,600.00 | \$3,800.00 |
| XXVII Bodega y distribuidora de refrescos y aguas gaseosas | \$10,000.00 | \$5,000.00 |
| XXVIII Bodega de materiales para construcción (aplica para establecimientos mayores de a 100m ²) | \$12,000.00 | \$6,000.00 |
| XXIX Bodega de materiales para construcción (aplica para establecimientos menores de a 100m ²) | \$9,500.00 | \$7,500.00 |
| XXX Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores | \$7,800.00 | \$4,000.00 |
| XXXI Bodegas de refrescos directos al mayoreo | \$120,000.00 | \$80,000.00 |
| XXXII Bodega de muebles nacionales y de cadena | \$15,000.00 | \$10,000.00 |
| XXXIII Cafetería en franquicia | \$10,000.00 | \$7,000.00 |
| XXXIV Cafeterías de cadena nacional | \$1,900.00 | \$1,520.00 |
| XXXV Cafetería | \$1,900.00 | \$1,520.00 |
| XXXVI Caja de ahorro | \$40,000.00 | \$25,000.00 |
| XXXVII Caja de préstamo | \$30,000.00 | \$20,000.00 |
| XXXVIII Cajero automático por unidad | \$15,000.00 | \$10,500.00 |
| XXXIX Casa de cambio y envío de recursos monetarios | \$15,000.00 | \$10,000.00 |
| XL Carnicería de cerdo | \$5,320.00 | \$1,520.00 |
| XLI Carnicería de res | \$5,320.00 | \$1,520.00 |
| XLII Carnicería de res y cerdo | \$7,600.00 | \$3,800.00 |
| XLIII Casa de empeño o similares | \$40,000.00 | \$20,000.00 |
| XLIV Cementeras | \$40,000.00 | \$20,000.00 |
| XLV Cemento premezclado | \$14,200.00 | \$6,000.00 |
| XLVI Central camionera de primera clase | \$45,000.00 | \$29,000.00 |

| | | |
|--|--------------------------|-------------------------|
| XLVII Centro comercial | \$150,000.00 | \$80,000.00 |
| XLVIII Centro venta y/o de atención a clientes de empresas de telefonía celular o convencional así como de servicios relacionados de presencia nacional o internacional con superficies mayores a 150 m ² | \$94,362.50 | \$56,617.50 |
| XLIX Centro venta y/o de atención a clientes de empresas de telefonía celular o convencional así como de servicios relacionados de presencia nacional o internacional con superficies menores a 150 m ² | \$37,745.00 | \$28,308.75 |
| L Centro comercial con tienda departamental (con franquicias o cadenas comerciales) | \$240,000.00 | \$170,000.00 |
| LI Cines | \$45,000.00 | \$25,000.00 |
| LII Cines de cadena nacional o franquicia | \$90,000.00 | \$50,000.00 |
| LIII Clínicas y hospitales del sector privado | \$8,000.00 | \$3,500.00 |
| LIV Comercio de alimentos que no sean preparados | \$3,800.00 | \$1,900.00 |
| LV Comercio de computadoras y sus accesorios | \$1,500.00 | \$900.00 |
| LVI Comercio en tiendas de regalo | \$1,900.00 | \$760.00 |
| LVII Comercializadoras y distribuidora de pintura de cadena nacional | \$4,200.00 | \$1,800.00 |
| LVIII Compra venta de fierro viejo y deshecho metálico | \$7,600.00 | \$3,800.00 |
| LIX Compra venta de anlejos y accesorios | \$2,900.00 | \$1,000.00 |
| LX Compra venta de antigüedades y artesanías | \$1,500.00 | \$800.00 |
| LXI Compra venta de calzado | \$2,500.00 | \$1,000.00 |
| LXII Compra venta de carbón | \$760.00 | \$380.00 |
| LXIII Compra venta de cartón | \$760.00 | \$760.00 |
| LXIV Compra venta de cristales automotriz | \$1,900.00 | \$760.00 |
| LXV Compra venta de discos y accesorios | \$1,000.00 | \$760.00 |
| LXVI Compra venta de flores, mimbres y cestos | \$1,900.00 | \$760.00 |
| LXVII Compra venta de frenos y clutch | \$1,900.00 | \$760.00 |
| LXVIII Compra venta de frutas y legumbres | \$7,200.00 | \$3,000.00 |
| LXIX Compra venta de herraje | \$3,000.00 | \$2,000.00 |
| LXX Compra venta de lencería y conserjería de cadena nacional | \$1,500.00 | \$1,000.00 |
| LXXI Compra venta de llantas para autos | \$3,800.00 | \$760.00 |
| LXXII Compra venta de madera | \$1,900.00 | \$760.00 |
| LXXIII Compra venta de mochilas escolares | \$2,500.00 | \$1,000.00 |
| LXXIV Compra venta de partes usada | \$2,000.00 | \$1,000.00 |
| LXXV Compra venta de perfumería | \$2,500.00 | \$1,000.00 |
| LXXVI Compra venta de pinturas y accesorios | \$2,000.00 | \$1,000.00 |
| LXXVII Compra venta de refacciones automotrices | \$10,000.00 | \$7,000.00 |
| LXXVIII Compra venta de refrigeración comercial | \$8,000.00 | \$2,500.00 |
| LXXIX Compra venta de ropa | \$3,000.00 | \$1,000.00 |
| LXXX Compra venta de ropa casual y de vestir | \$3,200.00 | \$1,200.00 |
| LXXXI Compra venta de ropa típica | \$4,000.00 | \$2,000.00 |
| LXXXII Compra venta de uniformes | \$4,000.00 | \$2,000.00 |
| LXXXIII Compra venta de vestidos de novias y xv años | \$8,000.00 | \$4,000.00 |
| LXXXIV Compra y venta de distribución de calzado | \$7,000.00 | \$4,000.00 |
| LXXXV Constructora | \$25,000.00 | \$15,000.00 |
| LXXXVI Constructoras nacionales e internacionales | \$60,000.00 | \$30,000.00 |
| LXXXVII Consultas medicas | \$5,000.00 | \$2,500.00 |
| LXXXVIII Créditos y apoyos a micro negocios | \$15,200.00 | \$7,600.00 |
| LXXXIX Despachos en general | \$1,500.00 | \$900.00 |
| XC Depósito de refrescos | \$3,900.00 | \$2,000.00 |
| XCI Distribución de aceites y lubricantes | \$3,800.00 | \$1,900.00 |
| XCII Distribución de autopartes | \$4,000.00 | \$2,200.00 |
| XCIII Distribuidora de refrescos | \$7,500.00 | \$4,000.00 |
| XCIV Distribución de leche líquida | \$7,600.00 | \$3,800.00 |
| XCV Distribuidora y comercializadora de madera y aserraderos | \$22,000.00 | \$10,000.00 |
| XCVI Distribuidora y comercializadora de pinturas y solventes | \$30,000.00 | \$15,000.00 |
| XCVII Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos | \$30,000.00 | \$15,000.00 |
| XCVIII Distribuidora y/o comercializadora de refrescos, abarrotes, productos de harinas, azúcares, grasas, sales entre otros, de cadena nacional o transnacional | \$100,000.00 | \$120,000.00 |
| XCIX Distribuidora y comercializadora de calzado de cadena nacional y transnacional | \$20,000.00 | \$10,000.00 |
| C Distribuidoras de aguas envasadas | \$4,000.00 | \$2,800.00 |
| CI Distribuidores de gas | \$40,000.00 | \$25,000.00 |
| CII Distribuidoras de llantas | \$12,000.00 | \$6,500.00 |
| CIII Distribuidora de cosméticos y productos similares | \$7,000.00 | \$4,500.00 |
| CIV Dulcería | \$3,000.00 | \$1,900.00 |
| CV Empacadora de carnes o frigoríficos | \$15,200.00 | \$5,320.00 |
| CVI Empresas constructoras y edificadoras | \$25,000.00 | \$15,000.00 |
| CVII Empresa distribuidoras de cadena nacional | \$130,000.00 | \$70,000.00 |
| CVIII Equipos electrónicos de franquicia | \$9,000.00 | \$4,000.00 |
| CIX Escuela de computo e idiomas de cadena nacional | \$3,000.00 | \$2,000.00 |
| CX Expendio de aguas purificadas | \$2,000.00 | \$1,000.00 |
| CXI Expendio de huevo | \$2,900.00 | \$1,800.00 |
| CXII Expendio de huevos y abarrotes | \$5,000.00 | \$3,000.00 |
| CXIII Expendio de leche | \$2,000.00 | \$1,000.00 |
| CXIV Fabricación de block, tabique en general | \$10,000.00 | \$5,000.00 |
| CXV Fabricación de tortillas de maíz | \$7,600.00 | \$3,800.00 |
| CXVI Farmacia de cadena nacional | \$17,000.00 | \$8,000.00 |
| CXVII Farmacias | \$3,000.00 | \$1,000.00 |
| CXVIII Ferreterías | \$8,000.00 | \$4,000.00 |
| CXIX Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos de cadena nacional | \$10,000.00 | \$6,000.00 |
| CXX Gaseras | \$40,000.00 | \$25,000.00 |
| CXXI Gasolineras | \$60,000.00 | \$35,000.00 |
| CXXII Guardería infantil | \$2,000.00 | \$1,140.00 |
| CXXIII Hoteles | \$2,280.00 | \$1,140.00 |
| CXXIV Hoteles de cadena nacional o internacional. | \$15,330.00 + \$290.00 X | \$3,520.00 + \$145.00 X |

| | CUARTO | CUARTO |
|--|---------------------------------|---------------------|
| CXXV Hospitales privados | \$30,000.00 | \$15,000.00 |
| CXXVI Introdutor de carnes refrigeradas y/o congeladas | \$15,200.00 | \$7,600.00 |
| CXXVII Introdutor de ganado | \$7,600.00 | \$3,800.00 |
| CXXVIII Instalaciones de parabrisas | \$3,500.00 | \$2,000.00 |
| CXXIX Implementos agrícolas | \$2,500.00 | \$1,000.00 |
| CXXX Joyerías y relojerías de cadena nacional | \$2,000.00 | \$1,000.00 |
| CXXXI Lavado de vehículos de motor | \$1,900.00 | \$760.00 |
| CXXXII Laboratorios de análisis clínicos | \$3,000.00 | \$1,500.00 |
| CXXXIII Librería y papelería | \$1,200.00 | \$760.00 |
| CXXXIV Llanteras (ventas) | \$4,000.00 | \$2,000.00 |
| CXXXV Llanteras de cadena nacional o transnacional | \$20,000.00 | \$10,000.00 |
| CXXXVI Madererías de cadena nacional o transnacional | \$15,000.00 | \$7,000.00 |
| CXXXVII Materiales para construcción | \$18,000.00 | \$10,000.00 |
| CXXXVIII Material hidráulico | \$1,900.00 | \$760.00 |
| CXXXIX Mensajería y paquetería local | \$4,000.00 | \$2,000.00 |
| CXL Mensajería y paquetería nacional e internacional | \$5,500.00 | \$3,000.00 |
| CXLI Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas | \$20,000.00 | \$10,000.00 |
| CXLII Montepios | \$20,000.00 | \$10,000.00 |
| CXLIII Moteles | \$20,000.00 | \$12,000.00 |
| CXLIV Mueblería y aparatos eléctricos | \$7,200.00 | \$3,000.00 |
| CXLV Mueblería de cadena nacional o franquicia | \$20,000.00 | \$9,000.00 |
| CXLVI Novedades y regalos | \$2,000.00 | \$1,250.00 |
| CXLVII Oficinas de cobranza | \$3,000.00 | \$2,000.00 |
| CXLVIII Óptica de cadena nacional y franquicia | \$8,600.00 | \$5,000.00 |
| CXLIX Pañolería | \$9,000.00 | \$4,500.00 |
| CL Paquetería y mensajería nacional e internacional | \$12,000.00 | \$5,000.00 |
| CLI Parques solares y similares, con fines de lucro | \$15,000.00 | \$8,000.00 |
| CLII Parques eólicos y similares, con fines de lucro | \$18,000.00 | \$10,000.00 |
| CLIII Pastelería de cadena nacional o franquicia | \$15,000.00 | \$8,000.00 |
| CLIV Pensiones y casas de huéspedes | \$3,500.00 | \$1,500.00 |
| CLV Pescadería y mariscos | \$3,800.00 | \$1,140.00 |
| CLVI Pizzería franquicia y/o cadena nacional o internacional | \$10,000.00 | \$5,000.00 |
| CLVII Pollería | \$3,800.00 | \$1,140.00 |
| CLVIII Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet | \$13,000.00 | \$9,000.00 |
| CLIX Proveedor de servicios de televisión por cable/satélite | \$13,500.00 | \$9,500.00 |
| CLX Renta de películas | \$1,500.00 | \$800.00 |
| CLXI Restaurant con servicios de meseros | \$2,500.00 | \$1,250.00 |
| CLXII Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores de cadena nacional o transnacional | \$20,000.00 | \$14,000.00 |
| CLXIII Restaurantes de comida rápida de franquicia de cadena nacional o regional | \$40,000.00 | \$25,000.00 |
| CLXIV Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales | \$10,600.00 | \$7,500.00 |
| CLXV Salón de fiestas | \$2,000.00 | \$1,000.00 |
| CLXVI Servicio de transporte foráneo | \$2,000.00 + | \$1,000.00 + |
| | \$100.00 por unidad | \$100.00 por unidad |
| CLXVII Servicio de corralón | \$15,000.00 | \$8,000.00 |
| CLXVIII Sistema de televisión por cable/satélite | \$15,600.00 | \$950.00 |
| CLXIX Supermercados y tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales) | \$200,000.00 | \$100,000.00 |
| CLXX Taller de aluminio y vidriería | \$1,900.00 | \$760.00 |
| CLXXI Taller de balconero | \$1,000.00 | \$700.00 |
| CLXXII Taquería | \$1,500.00 | \$800.00 |
| CLXXIII Telefonía celular distribuidor | \$5,000.00 | \$2,400.00 |
| CLXXIV Telefonía por cable | \$550.00 X TELEFONO | \$15,000.00 |
| CLXXV Terminal de autobuses | \$5,000.00 | \$3,000.00 |
| CLXXVI Tiendas de auto servicio | \$15,000.00 | \$8,000.00 |
| CLXXVII Tienda de telas de cadena nacional | \$35,000.00 | \$18,000.00 |
| CLXXVIII Tienda de conveniencia | \$20,000.00 | \$50,000.00 |
| CLXXIX Tienda departamental de cadena nacional o internacional hasta 1,500 m ² | \$100,000.00 | \$80,000.00 |
| CLXXX Tienda departamental de cadena nacional o internacional de más de 1,500 m ² | \$250,000.00 | \$125,500.00 |
| CLXXXI Tlapalería | \$1,900.00 | \$760.00 |
| CLXXXII Tornillos y valeros | \$2,000.00 | \$1,000.00 |
| CLXXXIII Transmisión de programas de televisión | \$20,000.00 | \$10,000.00 |
| CLXXXIV Venta de accesorios y bisutería | \$2,500.00 | \$1,300.00 |
| CLXXXV Venta de agroquímicos y equipos para el campo | \$2,000.00 se propone ese monto | \$1,000.00 |
| CLXXXVI Venta de aparatos electrodomésticos | \$2,000.00 | \$1,000.00 |
| CLXXXVII Venta de aparatos ortopédicos | \$2,000.00 | \$1,000.00 |
| CLXXXVIII Venta de arreglos florales | \$2,500.00 | \$1,500.00 |
| CLXXXIX Venta de artículos de fantasía | \$1,500.00 | \$800.00 |
| CXC Venta de artículos de oficina | \$5,000.00 | \$2,500.00 |
| CXCI Venta de artículos de papelería | \$1,900.00 | \$760.00 |
| CXCII Venta de artículos deportivos | \$2,500.00 | \$1,800.00 |
| CXCIII Venta de artículos fotográficos | \$1,900.00 | \$1,000.00 |
| CXCIV Venta de biblias y material audiovisual | \$2,500.00 | \$1,500.00 |
| CXCV Venta de bicicletas | \$3,800.00 | \$1,900.00 |
| CXCVI Venta de boletos de la lotería | \$2,000.00 | \$1,200.00 |
| CXCVII Venta de calzado infantil | \$2,500.00 | \$1,500.00 |
| CXCVIII Venta de calzado para dama | \$3,000.00 | \$1,800.00 |
| CXCIX Venta de calzado y accesorios | \$1,500.00 | \$1,000.00 |
| CC Venta de carnes refrigeradas y/o congeladas | \$11,400.00 | \$5,700.00 |
| CCI Venta de celulares | \$2,500.00 | \$1,000.00 |
| CCII Venta de cosméticos | \$1,500.00 | \$900.00 |
| CCIII Venta de diversos artículos y juguetería | \$3,000.00 | \$1,500.00 |
| CCIV Venta de equipo médico | \$2,000.00 | \$1,000.00 |
| CCV Venta de escombros | \$2,000.00 | \$1,200.00 |
| CCVI Venta de frutas y verduras | \$2,000.00 | \$1,000.00 |
| CCVII Venta de granos y semillas | \$2,000.00 | \$1,000.00 |

| | | |
|---|-------------|-------------|
| CCVIII Venta de instrumentos musicales | \$2,000.00 | \$1,200.00 |
| CCIX Venta de equipos electrodomésticos de cadena local, nacional o transnacional | \$20,500.00 | \$15,000.00 |
| CCX Venta de lámparas y candiles | \$2,500.00 | \$1,500.00 |
| CCXI Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria | \$12,160.00 | \$6,080.00 |
| CCXII Venta de maquinaria para el campo | \$12,160.00 | \$6,080.00 |
| CCXIII Venta de mascotas | \$2,000.00 | \$1,000.00 |
| CCXIV Venta de material eléctrico | \$3,500.00 | \$1,800.00 |
| CCXV Venta de material para la construcción | \$2,000.00 | \$900.00 |
| CCXVI Venta de materiales para tapiceros | \$1,900.00 | \$760.00 |
| CCXVII Venta de medicinas naturales | \$2,280.00 | \$1,140.00 |
| CCXVIII Venta de mercería, accesorios y novedades | \$1,500.00 | \$900.00 |
| CCXIX Venta de mofes y escapes | \$5,000.00 | \$2,500.00 |
| CCXX Venta de motocicletas y refacciones | \$3,800.00 | \$1,900.00 |
| CCXXI Venta de muebles y artículos para el hogar | \$1,900.00 | \$760.00 |
| CCXXII Venta de naranjas | \$2,500.00 | \$1,500.00 |
| CCXXIII Venta de novedades en ropa | \$4,000.00 | \$2,000.00 |
| CCXXIV Venta de otros productos alimenticios (harinas y aceites) | \$5,500.00 | \$3,000.00 |
| CCXXV Venta de pinturas y derivadas | \$2,500.00 | \$1,500.00 |
| CCXXVI Venta de periódicos y revistas | \$1,200 | \$600.00 |
| CCXXVII Venta de polietileno | \$2,200.00 | \$1,050.00 |
| CCXXVIII Venta de productos naturales | \$4,000.00 | \$2,000.00 |
| CCXXIX Venta de productos veterinarios y alimentos | \$1,000.00 | \$500.00 |
| CCXXX Venta de queso | \$1,200.00 | \$600.00 |
| CCXXXI Venta de refacciones para aire acondicionado | \$2,000.00 | \$1,500.00 |
| CCXXXII Venta de refacciones para autos | \$3,800.00 | \$1,900.00 |
| CCXXXIII Venta de refacciones para motocicletas | \$3,800.00 | \$1,900.00 |
| CCXXXIV Venta de refrescos y galletas | \$3,500.00 | \$1,800.00 |
| CCXXXV Venta de relojes y joyería | \$6,000.00 | \$3,000.00 |
| CCXXXVI Venta de ropa de cadena nacional o transnacional | \$25,000.00 | \$15,000.00 |
| CCXXXVII Venta de ropa infantil | \$3,500.00 | \$1,500.00 |
| CCXXXVIII Venta de ropa para bebe | \$1,000.00 | \$800.00 |
| CCXXXIX Venta final público en general de gasolina | \$25,000.00 | \$12,000.00 |
| CCXL Venta y confección de telas | \$2,500.00 | \$1,250.00 |
| CCXLI Venta y distribución de corsetería | \$2,800.00 | \$1,500.00 |
| CCXLII Venta y distribución de gas LP de cadena nacional | \$35,000.00 | \$28,000.00 |
| CCXLIII Veterinaria y clínica animal | \$1,500.00 | \$800.00 |
| CCXLIV Vulcanizadora | \$2,000.00 | \$1,000.00 |
| CCXLV Zapaterías de cadena nacional o transnacional | \$35,000.00 | \$20,000.00 |

| GIRO | PESOS. | |
|--|------------|-----------------|
| | EXPEDICIÓN | REFERENDO ANUAL |
| CCXLVI. Vendedores en la vía pública | | |
| a) Emisión de cédula de empadronamiento | \$228.00 | \$152.00 |
| b) Movimientos en la cédula de empadronamiento | | |
| Descripción | PESOS. | |
| 1. Cambio de Titular | | \$1,520.00 |
| 2. Cambio de giro | | \$760.00 |

Artículo 86-A. Tratándose de servicios financieros se considerarán aquellas empresas que proporcionen asesoría financiera, créditos y fondos de ahorro, entre otros; y

Expedición de licencias de funcionamiento temporales, hasta por 30 días. El pago de este derecho se hará en la Tesorería, de conformidad con lo establecido en la siguiente.

TABLA

| GIRO | PESOS |
|--|----------|
| I. Compra venta de cartón | \$64.00 |
| II. Venta de escombro | \$64.00 |
| III. Pañolería | \$32.00 |
| IV. Venta y confección de telas | \$190.00 |
| V. Compra venta de ropa casual y de vestir | \$64.00 |
| VI. Compra venta de vestidos de novias y xv años | \$64.00 |
| VII. Compra venta de ropa | \$32.00 |
| VIII. Venta de novedades en ropa | \$32.00 |
| IX. Venta de ropa infantil | \$32.00 |
| X. Venta de accesorios y bisutería | \$32.00 |
| XI. Venta de ropa para bebe | \$32.00 |
| XII. Compra y venta de ropa típica | \$64.00 |
| XIII. Venta y distribución de corsetería | \$64.00 |
| XIV. Compra y venta de lencería y corsetería | \$64.00 |
| XV. Compra y venta de uniformes | \$64.00 |
| XVI. Compra y venta de calzado | \$64.00 |
| XVII. Compra y venta de distribución de calzado | \$64.00 |
| XVIII. Venta de calzado para dama | \$64.00 |
| XIX. Venta de calzado y accesorios | \$64.00 |
| XX. Venta de calzado infantil | \$64.00 |
| XXI. Zapatería con artículos de cuero y piel | \$64.00 |

| GIRO | PESOS |
|--|------------|
| XXIII. Expendio de aguas purificadas. | \$190.00 |
| XXIII. Tiendas de autoservicios | \$1,014.00 |
| XXIV. Venta de medicinas naturales | \$190.00 |
| XXV. Distribución de productos omnívoros | \$190.00 |
| XXVI. Venta de productos naturales | \$190.00 |
| XXVII. Venta de periódicos y revistas | \$64.00 |
| XXVIII. Compra venta de discos y accesorios | \$64.00 |
| XXIX. Renta de películas | \$64.00 |
| XXX. Venta de diversos artículos y juguetería | \$64.00 |
| XXXI. Venta de motocicletas | \$317.00 |
| XXXII. Fabricación de tortillas de maíz | \$634.00 |
| XXXIII. Guardería infantil | \$159.00 |
| XXXIV. Salón de fiestas | \$159.00 |
| XXXV. Venta de artículos de papelería | \$159.00 |
| XXXVI. Venta de bicicletas | \$317.00 |
| XXXVII. Venta de relojes y joyería | \$317.00 |
| XXXVIII. Novedades y regalos | \$64.00 |
| XXXIX. Venta de artículos de fantasía | \$64.00 |
| XL. Venta de artículos deportivos | \$64.00 |
| XLI. Pensiones y casas de huéspedes | \$127.00 |
| XLII. Distribución de leche líquida | \$634.00 |
| XLIII. Mini súper | \$64.00 |
| XLIV. Compra y venta de carbón | \$64.00 |
| XLV. Hoteles | \$190.00 |
| XLVI. Moteles | \$190.00 |
| XLVII. Montepíos | \$1,267.00 |
| XLVIII. Créditos y apoyos a micro negocios | \$1,267.00 |
| XLIX. Venta de agroquímicos y equipos para el campo | \$159.00 |
| L. Vulcanizadora | \$159.00 |
| LI. Alquiler de locales | \$1,014.00 |
| LII. Farmacia | \$190.00 |
| LIII. Bodega de distribución de pan | \$634.00 |
| LIV. Bodega de distribución de frituras y botanas | \$634.00 |
| LV. Compra y venta de madera | \$159.00 |
| GIRO | PESOS |
| LVI. Lavado de vehículos de motor | \$159.00 |
| LVII. Compra y venta de anteojos y accesorios | \$127.00 |
| LVIII. Abarrotes | \$32.00 |
| LIX. Venta final público en general de gasolina | \$1,014.00 |
| LX. Distribución de aceites y lubricantes | \$317.00 |
| LXI. Bodega de aceites y lubricantes | \$634.00 |
| LXII. Venta de refacciones para autos | \$317.00 |
| LXIII. Venta de refacciones para motocicletas | \$317.00 |
| LXIV. Fabricación de block, tabique en general | \$634.00 |
| LXV. Consultas medicas | \$64.00 |
| LXVI. Restaurant con servicios de meseros | \$64.00 |
| LXVII. Bodega de cemento, varillas y aceros | \$1,014.00 |
| LXVIII. Centros comerciales | \$1,014.00 |
| LXIX. Oficinas de cobranza | \$159.00 |
| LXX. Mensajería y paquetería | \$159.00 |
| LXXI. Comercio de alimentos que no sean preparados | \$317.00 |
| LXXII. Comercio de computadoras y sus accesorios | \$95.00 |
| LXXIII. Venta de artículos fotográficos | \$64.00 |
| LXXIV. Venta de artículos de oficina | \$64.00 |
| LXXV. Librería y papelería | \$64.00 |
| LXXVI. Venta de biblias y material audiovisual | \$32.00 |
| LXXVII. Venta de instrumentos musicales | \$64.00 |
| LXXVIII. Venta de productos veterinarios y alimentos | \$64.00 |
| LXXIX. Veterinaria | \$64.00 |
| LXXX. Bodega de agroquímicos | \$1,014.00 |
| LXXXI. Compra y venta de herraje | \$64.00 |
| LXXXII. Compra y venta de fierro viejo | \$634.00 |
| LXXXIII. Compra y venta de pinturas y accesorios | \$159.00 |
| LXXXIV. Venta de pinturas y derivadas | \$159.00 |
| LXXXV. Venta de material eléctrico | \$159.00 |
| LXXXVI. Compra venta de cristales automotriz | \$159.00 |
| LXXXVII. Taller de aluminio y vidriería | \$159.00 |
| LXXXVIII. Instalaciones de parabrisas | \$159.00 |

| GIRO | PESOS |
|--|------------|
| LXXXIX. Tlapalería | \$159.00 |
| XC. Ferretería | \$159.00 |
| XCI. Venta de material para la construcción | \$159.00 |
| XCII. Compra venta de refrigeración comercial | \$159.00 |
| XCIII. Material hidráulico | \$159.00 |
| XCIV. Tornillos y valeros | \$159.00 |
| XCV. Venta de refacciones para aire acondicionado | \$159.00 |
| XCVI. Venta de materiales para tapiceros | \$159.00 |
| XCVII. Venta de maquinaria para construcción | \$1,014.00 |
| XCVIII. Venta de maquinaria para el campo | \$1,014.00 |
| XCIX. Venta de aparatos ortopédicos | \$159.00 |
| C. Venta de equipo médico | \$159.00 |
| CI. Venta de celulares | \$159.00 |
| CII. Compra venta de flores, mimbres y cestos | \$159.00 |
| CIII. Venta de muebles y artículos para el hogar | \$159.00 |
| CIV. Venta de polietileno | \$159.00 |
| CV. Mueblería y aparatos eléctricos | \$159.00 |
| CVI. Venta de aparatos electrodomésticos | \$159.00 |
| CVII. Compra venta de frenos y clutch | \$159.00 |
| CVIII. Compra venta de refacciones automotrices | \$159.00 |
| CIX. Compra venta de llantas para autos | \$159.00 |
| CX. Distribución de autopartes | \$159.00 |
| CXI. Venta de mofes y escapes | \$159.00 |
| CXII. Compra venta de partes usada | \$159.00 |
| CXIII. Supermercado | \$1,114.00 |
| CXIV. Abarrotes y ultramarinos | \$159.00 |
| CXV. Expendio de huevo | \$159.00 |
| CXVI. Expendio de huevos y abarrotes | \$159.00 |
| CXVII. Compra venta de frutas y legumbres | \$159.00 |
| CXVIII. Venta de frutas y verduras | \$159.00 |
| CXIX. Venta de naranjas | \$159.00 |
| CXX. Venta de granos y semillas | \$159.00 |
| CXXI. Venta de queso | \$64.00 |
| GIRO | PESOS |
| CXXII. Expendio de leche | \$64.00 |
| CXXIII. Venta de refrescos y galletas | \$64.00 |
| CXXIV. Venta de arreglos florales | \$64.00 |
| CXXV. Compra venta de antigüedades y artesanías | \$64.00 |
| CXXVI. Venta de lámparas y candelis | \$64.00 |
| CXXVII. Venta de mascotas | \$159.00 |
| CXXVIII. Venta de boletos de la lotería | \$32.00 |
| CXXIX. Venta de otros productos alimenticios (harinas y aceites) | \$64.00 |
| CXXX. Taquería | \$64.00 |
| CXXXI. Bodega de refrescos | \$634.00 |
| CXXXII. Depósito de refrescos | \$64.00 |
| CXXXIII. Venta de cosméticos | \$32.00 |
| CXXXIV. Compra venta de perfumería | \$32.00 |
| CXXXV. Venta de mercería, accesorios y novedades | \$32.00 |
| CXXXVI. Comercio en tiendas de regalo | \$32.00 |
| CXXXVII. Compra venta de mochilas escolares | \$32.00 |
| CXXXVIII. Taller de halconería | \$64.00 |
| CXXXIX. Transmisión de programas de televisión | \$64.00 |
| CXL. Carnicería de res | \$444.00 |
| CXLI. Carnicería de cerdo | \$444.00 |
| CXLII. Carnicería de res y cerdo | \$634.00 |
| CXLIII. Introdutor de ganado | \$634.00 |
| CXLIV. Introdutor de carnes refrigeradas y/o congeladas | \$1,267.00 |
| CXLV. Venta de carnes refrigeradas y/o congeladas | \$950.00 |
| CXLVI. Pollería | \$317.00 |
| CXLVII. Pescadería y mariscos | \$317.00 |
| CXLVIII. Empacadora de carnes o frigoríficos | \$1,267.00 |
| CXLIX. Anexos navideños | \$634.00 |

Artículo 87. Deberá anexar a la solicitud de inscripción al padrón municipal de comercios, industrias y de servicios los documentos que se señalan a continuación;

- I. Exhibir original y anexar copia de la cédula del registro federal de contribuyentes, así mismo de la solicitud de inscripción o bien del alta del establecimiento, ante el servicio de administración tributaria;
- II. Croquis de localización del negocio y/o establecimiento, cuyo domicilio debe coincidir con la documentación a que se refiere la fracción I;
- III. Copia del pago del impuesto predial actualizado, tanto del inmueble, como del propietario del negocio. Tratándose de personas morales deberá incluirse la copia del impuesto predial actualizado del representante legal y socios de la misma;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral. Tratándose de personas físicas, copia del acta de nacimiento. En ambos casos deberá exhibir el original únicamente para cotejo;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble y del propietario del negocio. Tratándose de personas morales, copia del pago del agua potable actualizado del representante legal y socios;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria; y
- VIII. Copia de identificación oficial del representante legal o del propietario. Para estos efectos se considera identificación oficial cualquiera de los siguientes documentos:
 - a) Credencial de elector;
 - b) Pasaporte vigente; y
 - c) Licencia de manejo vigente, expedida por el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 88. Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior tienen vigencia de un año de calendario y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado, tanto del inmueble, como del propietario del negocio. Tratándose de personas morales deberá incluirse la copia del impuesto predial actualizado del representante legal y socios de la misma;
- III. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble y del propietario del negocio. Tratándose de personas morales, copia del pago del agua potable actualizado del representante legal y socios;
- IV. Copia de licencia sanitaria actualizada;
- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio; y
- VI. Constancia actualizada de dictamen de protección civil.

Artículo 89. Tratándose de vendedores cuya actividad se efectúe en la vía pública, la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos expedirá las cédulas de empadronamiento, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la autorización para la emisión o refrendo de las citadas cédulas, por parte de la dirección de desarrollo económico y promoción al turismo, previo pago de los derechos correspondientes. Los contribuyentes deberán colocarlas en lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Las cédulas de empadronamiento tendrán vigencia de un año debiéndose refrendar quince días antes de su vencimiento.

Cuando se cancele la cédula de empadronamiento, el interesado tiene la obligación de entregarla a la Tesorería Municipal a través de la jefatura de Ingresos.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de \$380.00.

Artículo 89-A.- Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;

- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
 - b) Revocación de la concesión o permiso.
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

**SECCIÓN IV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:**

Artículo 90. El presente derecho, estará regido por lo dispuesto en esta ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho la expedición, revalidación o regularización de la licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o en su caso la prestación de servicios que incluyan al expendio o distribución de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio o distribución de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias a que se refiere el artículo 91 de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo o regularización durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos que para tal efecto señale el reglamento correspondiente.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 91. El pago del derecho de Revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año, a excepción del otorgamiento de licencia y el otorgamiento de permisos para el expendio, venta o degustación de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en eventos y espectáculos o diversiones públicas transitorias, éstos se deberán pagar al momento en que las personas físicas o morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la reglamentación de la materia, de conformidad con las tarifas descritas en la tabla siguiente.

A) LICENCIAS:

| CONCEPTO | PESOS | |
|---|----------------|--------------------|
| | Otorgamiento | Revalidación Anual |
| I Agencia de venta de cerveza | \$2,000,000.00 | \$1,000,000.00 |
| II Agencias y/o sub agencias, distribuidoras de bebidas alcohólicas | \$2,500,000.00 | \$1,500,000.00 |
| III Bar | \$133,000.00 | \$57,000.00 |
| IV Bar con música en vivo que opere una franquicia | \$70,000.00 | \$30,000.00 |
| V Bar de cadena nacional o franquicia | \$60,000.00 | \$25,000.00 |
| VI Billares con venta de cerveza | \$27,360.00 | \$12,280.00 |
| VII Bodega de cervezas directas al mayoreo | \$50,000.00 | \$25,000.00 |
| VIII Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores | \$50,000.00 | \$25,000.00 |
| IX Centros nocturnos | \$532,000.00 | \$26,600.00 |
| X Cervecería y/o centro botanero | \$10,000.00 | \$5,000.00 |
| XI Depósito de cervezas | \$76,000.00 | \$30,000.00 |
| XII Discotecas | \$228,000.00 | \$23,560.00 |
| XIII Distribución en el territorio municipal de agencia o sub | \$2,500,000.00 | \$1,350,000.00 |

| | | | |
|---------|---|----------------|----------------|
| | agencia de marca cervecera nacional o internacional mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación | | |
| XIV | Establecimientos que preparan bebidas para llevar | \$38,000.00 | \$9,120.00 |
| XV | Fabricación de cervezas, vinos y licores | \$1,500,000.00 | \$1,000,000.00 |
| XVI | Hotel con restaurant - bar, eventos y convenciones | \$20,000.00 | \$10,000.00 |
| XVII | Hotel con servicio de restaurant - bar | \$20,000.00 | \$10,000.00 |
| XVIII | Hotel con servicio de restaurant - bar de cadena nacional o franquicia | \$70,000.00 | \$40,000.00 |
| XIX | Hotel con servicio de restaurant - bar, centro nocturno o discoteca | \$20,000.00 | \$10,000.00 |
| XX | Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos | \$14,000.00 | \$7,000.00 |
| XXI | Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | \$14,000.00 | \$7,000.00 |
| XXII | Hotel y/o motel c/venta de cerveza, vinos y licores | \$21,000.00 | \$11,000.00 |
| XXIII | Hotel y/o motel con venta de cerveza | \$14,000.00 | \$7,000.00 |
| XXIV | Hoteles con servicio de bar o venta de bebidas alcohólicas | \$7,600.00 | \$3,800.00 |
| XXV | Hotel de cadena nacional o internacional con servicio de bar o venta de bebidas alcohólicas | \$20,000.00 | \$15,000.00 |
| XXVI | Licorerías | \$15,200.00 | \$7,600.00 |
| XXVII | Minisúper con servicio las 24 horas | \$45,600.00 | \$20,000.00 |
| XXVIII | Minisúper | \$22,800.00 | \$6,080.00 |
| XXIX | Miscelánea, tiendas de abarrotes o ultramarinos con venta de cerveza en botella cerrada | \$15,200.00 | \$6,000.00 |
| XXX | Miscelánea, tiendas de abarrotes o ultramarinos con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada | \$19,000.00 | \$8,000.00 |
| XXXI | Moteles con venta de cervezas, vinos y licores | \$7,600.00 | \$3,800.00 |
| XXXII | Por el permiso para venta de cervezas en la vía pública, durante fiestas patronales, carnaval o cualquier fecha conmemorativa, diariamente pagará: | \$228.00 | N/A |
| XXXIII | Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional | \$55,000.00 | \$12,000.00 |
| XXXIV | Restaurante-bar | \$45,600.00 | \$15,000.00 |
| XXXV | Restaurante-bar las 24 horas | \$20,000.00 | \$15,000.00 |
| XXXVI | Restaurantes con venta de cerveza, sólo con alimentos | \$11,400.00 | \$5,000.00 |
| XXXVII | Restaurantes con venta de cervezas, vinos y licores sólo con alimentos. | \$13,680.00 | \$7,000.00 |
| XXXVIII | Salones de fiestas o centros de espectáculos: | | |
| | a) Con superficie no mayor a 499 metros cuadrados | \$4,104.00 | \$2,736.00 |
| | b) Con superficie de 500 a 999 metros cuadrados | \$5,624.00 | \$3,800.00 |
| | c) Con superficie de 1 000 a 4 999 metros cuadrados | \$7,144.00 | \$4,788.00 |
| | d) Con superficie de 5 000 a 9 999 metros cuadrados | \$8,664.00 | \$6,004.00 |
| | e) Superficie de 10 000 metros cuadrados, en adelante | \$10,184.00 | \$6,840.00 |
| XXXIX | Servicar con venta de cerveza, vinos y licores | \$12,000.00 | \$3,000.00 |
| XL | Supermercados | \$38,000.00 | \$19,000.00 |
| XLI | Supermercados con servicio las 24 horas | \$76,000.00 | \$22,800.00 |
| XLII | Tienda de conveniencia de cadena nacional o regional | \$60,800.00 | \$39,000.00 |
| XLIII | Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional | \$100,000.00 | \$80,000.00 |
| XLIV | Video bar | \$35,000.00 | \$19,000.00 |

fraccionamientos, la Agencia Municipal de San Bartolo y las Agencias de Policía de Adolfo López Mateos, Obrera Benito Juárez, el Desengaño, San Juan Silverio la Arrocera, San Antonio el Encinal, Las Limas, Sebastopol y Loma Alta se emitirá por la Dirección de Salud, la anuencia anual para la venta de cerveza y bebidas alcohólicas, con un costo de 6 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente, al momento de la expedición. Este pago deberá realizarse en la Tesorería Municipal a través de la jefatura de ingresos, dentro de los 30 días hábiles anteriores a la apertura del local o establecimiento, tratándose de la primera vez. A partir del segundo año, el pago deberá realizarse, a más tardar el día 15 de enero del ejercicio fiscal al que corresponda la expedición de la anuencia.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios que establezca el artículo 103, Constancia de Protección civil y los derechos por Aseo Público, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de derechos.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 25% respecto del pago de revalidación por cada hora solicitada

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 92. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas tendrá el efecto de otorgamiento de la licencia que se solicita en ampliación. Si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará la diferencia. Dicha solicitud de autorización deberá presentarse a más tardar dentro de los quince días hábiles posteriores a la ampliación del giro. El pago de estos derechos se realizará previamente a la notificación de la autorización.

Artículo 93. La autorización de cambio de titular de una licencia, causará el importe de derecho por la cantidad equivalente al 50% del costo del otorgamiento. Esta solicitud de autorización deberá presentarse a más tardar dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se realizó el cambio de titular. El pago de estos derechos deberá realizarse previamente a la notificación de la autorización.

Para el cambio de domicilio de una licencia causará el importe de derecho por la cantidad equivalente al 5% del costo del otorgamiento. El cambio de domicilio deberá notificarse a la autoridad dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se realizó el cambio. El pago de estos derechos deberá realizarse previamente a la notificación de la autorización.

Artículo 94. La ampliación de horario de licencias, causará derechos por cada hora adicional por establecimiento y procederá únicamente para los giros que se enlistan a continuación. Estos derechos se pagarán ante la Tesorería de conformidad con la siguiente:

| CONCEPTO | PESOS | | |
|---|------------|-------------|-------------|
| | 1 HORA | 2 HORAS | 3 HORAS |
| 1. Licorerías | \$1,900.00 | \$3,800.00 | \$5,700.00 |
| 2. Restaurante con venta de cerveza sólo con alimento | \$1,900.00 | \$3,800.00 | \$5,700.00 |
| 3. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | \$1,900.00 | \$3,800.00 | \$5,700.00 |
| 4. Restaurante-Bar | \$6,080.00 | \$12,160.00 | \$18,240.00 |
| 5. Cervecería o bar | \$6,080.00 | \$12,160.00 | \$18,240.00 |
| 6. Video bar | \$6,840.00 | \$13,680.00 | \$20,520.00 |
| 7. Depósito de cervezas | \$7,600.00 | \$15,200.00 | \$22,800.00 |

Tratándose de giros o tipos de negocios diferentes a los mencionados en la tabla que antecede, no procederá la ampliación de horario, a pesar de que se incluyan en el artículo 91 de esta Ley.

Cuando la solicitud de ampliación de horario, exceda las 3 horas, se cobrará por cada hora excedente el importe correspondiente a una hora, según el tipo o giro del negocio de que se trate, de conformidad con la tabla que antecede. La solicitud de la ampliación de horario se analizará y dictaminará por la Comisión de Salud, aprobada por el Ayuntamiento.

B) PERMISOS TEMPORALES

TABLA

| CONCEPTOS | CUOTA |
|---|--|
| I Permisos temporales de comercialización | \$200.00/DIA |
| II Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | \$15,000.00/por evento |
| III Permisos temporales para degustación de bebidas alcohólicas | a) \$3,000.00 de 01 a 100 asistentes |
| | b) \$4,500.00 de 101 a 999 asistentes |
| | c) \$5,500.00 de 1000 asistentes en adelante |
| IV Por funcionamiento en horario extraordinario: | |
| a) Una hora | 40% Respecto al pago de referendos |
| b) Dos horas | 70% Respecto al pago de referendos |
| c) 24 horas únicamente a misceláneas, minisúper y abarrotes | 100% Respecto al pago de referendos |
| V Cambio de domicilio | \$2,500.00 |
| VI Por funcionamiento de giros de bebidas alcohólicas con servicios de entretenimiento y diversión | \$15,000.00/Anual |

Tratándose de las poblaciones comprendidas en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, con excepción de la Ciudad de Tuxtepec y sus colonias o

Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
 - b) Revocación de la concesión o permiso.
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

**SECCIÓN V
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD**

Artículo 95. Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Ayuntamiento por la expedición o revalidación anual de licencias y permisos por cumplir con las condiciones de higiene que se requieren para la matanza de animales comestibles.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior, quienes se sujetarán a las disposiciones contenidas en el reglamento de salud municipal.

Artículo 97. La expedición y revalidación de licencias por contar con las condiciones salubres necesarias para la matanza de animales comestibles, causarán derechos por cada establecimiento, de conformidad con la siguiente:

TABLA

| CONCEPTO | PESOS | |
|---|--------------|--------------|
| | OTORGAMIENTO | REVALIDACIÓN |
| I. Carnicería de res | \$5,320.00 | \$1,520.00 |
| II. Carnicería de cerdo | \$5,320.00 | \$1,520.00 |
| III. Carnicería de res y cerdo | \$7,600.00 | \$1,900.00 |
| IV. Introdutor de ganado | \$7,600.00 | \$1,900.00 |
| V. Introdutor de carnes refrigeradas y/o congeladas | \$15,200.00 | \$7,600.00 |
| VI. Venta de carnes refrigeradas y/o congeladas | \$11,400.00 | \$5,700.00 |
| VII. Pollería | \$3,800.00 | \$1,140.00 |
| VIII. Pescadería y mariscos | \$3,800.00 | \$1,140.00 |
| IX. Empacadora de carnes o frigoríficos | \$15,200.00 | \$5,320.00 |

Artículo 98. El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se cubrirá en la Tesorería Municipal. En el caso de otorgamiento, el pago deberá realizarse previamente a la notificación de la autorización; y en el caso de revalidación, el pago se deberá efectuar dentro de los tres primeros meses del año.

Artículo 99. La autorización de cambio de titular o de domicilio de una licencia, causará el importe de derecho equivalente al 80% del pagado en su otorgamiento.

**SECCIÓN VI.
ANUNCIOS Y PUBLICIDAD:**

Artículo 100. Son objeto de estos derechos los anuncios publicitarios; carteles en la vía pública o cualquier tipo de publicidad en la vía pública o visible desde ésta, así como en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, en aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública; todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de ventas de bienes o servicios; la distribución de volantes; y la propaganda por medio de equipos de sonido ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona efectúen las acciones o utilicen los medios de difusión previstos en el artículo 100 de esta ley. Responden solidariamente del pago de este derecho los propietarios o poseedores de los predios o construcciones en los cuales estén colocados dichos anuncios; así mismo, responden solidariamente los propietarios o poseedores de concesión de los medios a través de los cuales se verifique el objeto de este derecho.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 102. Los sujetos de este derecho enterarán las cantidades que resulten conforme al artículo siguiente, en la Tesorería Municipal, inmediatamente a la obtención de la licencia correspondiente, antes de la instalación del anuncio o de realizada la propaganda ambulante.

Artículo 103. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública; a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

La base para el pago de estos derechos será por metro cuadrado, tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, otorgándose licencia anual; por día cuando se trate de difusión fonética; y por anuncio, en los casos de vehículos del servicio público de pasajeros, carga o mixto, también con licencia anual; estos derechos se pagarán conforme a lo siguiente:

TABLA

| CONCEPTO | PERMISO | REFRENDO |
|--|------------|------------|
| I De pared, adosados, autosoportado al piso o azoteas: | | |
| a) Pintados, (permiso anual) | \$450.00 | \$360.00 |
| b) Pintados (por evento, sin exceder a 30 días y a 6 metros cuadrados por anuncio) | \$300.00 | \$200.00 |
| c) Luminosos, por metro cuadrado (permiso anual) | \$350.00 | \$250.00 |
| d) No luminosos, por metro cuadrado (permiso anual) | \$250.00 | \$150.00 |
| e) Giratorios (permiso anual) | \$950.00 | \$850.00 |
| f) Tipo bandera no mayor a 1 metro cuadrado (permiso anual) | \$1,350.00 | \$1,250.00 |
| g) Mantas publicitarias (sin exceder a 30 días) | \$250.00 | \$150.00 |

| | | |
|---|---------------------------|---------------------------|
| h) Electrónicos, por metro cuadrado (permiso anual) | \$1,500.00 | \$1,400.00 |
| i) Anuncio estructural, de carátulas vistas o pantallas; por metro cuadrado por cada pantalla.(permiso anual) | \$700.00 | \$590.00 |
| j) Globos aerostáticos anclados, sin exceder de 30 días | \$450.00 | \$350.00 |
| k) Globos aerostáticos móviles, sin exceder de 30 días | \$450.00 | \$350.00 |
| II Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo | \$400.00/M ² | \$350.00/M ² |
| III Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso | \$700.00/M ² | \$450.00/M ² |
| IV Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso | \$350.00/M ² | \$200.00/M ² |
| V Bastidores móviles o fijos | \$100.00/M ² | N/A |
| VI Anuncios colocados en: | | |
| a) Globos aerostáticos anclados (Diario) | \$400.00/M ² | \$300.00/M ² |
| b) Globos aerostáticos móviles (Diario) | \$400.00/M ² | \$300.00/M ² |
| VII Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | \$100.00 por día | N/A |
| VIII Por difusión fonética de publicidad, por día: | | |
| IX Por unidad móvil de sonido (permiso anual) | \$1,450.00 | N/A |
| a) Por unidad móvil de sonido (por día) | \$76.00 | N/A |
| b) Por establecimiento (por día) | \$205.00 | N/A |
| c) Por unidad del monitor o video (permiso anual) | \$1,850.00 | N/A |
| X Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, tripticos, dípticos de publicidad: | | |
| a) De 0 a 1000 unidades | \$750.00 | N/A |
| b) De 1001 a 2000 unidades | \$1,450.00 | N/A |
| c) De 2001 a 3000 unidades | \$1,800.00 | N/A |
| d) De 3001 a 4000 unidades | \$2,200.00 | N/A |
| e) De 4001 a más unidades | \$2,500.00 | N/A |
| XI Volantes tipo periódico: | | |
| a) De 1 a 5 hojas por cada 500 | \$456.00 | N/A |
| b) De 5 a 10 hojas por cada 500 | \$532.00 | N/A |
| XII Por la cartelera de 1 metro x 1.50 metros. Permiso mensual | \$912.00 | N/A |
| XIII Por cartel tipo póster de cine, teatros, circos, bailes populares, lucha libre, espectáculos; por cada 100 | \$2,800.00/M ² | \$800.00/M ² |
| XIV En mamparas o marquesinas | \$1,500.00/M ² | \$600.00/M ² |
| XV En cortinas metálicas | \$1,500.00/M ² | \$600.00/M ² |
| XVI Adosado o integrado en fachada luminoso | \$750.00/M ² | \$500.00/M ² |
| XVII Adosado o integrado en fachada no luminoso | \$400.00/M ² | \$220.00/M ² |
| XVIII Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio | \$450.00/M ² | \$300.00/M ² |
| XIX Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil | \$450.00/M ² | \$300.00/M ² |
| XX En el exterior del vehículo de transporte colectivo | \$400.00/M ² | \$220.00/M ² |
| XXI En el exterior del vehículo particular | \$200.00/M ² | \$100.00/M ² |
| XXII Publicidad por sonido móvil | \$200.00/DÍA | N/A |
| XXIII En parabús luminoso por mes | \$750.00/M ² | \$500.00/M ² |
| XXIV En parabús no luminoso por mes | \$400.00/M ² | \$220.00/M ² |
| XXV En gallardete o pendón | \$250.00/M ² | \$150.00/M ² |
| XXVI Botarga (por unidad) | \$200.00/DÍA | N/A |
| XXVII Módulos o carpas (no exceder 5 días) | \$600.00/M ² | N/A |
| XXVIII Otros (anual): | | |
| a) Instalación de espectaculares | \$400.00/M ² | \$350.00/M ² |
| b) Máquina de refresco vista desde la vía pública | \$1,050.00/M ² | \$950.00/M ² |
| c) Caseta telefónica | \$1,050.00/M ² | \$950.00/M ² |
| d) Plástico inflable, máximo 20 días | \$1,050.00/M ² | \$950.00/M ² |
| e) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria | \$4,250.00/M ² | \$3,250.00/M ² |
| ANUNCIOS TEMPORALES | | |
| XXIX Pintado o rotulado en barda, muro o tapial; adherido a vidriería escaparate o toldo | \$912.00/M ² | \$760.00 |
| XXX Manta (por unidad) | \$700.00 | \$680.00 |
| XXXI Mampara (por unidad) | \$700.00 | \$700.00 |
| XXXII Gallardete o perdón (por unidad) | \$230.00 | \$608.00 |
| XXXIII Lona menor a 3m ² | \$700.00 | \$400.00 |

| | | |
|--|------------|------------|
| XXXIV Lona mayor a 3m ² | \$1,680.00 | \$1,300.00 |
| XXXV Cartel menor a 1m ² | \$9.00 | \$7.60 |
| XXXVI Cartel mayor a 1m ² | \$16.00 | \$15.00 |
| COBRO ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DIAS) | | |
| XXXVII Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días) | | |
| a) de 1 a 1000 unidades | \$1,800.00 | \$1,200.00 |
| b) de 1001 a 2000 unidades | \$2,000.00 | \$1,500.00 |
| c) de 2001 a 3000 unidades | \$2,250.00 | \$1,800.00 |
| d) de 3001 a 4000 unidades | \$2,500.00 | \$2,000.00 |
| e) de 4001 a más unidades | \$3,000.00 | \$2,500.00 |
| Por cada punto fijo o móvil adicional | \$500.00 | \$200.00 |
| COBRO DE ANUNCIO TEMPORAL POR DIA | | |
| XXXVIII Tarifas por cada punto fijo para distribución mediante sonido (máximo 15 días) | | |
| a)1 día | \$250.00 | N/A |
| b)2 días | \$300.00 | N/A |
| c)4 días | \$350.00 | N/A |
| d)5 días | \$400.00 | N/A |
| e)6 días | \$450.00 | N/A |
| XXXIX tarifas por distribución mediante sonido móvil (máximo 15 días) | | |
| a)1 día | \$760.00 | N/A |
| b)2 días | \$988.00 | N/A |
| c)4 días | \$1,590.00 | N/A |
| d)5 días | \$1,900.00 | N/A |
| e)6 días | \$1,800.00 | N/A |
| ANUNCIOS POR MEDIO DE PEROFONEO | | |
| XL Perifoneo móvil | \$1,900.00 | N/A |
| XLI perifoneo fijo | \$1,700.00 | N/A |

Artículo 104. Cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 4 UMAS por los anuncios denominativos no mayor a 1.5 m².

SECCIÓN VII
SERVICIOS EN MATERIA INMOBILIARIA MUNICIPAL:

Artículo 105. De conformidad con la fracción IV del artículo 115 Constitucional, por los servicios y trámites en materia inmobiliaria municipal, se causarán los siguientes conceptos:

TABLA

| CONCEPTO | PESOS |
|---|----------|
| I Integración al padrón predial | \$152.00 |
| II Modificaciones no substanciales al padrón inmobiliario municipal | \$38.00 |
| III Verificación de datos | \$38.00 |
| IV Búsqueda y copia de recibos de pago | \$114.00 |

SECCIÓN VIII
COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS Y ACCIONES

Artículo 106. El pago de este derecho se ajustará a lo dispuesto con el Capítulo X del Título Tercero de la Ley de Hacienda en relación con la Ley de Cooperación.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS

SECCIÓN ÚNICA
DE LA ACTUALIZACIÓN DE DERECHOS, MULTAS, REGARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN.

Artículo 107. La tasa de recargos a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Hacienda el artículo 13 segundo párrafo del Código Fiscal por incumplimiento oportuno de las leyes fiscales será del 3% mensual, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se realice. En los casos de prórroga, se pagarán a razón del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito, acorde a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley de Hacienda y 65 del Código Fiscal.

Las sanciones a que se refiere el artículo 184, 185, 186, 187, 188 y 189 del Código Fiscal se cobrarán por la Tesorería Municipal conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, en el momento de su causación y se tomará el mínimo establecido.

Además de los gastos de ejecución que señala el Código Fiscal, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el registro público de la propiedad y del comercio del estado;
- IV. Gastos del certificado de libertad de gravamen;
- V. Gastos por avalúo de bienes muebles e inmuebles; y
- VI. Gastos de cobranza por gestiones de la autoridad para obtener el pago de adeudos.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN I
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES:**

Artículo 108. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto Capítulo I de la Ley de Hacienda.

Artículo 109. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas, de conformidad con el artículo 95, Fracción I, 105 y 107 de la Ley de Hacienda.

Artículo 110. Son sujetos de este producto, las personas físicas y morales que arrenden, usen, aprovechen o exploten bienes inmuebles de dominio privado que formen parte del patrimonio municipal.

Artículo 111. Es objeto de estos productos, el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles del dominio privado que formen parte del patrimonio municipal, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 112. El pago de los productos se efectuará mensualmente de conformidad con lo establecido en el contrato respectivo o en su defecto, dentro de los primeros cinco días naturales del mes al que corresponda el pago, de acuerdo a la tarifa fijada por cuota diaria, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | PESOS |
|---|-----------------------------|
| LOCALES: | |
| I. Macro tanque | \$38.00 por metro cuadrado |
| II. Parque Juárez | \$114.00 por metro cuadrado |
| III. Parque Hidalgo (La Piragua) | \$114.00 por metro cuadrado |
| IV. Kiosco del Parque Hidalgo | \$22.80 por metro cuadrado |
| V. Malecón Víctor Bravo Ahuja (Los Cocos) | \$22.80 por metro cuadrado |
| VI. Palapas, kioscos, locales y áreas verdes, del Muro Boulevard Francisco Fernández Artega | \$22.80 por metro cuadrado |

Se impondrán las medidas de apremio contenidas en el artículo 63 del Código Fiscal, a quienes dejen de pagar los importes señalados en las fechas a que se refiere este artículo.

**APARTADO A
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 113. El pago de este producto se regirá conforme a lo señalado en la Sección Primera, Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda.

**APARTADO B
ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y PISOS UBICADOS EN MERCADOS MUNICIPALES**

Artículo 114. El pago de este producto se regirá conforme a lo señalado en la Sección Segunda, Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda.

APARTADO C

VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 115. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I, Sección Tercera de la Ley de Hacienda.

Artículo 116. Las cuotas a que se refieren los artículos 95 fracción III y 118 de la Ley de Hacienda se cubrirán en la Tesorería Municipal de acuerdo a la siguiente:

TABLA

| CONCEPTO | PESOS | |
|---|------------------------|-------------------|
| | "Jardín de los Sueños" | "Nuevo Despertar" |
| I Venta de lotes a perpetuidad | \$5,320.00 | \$2,280.00 |
| II Arrendamiento temporal | \$228.00 | \$152.00 |
| III Pago de perpetuidad de gavetas en el mausoleo | \$2,903.20 | N/A |
| IV Venta de gavetas en el mausoleo | \$8,778.00 | N/A |

Deberán ser condonados hasta por el 50% del importe que corresponda al pago de los derechos contemplados en este artículo, los siguientes casos:

- a). Los tramitados por el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal (D.I.F.);
- b). Los fallecimientos de integrantes de la policía preventiva municipal, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres; y
- c). Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del ayuntamiento no sindicalizados, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres.

Estos derechos se podrán pagar hasta en 6 parcialidades mensuales sucesivas, previo convenio de pago a plazos que deberá suscribirse en la jefatura de ingresos.

**APARTADO D
USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

Artículo 117. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I, Sección Cuarta de la Ley de Hacienda.

El uso de las pensiones y corralones oficiales se pagará de acuerdo a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | De 1 a 15 días hábiles | Una vez transcurridos los 15 días hábiles, la tarifa por cada día adicional será: |
|---|------------------------|---|
| | PESOS | PESOS |
| I Corralón Municipal: | | |
| a) Bicicletas, remolques y vehículo de tracción humana o animal | \$76.00 \$66.00 | \$11.00 \$10.00 |
| b) Motocicletas con dos, tres o cuatro ruedas | \$228.00 \$218.00 | \$31.00 \$21.00 |
| c) Automóviles compacto y mediano | \$342.00 \$332.00 | \$69.00 \$59.00 |
| d) Automóviles grandes | \$380.00 \$360.00 | \$76.00 \$66.00 |
| e) Transporte ligero de hasta 3.5 toneladas | \$380.00 \$360.00 | \$76.00 \$66.00 |
| f) Transporte pesado de más de 3.5 toneladas y hasta 12 toneladas | \$570.00 \$550.00 | \$114.00 \$104.00 |
| g) Transporte pesado de más de 12 toneladas | \$760.00 \$740.00 | \$152.00 \$142.00 |
| h) Remolques y semirremolques cortos | \$760.00 \$740.00 | \$152.00 \$142.00 |
| i) Remolques y semirremolques largos | \$950.00 \$930.00 | \$190.00 \$170.00 |

Los empleados públicos que tengan a su cargo los corralones municipales estarán obligados a prestar todo tipo de facilidades a fin de que las Autoridades Fiscales y las de Contraloría efectúen todo tipo de revisiones para garantizar la transparencia en el control de dichos bienes.

El titular de la Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal estará obligado a remitir un reporte diario a la Subsecretaría a través del Jefe de Unidad de Recaudación Municipal de los ingresos efectuados a las pensiones y corralones municipales y a prestar todo tipo de facilidades a fin de que las Autoridades Fiscales y las de Contraloría efectúen todo tipo de revisiones para garantizar la transparencia en el control de dichos bienes.

Así mismo las Autoridades Fiscales podrán implementar controles informáticos para el debido registro de un Padrón de bienes ubicados en el corralón municipal.

| | |
|--|-----------------|
| Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los productos a su cargo. | |
| II Otras pensiones | |
| a) Por metro cuadrado (tráilers, camiones con remolques y tractores) 10 metros cuadrados mínimo y 42 metros cuadrados máximo | \$13.00 \$10.00 |

APARTADO E
USO DEL BASURERO MUNICIPAL

Artículo 118. Es objeto de este producto la introducción o depósito de desechos o residuos, sólidos o líquidos no peligrosos, a los basureros propiedad del municipio.

Artículo 119. Son sujetos de este producto, las personas físicas y morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 120. Las cuotas para el uso de basureros municipales se cubrirán a la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos, de acuerdo a lo siguiente:

El Municipio no prestará el servicio de recepción y/o depósito de basura cuando se trate de desechos peligrosos.

Para efectos del presente artículo, se considera:

- I. Basura Orgánica: Todo desecho de origen biológico, no tóxico, ni infeccioso, como ramas cáscaras y semillas de frutas, huesos y sobras de alimentos, entre otros;
- II. Basura Inorgánica: Todo desecho de origen no biológico, es decir, de origen industrial, como plástico, telas sintéticas, vidrio, metal, entre otros;
- III. Desechos peligrosos: Todo desecho, ya sea de origen biológico o no, que constituye un peligro potencial de contaminación, infección o toxicidad; por lo cual debe tener un tratamiento especial; tales como material médico infeccioso, material radiactivo, ácidos y sustancias químicas corrosivas, desechos o desperdicios industriales, cuerpos o restos de animales muertos, pilas, baterías, entre otros; y
- IV. Basura Generada por Giro Especial: Se considera la generada por:

- a) Agencias automotrices;
- b) Refaccionarías;
- c) Gasolineras;
- d) Restaurantes;
- e) Restaurante bar;
- f) Bares;
- g) Hospitales;
- h) Laboratorios (bioquímicos y de análisis clínicos);
- i) Clínicas particulares;
- j) Industrias;
- k) Distribuidoras de refrescos;
- l) Distribuidoras de bebidas refrescantes;
- m) Distribuidoras de bebidas alcohólicas, cervezas, vinos y licores;
- n) Lavados de autos;
- o) Plazas comerciales;
- p) Pollerías;
- q) Pescaderías;
- r) Carnicerías;
- s) Empacadoras de carnes;
- t) Salones de eventos;
- u) Talleres mecánicos y eléctricos;
- v) Salas de Belleza y peluquerías;
- w) Supermercados;
- x) Tiendas departamentales; e
- y) Industrias de toda índole, con excepción de aquellas que generen desechos tóxicos.

| TIPO DE SERVICIO | CUOTA |
|---|------------------|
| a) Servicio tipo A | \$380.00 anual |
| b) Servicio tipo B | \$684.00 anual |
| c) Servicio tipo C | \$852.00 anual |
| d) Servicio tipo D | \$274.00 anual |
| e) Servicio tipo E: | |
| 1. Depósitos con menos de 50 litros | \$152.00 mensual |
| 2. Depósitos de 50.01 a 100 litros | \$213.00 mensual |
| 3. Depósitos de 100.01 a 200 litros | \$456.00 mensual |
| 4. Depósitos de más de 200.01 litros | \$760.00 mensual |
| 5. Contenedores por cada m ³ | \$760.00 mensual |

Para los efectos del presente apartado los servicios se clasificaran de la siguiente manera:

Servicio tipo "A": Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios que una o dos veces a la semana, siempre y cuando no se genere en dicho período más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;

Servicio tipo "B": Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios tres o cuatro veces a la semana, siempre y cuando no se genere en dicho período más de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;

Servicio tipo "C": Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios cinco o más veces por semana siempre y cuando no se genere en dicho período más de 17 kilogramos de residuos sólidos urbanos;

Servicio tipo "D": Aquel que se presta directa o indirectamente a los comerciantes ambulantes, puestos fijos y semifijos situados en la vía pública municipal;

Servicio tipo "E": Aquel que se presta directamente a particulares o propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de residuos sólidos urbanos, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo o con base a las facultades de las Autoridades Fiscales de llevar a cabo la determinación presuntiva; y

Servicio tipo "F": Aquel que se preste a los sujetos que efectúen cualquier evento o espectáculo público con o sin fines de lucro.

Artículo 121. No se recibirán, en los basureros municipales, desechos tóxicos y no reciclables.

Artículo 122. El personal responsable del Basurero Municipal deberá solicitar el recibo oficial correspondiente, al usuario del servicio, antes de su ingreso al basurero, debiendo verificar que el concepto de pago corresponda al tipo de vehículo que solicita el acceso.

APARTADO F
VIVERO Y HUERTO MUNICIPAL

Artículo 123. Los ingresos a que se refiere este artículo serán los que se obtengan de acuerdo a la siguiente:

TABLA

| CONCEPTO | PESOS |
|---------------------------------------|----------|
| I. En el corte de cocos, por cada uno | \$6.08 |
| II. Por venta de plantas: | |
| a) de árbol frutal | \$69.92 |
| b) de ornato | |
| 1. Isora común por mayoreo | \$16.72 |
| 2. Isora común por menudeo | \$22.04 |
| CONCEPTO | PESOS |
| 3. Isora enana por mayoreo | \$16.72 |
| 4. Isora enana por menudeo | \$22.04 |
| 5. Caña de otale | \$39.52 |
| 6. Palma kerpis por mayoreo | \$39.52 |
| 7. Palma kerpis por menudeo | \$47.12 |
| 8. Palma areca por mayoreo | \$39.52 |
| 9. Palma areca por menudeo | \$47.12 |
| 10. Bugambilia común y tulipanes | \$38.00 |
| 11. Bugambilia enana | \$43.32 |
| 12. Amuñoreyna | \$57.00 |
| 13. Antullos en bolsa | \$110.20 |
| 14. Antullos en cubeta | \$220.40 |
| 15. Palma camedor enana | \$47.12 |
| 16. Palma camedor común | \$47.12 |
| 17. Cretos | \$39.52 |
| 18. Cuna de meisés | \$91.20 |
| 19. Laurel de la india | \$39.52 |
| 20. Ficus verde y Ficus chino | \$40.28 |
| 21. Ficus dorado | \$40.28 |
| 22. Camarones | \$39.52 |
| 23. Palma Robalino | \$190.76 |
| 24. Palma Washingtona | \$204.44 |
| 25. Palma libistonia | \$211.28 |
| 26. Helechos | \$68.40 |
| 27. Aglonemas | \$30.40 |
| 28. Galatea plateada | \$29.64 |
| 29. Esplumagos | \$29.64 |
| 30. Príncipe azul | \$31.92 |
| 31. Palma africana | \$31.92 |
| 32. Sambia | \$30.40 |
| 33. Limonaria | \$30.40 |
| 34. Listón español | \$30.40 |
| 35. Vijimbaje | \$30.40 |
| 36. Agronema rehilete | \$51.68 |
| 37. Ficus plateado | \$49.40 |
| 38. Palma de yagua | \$53.96 |
| 39. Palma Brasileña | \$38.76 |
| 40. Palma mano de león | \$152.00 |
| 41. Palma sicada revoluta | \$478.80 |
| 42. Palma sicada mexicana | \$319.20 |
| 43. Pino ciprés | \$239.40 |
| 44. Mármol | \$56.24 |
| 45. Duranta | \$56.24 |
| 46. Estrellita | \$72.20 |
| 47. Vuelo de Ángel | \$95.76 |
| 48. Nevando en París | \$95.76 |
| 49. Rosa del Desierto | \$718.20 |
| 50. Rosas | \$56.24 |
| III Costallito de abono | |
| 1. Sustrato preparado | \$98.80 |

| CONCEPTO | PESOS |
|------------|----------|
| 2 Orgánico | \$114.00 |

**SECCIÓN II
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

**APARTADO A
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

Artículo 124. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II, de la Ley de Hacienda.

Artículo 125. La enajenación de los bienes muebles municipales, se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se pagarán los precios que se fijen en los contratos respectivos.

**APARTADO B
ARRENDAMIENTO DE TARIMAS**

Artículo 126. Los ingresos a que se refiere este artículo son los derivados por el arrendamiento de tarimas propiedad del municipio, que son requeridas para la realización de eventos que no son de carácter municipal.

Artículo 127. Quedan exentas del pago las diferentes instituciones educativas públicas, organismos públicos, y religiosas que realicen eventos sin fines lucrativos y de beneficio social.

El pago se efectuará en la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Ingresos antes de la entrega de las tarimas de acuerdo a la siguiente:

| CONCEPTO | PESOS |
|---------------------------------|------------|
| DENTRO DE LA CIUDAD | |
| Tarimas de: | |
| 1 hasta 5 metros cuadrados | \$467.40 |
| 6 hasta 10 metros cuadrados | \$589.00 |
| 11 hasta 14 metros cuadrados | \$672.60 |
| 15 hasta 20 metros cuadrados | \$760.00 |
| 21 metros cuadrados en adelante | \$1,026.00 |
| FUERA DE LA CIUDAD | |
| Tarimas de: | |
| 1 hasta 5 metros cuadrados | \$539.60 |
| FUERA DE LA CIUDAD | |
| Tarimas de: | |
| 6 hasta 10 metros cuadrados | \$672.60 |
| 11 hasta 14 metros cuadrados | \$752.40 |
| 15 hasta 20 metros cuadrados | \$870.20 |
| 21 metros cuadrados en adelante | \$1,178.00 |

Artículo 128. En caso de que el contribuyente requiera la instalación de las tarimas pagará a la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de ingresos un 50% adicional a la tarifa referida en el artículo anterior.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**SECCIÓN ÚNICA
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 129. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se percibirán según lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS
SECCIÓN I
INGRESOS POR EXPO, FERIA Y CARNAVAL**

Artículo 130. Se regirán de conformidad al Capítulo IV del Título Cuarto de la Ley de Hacienda.

Artículo 131. Los ingresos que por este concepto perciba el municipio serán aquellos generados por los eventos siguientes: Expo feria, carnaval y ferias, mismos que ya se encuentran regulados en el artículo 18 de la presente ley.

**SECCIÓN II
VENTA DE PLANOS, BITÁCORAS, BASES DE LICITACIÓN Y RECIBOS OFICIALES**

Artículo 132. Los ingresos que por este concepto perciba el municipio estarán en función de lo establecido por el título cuarto, capítulo IV, artículo 137 de la Ley de Hacienda. Se consideran los siguientes conceptos de manera enunciativa no limitativa que serán pagados en la Tesorería Municipal:

TABLA

| CONCEPTO | PESOS |
|---|----------|
| I. Venta de planos de la ciudad y/o municipio en d'scos compactos | \$912.00 |

| | |
|--|------------|
| II. Impresión de planos de la ciudad o colonias 90 x 60 cm | \$304.00 |
| III. Impresión de planos de la ciudad o colonias 90 x 1.20 cm | \$360.00 |
| IV. Impresión de planos de la ciudad o colonias, doble carta | \$152.00 |
| V. Bitácora de obra | \$228.00 |
| VI. Venta de bases de invitación restringida | \$1,140.00 |
| VII. Venta de bases de licitación pública | \$3800.00 |
| VIII. Inscripción al padrón de proveedores de suministros para la operatividad del municipio | \$76.00 |
| IX. Recibos oficiales | \$152.00 |

Artículo 133. El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este título estará sujeto a las cuotas que para el caso particular, previa valoración del bien de que se trate, fije el presidente municipal constitucional, o bien, en los contratos o convenios que sobre el caso concreto, efectúe la comisión de hacienda.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO.
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN I
INFRACCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS**

Artículo 134. Son aprovechamientos las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos y que se regulan conforme al Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

Artículo 135. Las sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin que esto impida la imposición de las sanciones establecidas en otros ordenamientos municipales, conforme a la siguiente:

TABLA

| INFRACCION | SANCION |
|---|------------------------------------|
| I Las personas que requieran de revisión médica como requisito obligatorio para desempeñar su trabajo, que no acudan a su revisión el día que les corresponda | \$228.00 SANCION |
| II Por impedir que el inspector, supervisor, verificador o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección y/o verificación, así como por proferir insultos a los mismos | \$912.00 |
| III Por no presentar los datos, manifestaciones, declaraciones, solicitudes o avisos ante la autoridad municipal que corresponda. | \$912.00 |
| IV Tratándose de usuarios o contratistas que realicen conexiones a la red de agua potable, drenaje y/o alcantarillado, sin autorización escrita de la Jefatura de Ingresos, la sanción será de | \$7,600.00 |
| V Los usuarios que no cumplan con la obligación de contratar previamente el servicio de agua potable y/o drenaje, así como la instalación correspondiente, dentro de los plazos legales | \$1,140.00 |
| VI Propietarios o poseedores de predios, con servicios de agua potable y/o drenaje sin el contrato respectivo, independientemente del pago por los derechos a que se encuentra obligado conforme a las disposiciones legales, por toma | \$3,800.00 |
| VII Propietarios o poseedores de predios que cuenten con contrato de agua potable y permitan que de la toma correspondiente a dicho contrato, se realicen derivaciones de la misma, por cada derivación. (Adicionalmente deberán cubrir el costo del contrato, del servicio y demás gastos que se generen con motivo de la infracción cometida) | \$2,888.00 |
| VIII Los propietarios o poseedores de inmuebles, así como usuarios del servicio que incurran en las infracciones establecidas en el artículo 145 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, fracciones III a la XVIII, por cada una | \$3,800.00 |
| IX Los directores de obra a que se refiere el artículo 27 quinto párrafo, del presente ordenamiento | \$1,672.00 |
| X Los titulares de las dependencias municipales que otorguen licencias y permisos relacionados con contribuyentes o inmuebles que tengan adeudos de contribuciones municipales | 20% sobre el total de los adeudos. |
| XI La matanza de ganado vacuno en rastros clandestinos | \$608.00 |
| XII La matanza de ganado ovino o porcino, rastros clandestinos, por cabeza | \$304.00 |
| XIII Por incurrir en las infracciones señaladas en el Reglamento de Salud del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el Reglamento de Venta de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguientes: | |
| a) Realizar perfoneo con fines comerciales o propagandísticos, sin el | |

| INFRACCIÓN | SANCIÓN |
|--|---------------------------------------|
| permiso respectivo y fuera del horario y perímetro establecido | \$38 00 |
| b) Sacrificar cualquier clase de animales con fines comerciales en rastros clandestinos | \$760 00 |
| c) Sacrificar animales de consumo humano que no reúnan los requisitos sanitarios | \$1520.00 |
| d) Tirar vísceras, plumas o animales muertos a la vía pública, calles, avenidas, canales pluviales, redes de drenaje, ríos, lagunas, lotes baldíos o lugares de uso común | \$760 00 |
| e) Tirar agua sucia a la vía pública, calles, avenidas o lugares de uso común o, sustancias que despidan malos olores dentro de áreas pobladas | \$760 00 |
| f) Depositar residuos hospitalarios, infectocontagiosos, recipientes contaminados, residuos de agroquímicos, ácidos, baterías y desechos peligrosos en general, en lugares donde pongan en riesgo la salud de las personas o en el basurero municipal | \$760 00 |
| XIV Por incurrir en las infracciones señaladas en el Reglamento de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguientes: | |
| 1) Desperdiciar el agua potable en su domicilio o teniendo fugas y no las reporte a la autoridad municipal competente | \$760 00 |
| XV Por incurrir en las infracciones señaladas en el Reglamento de Medio Ambiente para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguientes: | |
| 1) Tener establo o cualquier tipo de granjas dentro de la zona urbana | \$760 00 |
| XVI Por incurrir en las infracciones a las disposiciones de la Hacienda Municipal, señaladas en el artículo 24 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca | El 20% sobre el total de los adeudos. |
| XVII Por incurrir en las infracciones de Seguridad Pública, señaladas en el Reglamento de Protección Ciudadana y Vialidad para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca: | |
| a) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir enervantes o cualquier tipo de droga en lugares públicos o a bordo de vehículos que se encuentren en la vía pública | \$760 00 |
| b) Hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales inflamables en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas o sus bienes | \$760 00 |
| c) Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público, que puedan generar pánico o molestia a los asistentes | \$760 00 |
| d) Quemar basura, neumáticos o cualquier otro objeto en la vía pública alterando el orden y poniendo en peligro la seguridad de las personas | \$760 00 |
| e) Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o encontrándose bajo el influjo de alguna sustancia estupefaciente, psicotrópica o droga enervante | \$760 00 |
| f) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos o sitios análogos. | \$760 00 |
| g) Introducir o ingerir bebidas alcohólicas o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas públicas, recintos oficiales o cualquier otro lugar similar | \$760 00 |
| h) Hacer uso, sin tomar las precauciones debidas, de artefactos como rifles de municiones, resorterías o cualquier otro mecanismo similar para arrojar piedras, objetos o proyectiles con los que se pueda ocasionar daños en bienes, o lesiones a las personas | \$760 00 |
| i) Azuzar o no contener a cualquier animal que pudiera atacar a las personas o causar daños o maltrato a bienes, por parte de sus propietarios o de quienes ejerzan dirección o mando sobre ellos y cuando estos animales sean bravíos que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, advirtiendo del peligro que pudieran ocasionar dentro o fuera de propiedad privada | \$1,520.00 |
| j) Por desacato a una orden fundada de servidor municipal, debidamente acreditado | \$760 00 |
| XVIII Por incurrir en las siguientes infracciones de disposiciones de Limpia pública, señaladas en el artículo 32 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguiente: | |
| a) Arrojar basura o cualquier deshecho contaminante en la vía pública, parques, predios baldíos, paraderos o bienes del dominio público | \$1,520.00 |
| b) Permitir el poseedor o propietario de un predio baldío, que éste sea convertido en basurero, la acumulación de basura o la proliferación de fauna nociva | \$760 00 |
| c) No limpiar el predio, solar o negocio del cual se tenga la propiedad o posesión | \$760 00 |
| d) Quemar basura dentro de la ciudad o la periferia | \$760 00 |

| INFRACCIÓN | SANCIÓN |
|--|------------|
| XIX Por incurrir en las infracciones señaladas en el Reglamento de Medio Ambiente para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguientes: | |
| a) Destruir o causar daños a árboles, plantas, prados y objetos de ornato público | \$380 00 |
| b) Arrojar aguas residuales que contengan contaminantes o de explosividad en los suelos, redes colectoras, ríos, cauces y demás depósitos de agua | \$1,520 00 |
| c) Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares | \$1,520 00 |
| d) Incinerar basura sin autorización de autoridad competente | \$1,520 00 |

APARTADO A.
MULTAS POR FALTAS EN MATERIA DE VIALIDAD MUNICIPAL

Artículo 135-A.-La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el derecho común, la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca y el Reglamento de Vialidad del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, mismos que serán de aplicación inmediata. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente artículo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, se establece lo siguiente:

I. Una vez que el policía vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en el presente artículo en su fracción IX. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla de conformidad con esta Ley.

Las cédulas de notificación de infracciones detectadas por dispositivos electrónicos, deberán contener la firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto que al efecto se establezca, así como los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Vialidad del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Tratándose del pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en los depósitos o encierros municipales las Autoridades en materia de vialidad y transporte, elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a la presente Ley.

II. En el caso de adeudos anteriores, las Autoridades Fiscales procurarán recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad;

III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada Ejercicio Fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar;

IV. Las Autoridades en materia de vialidad y transporte facultadas para formular las actas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y trámite correspondiente;

V. El Director de Vialidad y Transporte, podrá recalificar infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntando el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, dicha resolución deberá remitirse a la Autoridad Fiscal competente con la finalidad de que analice y determine si es factible la modificación del crédito fiscal, para lo cual deberá emitir el acuerdo correspondiente y sobre las cuales no aplicara descuento alguno por pronto pago;

VI. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de un acta de infracción que a juicio del Director de Vialidad y Transporte, deba ser recalificada, deberá hacer llegar a la Regiduría de Hacienda, resolución fundada y motivada y la documentación comprobatoria necesaria mediante la cual exprese la causa por la que solicita la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud;

VII. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de cuatro o más ruedas;

- b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
- c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas; y
- d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

VIII. Las infracciones establecidas en la fracción IX del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia deberá aplicarse el monto mínimo de la sanción sin derecho a descuento por pago oportuno; a partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el monto mínimo establecido, sin derecho a descuento por pronto pago; para la tercera reincidencia y adicionales se cobrará el monto máximo de la infracción incrementado en un cincuenta por ciento, sin derecho a descuento por pago oportuno;

IX. Para el Ejercicio Fiscal 2017, las infracciones al Reglamento de Vialidad del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se sancionaran conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

| CÓDIGO | CONCEPTO | PESOS |
|-------------------------------|--|-------------------|
| VEHICULOS | | |
| 1.- HECHOS DE TRANSITO | | |
| V001 | Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes | 456.00 - 841.00 |
| V002 | Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella | 350.00 - 631.00 |
| V003 | Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente | 350.00 - 631.00 |
| V006 | Caida de personas del vehículo | 1402.00 - 2453.00 |
| V007 | Por atropello de semoviente | 3505.00 - 3645.00 |
| V008 | Por hecho de tránsito con un ciclista | 3505.00 - 3645.00 |
| V009 | Colisión del vehículo contra objeto fijo | 421.00 - 841.00 |
| V010 | Accidente por volcadura | 421.00 - 841.00 |
| V011 | Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños | 1000.00-2000.00 |
| V013 | Caida de animales del vehículo | 1051.00 - 2243.00 |
| 2.- BOCINAS | | |
| V014 | Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos | 596.00 - 701.00 |
| V015 | Por usar innecesariamente el claxon | 600.00 - 750.00 |
| 3.- CIRCULACION | | |
| V016 | Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintadas o realizadas | 561.00 - 1051.00 |
| V017 | Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar | 350.00 - 631.00 |
| V018 | Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U" | 350.00 - 631.00 |
| V019 | Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando esté lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia | 350.00 - 631.00 |
| V020 | Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos | 456.00 - 771.00 |
| V021 | Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contravía exclusivo para vehículos de transporte público | 421.00 - 631.00 |
| V022 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva | 561.00 - 1051.00 |
| V023 | Por circular en sentido contrario | 1157.00 - 1542.00 |
| V024 | Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstuya la circulación de otros vehículos | 456.00 - 841.00 |
| V025 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta. | 245.00 - 421.00 |
| V026 | Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra | 350.00 - 631.00 |
| V027 | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo | 350.00 - 631.00 |
| V028 | Por rebasar vehículos por el acotamiento | 561.00 - 1051.00 |
| V029 | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta | 350.00 - 631.00 |
| V030 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación | 350.00 - 631.00 |
| V031 | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido | 350.00 - 631.00 |
| V032 | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo. | 421.00 - 841.00 |
| V033 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos. | 421.00-1000.00 |
| V034 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua | 421.00-1000.00 |
| V035 | Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo. | 350.00 - 631.00 |
| V036 | Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen | 350.00 - 631.00 |
| V037 | Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas | 350.00 - 631.00 |
| V038 | Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha | 350.00 - 631.00 |
| V039 | Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma | 350.00 - 631.00 |
| V040 | Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales | 350.00 - 631.00 |
| V041 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin policía vial | 561.00 - 1051.00 |
| V042 | Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito | 350.00 - 631.00 |
| V043 | Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección | 350.00 - 631.00 |
| V044 | Por rebasar o adelantarse un vehículo ante una zona de peatones | 350.00 - 631.00 |

| | | |
|--|---|-------------------|
| V045 | Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros | 456.00-841.00 |
| V046 | Existe de permiso para circular en carretera | 350.00 - 631.00 |
| V047 | Por darse a la fuga | 456.00 - 841.00 |
| V048 | Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno | 388.00 - 631.00 |
| V049 | Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa | 456.00 - 841.00 |
| V050 | Por dar vuelta en lugar prohibido | 456.00 - 841.00 |
| V051 | Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila | 456.00 - 841.00 |
| 4.- COMBUSTIBLE | | |
| V052 | Por acastecer combustible con el vehículo en marcha | 350.00 - 631.00 |
| 5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD | | |
| V053 | Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública | 2103 - 3505.00 |
| 6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES | | |
| V054 | Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (vehículos particulares) | 456.00 - 841.00 |
| V055 | Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad | 736.00 - 1192.00 |
| V056 | Por conducir con licencia o permiso vencido | 596.00 - 1122.00 |
| V057 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación | 596.00 - 1122.00 |
| V058 | Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto | 456.00 - 841.00 |
| V059 | Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso | 456.00 - 841.00 |
| V060 | Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta | 350.00 - 631.00 |
| V061 | Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas | 561.00 - 1051.00 |
| V062 | Por conducir sin precaución | 500.00-1051.00 |
| V063 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente | 700.00-1051.00 |
| V064 | Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente | 700.00-1051.00 |
| V065 | Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados | 526.00 - 841.00 |
| V066 | Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción | 1051.00 - 1402.00 |
| V067 | Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica, o de madera, o de cualquier otro material que dañe el pavimento | 1051.00 - 1402.00 |
| V068 | Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados | 1402.00 - 2453.00 |
| V069 | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo | 736.00 - 1192.00 |
| V070 | Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares | 736.00 - 1192.00 |
| V071 | Por no obedecer la señalización de protección a escolares | 736.00 - 1192.00 |
| V072 | Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización | 1402.00 - 2243.00 |
| V073 | Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia | 561.00 - 1051.00 |
| V074 | Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción | 386.00 - 631.00 |
| V075 | Por conducir en estado de ebriedad | 1542.00 - 2243.00 |
| V076 | Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes | 1542.00 - 2243.00 |
| V077 | Por ingerir bebidas embagantes al conducir | 1542.00 - 2243.00 |
| V078 | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos | 876.00 - 1682.00 |
| V079 | Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulen el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales | 596.00 - 1051.00 |
| V080 | Por pasarse las señales rojas de los semáforos | 1157.00 - 1402.00 |
| V081 | Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo | 876.00 - 1402.00 |
| V082 | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos | 456.00 - 841.00 |
| V083 | Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos | 736.00 - 1192.00 |
| V084 | Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos | 350.00 - 631.00 |
| V085 | Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes | 350.00 - 631.00 |
| V086 | Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo | 350.00 - 631.00 |
| V087 | Por carecer de los faros principales o no encenderlos | 701.00 - 1192.00 |
| V088 | Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad | 561.00 - 1051.00 |
| V089 | Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible | 421.00 - 841.00 |
| V090 | Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento | 456.00 - 841.00 |
| V091 | Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede | 350.00 - 631.00 |
| V092 | Por conducir un vehículo con exceso de velocidad | 876.00 - 1682.00 |
| V093 | Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce | 456.00 - 841.00 |
| V094 | Por no detenerse a una distancia segura | 350.00 - 631.00 |
| V095 | Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa | 350.00 - 631.00 |
| V096 | Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna | 245.00 - 421.00 |
| V097 | Por falta de luces de Galiboo demarcadora | 245.00 - 421.00 |
| V098 | Por traer faros en malas condiciones | 350.00 - 631.00 |
| V099 | Por reincidencia | 1050.00-2000.00 |
| V100 | Por conducir sin la tarjeta de circulación o con ésta ya vencida | 876.00 - 1682.00 |
| V101 | Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente | 1050.00-2000.00 |
| V102 | Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente | 1157.00 - 1402.00 |
| V103 | Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente. | 1157.00 - 1402.00 |
| V104 | Por transportar más pasajeros de los autorizados | 1402.00-2453.00 |
| V105 | Por conducir con aliento alcohólico | 700.00-1051.00 |
| V106 | Por proferir insultos a la autoridad de vialidad | 1402.00 - 2453.00 |
| V107 | Por circular con las puertas abiertas | 700.00-1051.00 |
| V108 | Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior | 350.00 - 631.00 |
| V109 | Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia | 456.00 - 841.00 |
| V110 | Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos | 1050.00-2000.00 |
| V111 | Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias | 700.00-1051.00 |
| V112 | Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento | 456.00 - 841.00 |
| 7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES | | |
| V113 | No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas | 946.00 - 1823.00 |
| V114 | No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido | 946.00 - 1823.00 |
| V115 | Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación | 736.00 - 2313.00 |
| V106 | No portar calcomanía de verificación de contaminantes | 1051.00 - 2313.00 |
| V107 | Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro municipio, estado o país.) | 736.00 - 2313.00 |
| V108 | Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo | 456.00 - 841.00 |
| V109 | Tirar o arrojar escombros desde un vehículo | 1402.00 - 2453.00 |
| 8.- EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACION VEHICULOS | | |

| | | | | | |
|--|---|-------------------|---|--|-------------------|
| V110 | Por no contar con el equipo sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente | 350.00 - 631.00 | V173 | Por circular sin ambas placas | 631.00-1050.00 |
| V111 | Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga | 561.00 - 1051.00 | V174 | Por no cubrir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación | 631.00-1050.00 |
| V112 | Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente | 596.00 - 1051.00 | V175 | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo. | 350.00 - 631.00 |
| V113 | Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado | 421.00 - 841.00 | V176 | Por no portar tarjeta de circulación correspondiente | 421.00 - 841.00 |
| V114 | Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria | 701.00 - 1192.00 | V177 | Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes | 350.00 - 631.00 |
| V115 | Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos | 596.00 - 1051.00 | V178 | Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente | 561.00 - 1051.00 |
| V116 | Por carecer de alguno de los espejos retrovisores | 245.00 - 421.00 | V179 | Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distractivos de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad | 350.00 - 631.00 |
| V117 | Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen | 386.00 - 631.00 | V180 | Por conducir sin el permiso provisional para transitar | 561.00 - 1051.00 |
| V118 | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo | 350.00 - 631.00 | V181 | Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas | 350.00 - 631.00 |
| V119 | Por traer un sistema eléctrico defectuoso | 350.00 - 631.00 | V182 | Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país | 350.00 - 631.00 |
| V120 | Por traer un sistema de dirección defectuoso | 315.00 - 561.00 | V183 | Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida | 631.00-1050.00 |
| V121 | Por traer un sistema de frenos defectuoso | 315.00 - 561.00 | V184 | Por circular con placas ilegales | 1051.00 - 1402.00 |
| V122 | Por traer un sistema de ruedas defectuoso | 315.00 - 561.00 | V185 | Por circular con documentos falsificados | 1051.00 - 1402.00 |
| V123 | Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo | 386.00 - 631.00 | 13.- SENALAMIENTOS | | |
| V124 | Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin éstos que impidan la visibilidad correcta del conductor | 350.00 - 631.00 | V186 | Por no obedecer las señales preventivas | 386.00 - 631.00 |
| V125 | Luz baja o alta desajustada | 245.00 - 421.00 | V187 | Por no obedecer las señales restrictivas | 386.00 - 631.00 |
| V126 | Falta de cambio de intensidad | 245.00 - 421.00 | V188 | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento | 876.00 - 1682.00 |
| V127 | Falta de luz posterior de placa | 245.00 - 421.00 | V189 | Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos | 386.00 - 631.00 |
| V128 | Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público | 386.00 - 631.00 | V190 | Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba | 456.00 - 841.00 |
| V129 | Sistema de freno de mano en malas condiciones | 315.00 - 561.00 | 14.- TRANSPORTE DE CARGA | | |
| V130 | Por carecer de silenciador de tubo de escape | 386.00 - 631.00 | V191 | Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas | 736.00- 1192.00 |
| V131 | Limpia parabrisas en mal estado | 245.00 - 421.00 | V192 | Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior | 561.00 - 1051.00 |
| V132 | Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día | 350.00 - 631.00 | V193 | Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel | 561.00 - 1051.00 |
| V133 | Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso. | 700.00-1051.00 | V194 | Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores | 561.00 - 1051.00 |
| V134 | Por circular con colores oficiales de taxis | 1402.00-2453.00 | V195 | Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor | 350.00 - 631.00 |
| V135 | Por circular sin limpiadores durante la lluvia | 1050.00-2000.00 | V196 | Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarrés necesarios | 350.00 - 631.00 |
| 9.- ESTACIONAMIENTO | | | V197 | Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos | 350.00 - 631.00 |
| V136 | Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse | 350.00 - 631.00 | V198 | Por transportar personas fuera de la cabina | 850.00-1051.00 |
| V137 | Por estacionarse en lugares prohibidos | 456.00 - 841.00 | V199 | Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga | 350.00 - 631.00 |
| V138 | Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera | 421.00 - 841.00 | V200 | Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes | 596.00 - 1051.00 |
| V139 | Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la quiniación al estacionarse en batería | 350.00 - 631.00 | V201 | Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo | 350.00 - 631.00 |
| V140 | Por estacionarse en doble fila | 456.00 - 841.00 | V202 | Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario | 350.00 - 631.00 |
| V141 | Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y troleobuses | 456.00 - 841.00 | V203 | Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso | 456.00 - 841.00 |
| V142 | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio | 456.00 - 841.00 | 15.- VELOCIDAD | | |
| V143 | Por estacionarse en sentido contrario | 350.00 - 631.00 | V204 | Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente | 315.00 - 561.00 |
| V144 | Por estacionarse en un puente o estructura elevada | 421.00 - 841.00 | V205 | Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio | 315.00 - 561.00 |
| V145 | Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad | 421.00 - 841.00 | V206 | Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos | 736.00 - 1192.00 |
| V146 | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados | 1402.00-2453.00 | V207 | Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad | 350.00 - 631.00 |
| V147 | Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento, a vehículos debidamente estacionados | 421.00 - 841.00 | V208 | Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia | 1051.00 - 2103.00 |
| V148 | Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente | 421.00 - 841.00 | V209 | Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas | 1051.00 - 1402.00 |
| V149 | Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios | 421.00 - 841.00 | V210 | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha | 600.00 - 750.00 |
| V150 | Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad | 350.00 - 631.00 | V211 | Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones | 596.00 - 701.00 |
| V151 | Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público | 421.00 - 841.00 | V212 | Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación | 596.00 - 701.00 |
| V152 | Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo | 421.00 - 841.00 | V213 | Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día | 600.00 - 750.00 |
| V153 | Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación | 350.00 - 631.00 | 16.- CIRCULACION DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS | | |
| V154 | Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente | 456.00 - 841.00 | V214 | Por circular con las puertas abiertas | 771.00 - 1122.00 |
| V155 | Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga | 596.00 - 1051.00 | V215 | Por permitir sin precaución el ascenso y descenso | 1402.00 - 3505.00 |
| V156 | Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga | 596.00 - 1051.00 | V216 | Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto | 1437.00 - 3505.00 |
| V157 | Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo | 456.00 - 841.00 | V217 | Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados | 1402.00 - 3505.00 |
| V158 | Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga | 596.00 - 1051.00 | V218 | Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito | 1402.00 - 2804.00 |
| V159 | Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo | 456.00 - 841.00 | V219 | Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base | 1437.00 - 2804.00 |
| V160 | Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada | 456.00 - 841.00 | V220 | Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible | 1437.00 - 2804.00 |
| V161 | Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas | 456.00 - 841.00 | V221 | Por hacer reparaciones en la vía pública | 1402.00 - 2804.00 |
| V162 | Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido | 456.00 - 841.00 | V222 | Por no transitar por el carril derecho | 1402.00 - 2804.00 |
| V163 | Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad | 350.00-1402.00 | V223 | Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo | 1402.00 - 2804.00 |
| V164 | Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento | 315.00-561.00 | V224 | Por no respetar las rutas y horarios establecidos | 1402.00 - 2804.00 |
| V165 | Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota | 245.00 - 421.00 | V225 | Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales | 701.00 - 1402.00 |
| V166 | Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota | 1051.00 - 103.00 | V226 | Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada | 300.00-500.00 |
| V167 | Por abandonar vehículos en la vía pública | 736.00 - 1192.00 | V227 | Por transportar más pasajeros de los autorizados | 250.00-450.00 |
| V168 | Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido | 456.00 - 841.00 | V228 | Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora | 200.00-350.00 |
| V169 | Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin | 456.00 - 841.00 | V229 | Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos | |
| 10.- DISCAPACITADOS | | | V230 | Por no dar aviso de la suspensión del servicio | 350.00 - 631.00 |
| V170 | Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar | 1402.00 - 2453.00 | V231 | Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos, por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto | 1051.00 - 2103.00 |
| 11.- OBSTÁCULOS | | | V232 | Por no respetar las tarifas establecidas | 1402.00 - 2103.00 |
| V171 | Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor | 386.00 - 631.00 | V233 | Por exceso de pasajeros o sobrecupo | 1122.00 - 2103.00 |
| V172 | Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior de vehículo | 1050.00-2000.00 | V234 | Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada | 421.00 - 631.00 |
| 12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR | | | V235 | Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa | 421.00 - 631.00 |
| | | | V236 | Por no exhibir la póliza de seguros | 421.00 - 631.00 |
| | | | V237 | Por utilizar la vía pública como terminal | 981.00 - 1402.00 |
| | | | V238 | Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica | 421.00 - 841.00 |
| | | | V239 | Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo | 421.00 - 841.00 |
| | | | V240 | Por no portar la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible | 456.00 - 841.00 |

| | | | | | |
|--|---|-------------------|--|---|---------------------|
| V241 | Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión | 350.00 - 631.00 | M055 | Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores | 350.00 - 631.00 |
| V242 | Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión | 456.00 - 841.00 | M056 | Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril en las vías de dos o más carriles en un mismo sentido | 350.00 - 631.00 |
| V243 | Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión | 295.00 - 1501.00 | M057 | Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia | 350.00 - 631.00 |
| V244 | Por prestar servicio colectivo | 600.00 - 750.00 | M058 | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo | 315.00 - 561.00 |
| V245 | Por negarse la prestación de un servicio | 595.00 - 701.00 | M059 | Por carecer de faro principal no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche | 596.00 - 1051.00 |
| V246 | Por conducir el taxi sin capuchón | 350.00 - 631.00 | M060 | Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes | 315.00 - 561.00 |
| V247 | Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo | 596.00 - 701.00 | M061 | Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero | 631.00 - 1051.00 |
| V248 | Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral | 1051.00 - 1402.00 | 16.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR | | |
| V249 | Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo | 1402.00 - 2243.00 | M062 | Por circular sin placa | 421.00 - 841.00 |
| V250 | Por cargar combustible con pasaje a bordo | 1051.00 - 1402.00 | M063 | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta | 315.00 - 561.00 |
| V251 | Por circular con vehículo sin la razón social | 600.00 - 750.00 | M064 | Por no poner la tarjeta de circulación | 561.00 - 1051.00 |
| V252 | Por dar un mal trato al usuario del servicio | 600.00 - 750.00 | M065 | Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas | 350.00 - 631.00 |
| V253 | Por transportar personas en la parte superior de la carga | 1051.00 - 1402.00 | 17.- SEÑALES | | |
| V254 | Por no cumplir con el servicio de ruta | 600.00 - 750.00 | M066 | Por no obedecer las señales preventivas | 385.00 - 631.00 |
| MOTOCICLISTAS | | | | | |
| 1.- HECHOS DE TRANSITO | | | | | |
| M001 | Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes | 456.00 - 841.00 | M067 | Por no obedecer las señales restrictivas | 456.00 - 841.00 |
| M002 | Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido | 245.00 - 421.00 | M068 | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal | 876.00 - 1402.00 |
| M003 | Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito | 596.00 - 1051.00 | M069 | Por transitar por vías o carriles donde lo prohíba el señalamiento | 596.00 - 1051.00 |
| M004 | Por atropello de personas | 3505.00 - 3645.00 | 8.- VELOCIDAD | | |
| 2.- CIRCULACION | | | | | |
| M005 | Por conducir un vehículo sobre isleta, camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados | 386.00 - 631.00 | M070 | Por realizar actos de acrobacia | 456.00 - 841.00 |
| M006 | Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar | 315.00 - 561.00 | M071 | Por efectuar carreras o arranques en la vía pública | 1542.00 - 2243.00 |
| M007 | Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U" | 315.00 - 561.00 | M072 | Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso | 1051.00 - 1402.00 |
| M008 | Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público | 386.00 - 631.00 | M073 | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha | 596.00 - 701.00 |
| M009 | Por circular en sentido contrario | 296.00 - 1051.00 | M074 | Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones | 600.00 - 750.00 |
| M010 | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta | 245.00 - 421.00 | M075 | Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación | 1051.00 - 1402.00 |
| M011 | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta | 315.00 - 561.00 | M076 | Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública | 600.00 - 750.00 |
| M012 | Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento | 456.00 - 841.00 | M077 | Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública | 600.00 - 750.00 |
| M013 | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo | 456.00 - 841.00 | ICICLISTAS | | |
| M014 | Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra | 245.00 - 421.00 | C001 | Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite | 210.00 - 421.00 |
| M015 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación | 350.00 - 631.00 | C002 | Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito | 210.00 - 421.00 |
| M016 | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido | 350.00 - 631.00 | C003 | Por no respetar las señales de los semáforos | 210.00 - 421.00 |
| M017 | Por rebasar por el carril de circulación contrario cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo | 350.00 - 631.00 | C004 | Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten | 140.00 - 280.00 |
| M018 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos | 350.00 - 631.00 | C005 | Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones | 350.00 - 631.00 |
| M019 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua | 350.00 - 631.00 | C006 | Por no cumplir con las disposiciones de seguridad | 210.00 - 421.00 |
| M020 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase | 350.00 - 631.00 | C007 | Por sujetarse a otro que transite por vía pública | 350.00 - 631.00 |
| M021 | Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo | 350.00 - 631.00 | C008 | Por accidente con otro vehículo en marcha | 228.00 - 456.00 |
| M022 | Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen | 350.00 - 631.00 | C009 | Por accidente con vehículo estacionado | 228.00 - 456.00 |
| M023 | Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga | 315.00 - 561.00 | C010 | Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito y vialidad | 570.00 - 1,140.00 |
| M024 | Por no circular por el centro del carril | 315.00 - 561.00 | C011 | Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible | 570.00 - 1,140.00 |
| M025 | Por efectuar en la vía pública carreras y arranques | 315.00 - 561.00 | C012 | Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento | 456.00 - 912.00 |
| 3.- CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS | | | | | |
| M026 | Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad | 421.00 - 841.00 | C013 | Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad | 342.00 - 684.00 |
| M027 | Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación | 421.00 - 841.00 | C014 | Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación | 380.00 - 684.00 |
| M028 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación | 421.00 - 841.00 | C015 | Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota | 228.00 - 456.00 |
| M029 | Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los crucesos o zonas marcadas para su paso | 456.00 - 841.00 | C016 | Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota | 1,140.00 - 2,280.00 |
| M030 | Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas | 386.00 - 701.00 | C017 | Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin | 456.00 - 912.00 |
| M031 | Por manejar sin precaución | 456.00 - 841.00 | C018 | Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido | 304.00 - 608.00 |
| M032 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente | 666.00 - 1262.00 | C019 | Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido | 456.00 - 912.00 |
| M033 | Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados | 1016.00 - 1402.00 | C020 | Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno | 456.00 - 912.00 |
| M034 | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo | 666.00 - 1051.00 | C021 | Por caída de personas | 1,140.00 - 2,280.00 |
| M035 | Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores | 456.00 - 841.00 | C022 | Por atropellamiento de semovientes | 456.00 - 912.00 |
| M036 | Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción | 386.00 - 531.00 | C023 | Por atropellamiento de ciclistas | 1,140.00 - 1,900.00 |
| M037 | Por conducir en estado de ebriedad | 1402.00 - 2243.00 | C024 | Por volcadura | 456.00 - 912.00 |
| M038 | Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes | 1402.00 - 2243.00 | C025 | Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia | 608.00 - 1,140.00 |
| M039 | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias | 456.00 - 841.00 | C026 | Por conducir en estado de ebriedad Por primera vez | 1,520.00 - 2,432.00 |
| M040 | Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales | 456.00 - 841.00 | C027 | Por segunda vez | 3,040.00 - 4,712.00 |
| M041 | Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos | 876.00 - 1402.00 | C028 | Por tercera vez | 4,560.00 - 6,992.00 |
| M042 | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos | 456.00 - 841.00 | C029 | Por manejar, estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez | 1,520.00 - 2,432.00 |
| M043 | Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública | 386.00 - 631.00 | C030 | Por segunda vez | 3,040.00 - 4,712.00 |
| M044 | Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación | 456.00 - 841.00 | C031 | Por tercera vez | 4,560.00 - 6,992.00 |
| M045 | Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública | 350.00 - 631.00 | C032 | Por ingerir bebidas emboragantes al conducir | 1,520.00 - 2,432.00 |
| 4.- ESTACIONAMIENTO | | | | | |
| M046 | Por estacionarse en lugares prohibidos | 350.00 - 631.00 | C033 | Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes | 1,140.00 - 2,308.00 |
| M047 | Por estacionarse en más de una fila | 315.00 - 561.00 | C034 | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo | 380.00 - 684.00 |
| M048 | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio | 315.00 - 561.00 | C035 | Por no traer colocada la calcomanía (engomado) y hologramas coincidentes a las placas de circulación en el lugar correspondiente | 608.00 - 1,140.00 |
| M049 | Por estacionarse en sentido contrario | 350.00 - 631.00 | C036 | Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libros de objetos de distintivos, de rúbricos, marcas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad | 380.00 - 684.00 |
| M050 | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados | 1402.00 - 2453.00 | C037 | Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas | 380.00 - 684.00 |
| M051 | Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público | 350.00 - 631.00 | C038 | Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país | 380.00 - 684.00 |
| M052 | Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma | 315.00 - 561.00 | C039 | Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días | 380.00 - 684.00 |
| M053 | Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas | 350.00 - 631.00 | C040 | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta | 304.00 - 5608.00 |
| M054 | Por estacionarse en cajones para discapacitados | 1402.00 - 2453.00 | C041 | Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas | 380.00 - 684.00 |
| 5.- EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS | | | | | |
| C042 | Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores | 456.00 - 912.00 | C042 | Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores | 456.00 - 912.00 |
| C043 | Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga | 304.00 - 608.00 | C043 | Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga | 304.00 - 608.00 |
| C044 | Atropellamiento (motos) | 760.00 - 1,520.00 | C044 | Atropellamiento (motos) | 760.00 - 1,520.00 |
| C045 | Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal) | 152.00 - 380.00 | C045 | Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal) | 152.00 - 380.00 |
| C046 | Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior | 152.00 - 380.00 | C046 | Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior | 152.00 - 380.00 |
| C047 | Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia | 380.00 - 684.00 | C047 | Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia | 380.00 - 684.00 |
| C048 | Por transitar fuera de la zona autorizada | 456.00 - 912.00 | C048 | Por transitar fuera de la zona autorizada | 456.00 - 912.00 |
| C049 | Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales | 456.00 - 912.00 | C049 | Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales | 456.00 - 912.00 |
| C050 | Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente | 228.00 - 456.00 | C050 | Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente | 228.00 - 456.00 |
| CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL | | | | | |
| CT01 | Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad | 140.00 - 350.00 | CT01 | Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad | 140.00 - 350.00 |
| CT02 | Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior o posterior | 140.00 - 350.00 | CT02 | Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior o posterior | 140.00 - 350.00 |
| CT03 | Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia | 350.00 - 631.00 | CT03 | Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia | 350.00 - 631.00 |
| CT04 | Por transitar fuera de la zona autorizada | 421.00 - 841.00 | CT04 | Por transitar fuera de la zona autorizada | 421.00 - 841.00 |
| CT05 | Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales | 421.00 - 841.00 | CT05 | Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales | 421.00 - 841.00 |

Las infracciones se clasifican por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;

b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de motocicletas;

c) Ciclista (c), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de ciclistas; y

d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de carros de tracción humana o animal.

El Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca por conducto de las Autoridades Viales y Fiscales, según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el Ejercicio Fiscal 2017 formulen y recauden respectivamente, las infracciones cometidas al Reglamento de Vialidad del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, independientemente de que sean detectadas a través de dispositivos electrónicos y cualquier otro medio que permitan los avances de la tecnología, utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en el presente artículo.

El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento sobre la calificación de la misma.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior por considerarse graves, por atentar o poner en riesgo la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio propio o de terceras personas, los siguientes códigos: V006, V008, V019, V021, V051, V057, V059, V061, V067, V068, V074, V076, V077, V079, V080, V115, V116, V117, V118, V124, V125, V156, V159, V173, V180, V198, M003, M004, M009, M030, M032, M036, M037, M040, M049, M053, M067, M070, C003.

SECCIÓN II

DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Artículo 136. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

SECCIÓN III

POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 137. También se consideran aprovechamientos por daños al patrimonio municipal que deberán ser valorados por las áreas que tengan a su cargo los bienes patrimoniales dañados. De igual manera, son aprovechamientos las multas que imponga el Juzgado Municipal, por violaciones a las Leyes y Reglamentos locales y municipales en las que ejerzan facultades.

SECCIÓN IV

REÍNTEGROS POR RESPONSABILIDAD DE REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA

Artículo 138. Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales, o los que después de haber sido autorizados no hayan sido invertidos en su objeto; así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el ayuntamiento.

Artículo 139. Constituyen la indemnización que resulten a favor del Municipio por el reembolso del recurso asignado a los empleados municipales por concepto de gastos a comprobar y estos no presenten la comprobación de los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

SECCIÓN ÚNICA PROVENIENTES DE CRÉDITOS

Artículo 140. Los ingresos por concepto de empréstitos o financiamiento, se sujetarán a lo establecido en el Título Quinto Capítulo III de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

SECCIÓN ÚNICA POR EL USO Y GOCE DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 141. Los ingresos por concepto de empréstitos o financiamiento, se sujetarán a lo establecido en el Título Quinto Capítulo IV de la Ley de Hacienda.

Artículo 142. Se consideran bienes inmuebles municipales del dominio público aquellos que forman parte del patrimonio municipal o se encuentran bajo resguardo o custodia del Ayuntamiento, de manera enunciativa y no limitativa serán las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados, unidades y campos deportivos, puentes ubicados en la circunscripción del Municipio, entre otros.

Artículo 143. Están obligadas a pagar este aprovechamiento las personas físicas, morales, entidades paraestatales y organismos públicos descentralizados que del uso y goce de bienes inmuebles municipales de dominio público comercialicen y/o obtengan de forma especial y/o derivado de dicho uso y goce, un ingreso económico de cualquier tipo distinto a los señalados en la presente Ley.

Artículo 144. El uso de los bienes del dominio público del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales. Y siempre que no se encuentren previstos en otra sección y/o apartado de esta ley, generará el pago de aprovechamientos con base en el siguiente tabulador:

| Descripción | PESOS |
|--|----------|
| a) Dentro de la zona B indicada en el artículo 23 de la presente ley, por metro cuadrado, anualmente | \$972.80 |
| b) Fuera de la zona B indicada en el artículo 23 de la presente ley, por metro cuadrado, anualmente | \$228.00 |

Cuando los bienes descritos en el párrafo anterior excedan o sean menores a un metro, se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad, aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

Artículo 145. De los ingresos obtenidos por el uso de parquímetros como de las multas por infracciones a éstos, el Municipio percibirá el porcentaje del 20% de los ingresos antes mencionados.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Artículo 146. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán sujetos a lo que establece el Título Sexto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda, al Presupuesto de Egresos de la Federación; a la Ley de Coordinación Fiscal Federal y a la Ley de Coordinación para el Estado de Oaxaca.

Artículo 147. El Municipio percibirá las participaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos federales, conforme lo establece la Constitución General de la República y los convenios de coordinación entre los gobiernos Federal y del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES FEDERALES

Artículo 148. Los ingresos que por este concepto perciba el municipio estarán sujetos a lo que establece el Título Séptimo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda y percibirá recursos de los fondos de aportaciones federales para la infraestructura social municipal y del fortalecimiento de los municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Artículo 149. El municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO
AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COMPETENCIA

Artículo 150. La Jefatura de Ingresos, como dependencia de la Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente y Tesorero Municipal, de manera conjunta o separada.

Artículo 151. Al frente de la Jefatura de Ingresos estará un Jefe, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará del personal necesario para su eficiente funcionamiento.

Artículo 152. Son facultades del Jefe de Ingresos:

- I. Promover el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que se encuentren vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Tesorero Municipal la política de Gobierno Municipal en materia fiscal;
- IV. Integrar y mantener actualizado el registro de contribuyentes y los demás padrones previstos en la legislación fiscal municipal, requerir la presentación de avisos, solicitudes, declaraciones, pagos y demás documentos autorizados en materia de registro de contribuyentes y cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos;
- V. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal en términos de las leyes, convenios y acuerdos respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas;
- VI. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades;
- VII. Dejar sin efecto sus propias resoluciones cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones legales, siempre que la resolución no se encuentre firme, por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- VIII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- IX. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que su determinación corresponda a otras autoridades;
- X. Expedir constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XI. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- XII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros obligados, en materia de contribuciones municipales, productos y aprovechamientos;
- XIII. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes, fedatarios públicos o terceros. En caso de encontrar errores de cualquier índole, que propicien la determinación en importe inferior, de la base gravable para impuestos municipales en materia inmobiliaria; emitirá la liquidación correspondiente y los accesorios legales, debiendo proceder al cobro del importe a cargo del contribuyente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales;
- XIV. Notificar, por conducto del personal que se designe para el efecto, los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades;
- XV. Imponer las sanciones, por infracción a las disposiciones fiscales en materia de su competencia, así como reducir las multas y recargos;
- XVI. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Oaxaca, y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio;
- XVII. Ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución;

XVIII. Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Municipal, registrarlas, conservarlas en guarda y custodia, así como cancelarlas o hacerlas efectivas, incluyendo el cobro de accesorios, conforme a las disposiciones legales;

XIX. Declarar de oficio la prescripción de créditos fiscales;

XX. Emitir recomendaciones con el propósito de mejorar los sistemas y procedimientos utilizados por las oficinas que recauden, manejen, administren o custodien fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio;

XXI. Inventariar la totalidad de los predios ubicados dentro del territorio del Municipio, estén catastrados o no, por otros entes de gobierno;

XXII. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones, rectificación de errores, manifestaciones y escritos, presentados por los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de 4 meses contados a partir del siguiente día hábil a aquel en que fue recibido en la jefatura de ingresos;

XXIII. Ordenar la publicación del nombre de los deudores de contribuciones municipales, en el buró de crédito y en la página de internet del municipio, así como del importe y concepto que adeudan. De igual manera, deberá publicarse en el periódico de mayor circulación del municipio y en los estrados de la jefatura de ingresos;

XXIV. Publicar en la página de internet del municipio los contribuyentes que se manifiestan poseedores y/o usuarios de predios, así como en los estrados de la jefatura de ingresos y el periódico de mayor circulación en el Municipio, del estado de Oaxaca y de la república mexicana, respectivamente; y

XXV. Presentar la propuesta de iniciativa a la ley.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO.
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 153.- El Municipio percibirá ingresos por financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

Artículo 154.- Sólo podrán obtenerse o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y de la Ley de Disciplina Financiera de las entidades federativas y los municipios.

Artículo 155.- El Municipio, en caso de considerarlo necesario, podrá contratar crédito destinado para atender las funciones o servicios públicos a que se refiere el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como para ser destinados a inversiones públicas productivas en términos de la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los proyectos que en su caso se requiera, las cuales podrán consistir en la adquisición o manufactura de bienes, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales hasta por un monto de \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) estando autorizado para dar en garantía o fuente de pago de dicha obligación, la afectación de participaciones en porcentaje correspondiente del fondo municipal de participaciones y/o fondo de fomento municipal, aportaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de éste municipio, hasta por un plazo no mayor al establecido en el artículo 12 de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio Fiscal 2017.

La instrumentación jurídica podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2017 en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el mecanismo del pago podrá ser a través de contratos de mandato irrevocables a celebrar entre el Municipio y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca o a través de contratos de fideicomiso de administración y pago; y/o garantía que se encuentren ya constituidos y por constituir facultándose al Presidente Municipal, al Tesorero y al Síndico Primero para negociar, celebrar y formalizar tanto los contratos de crédito como los contratos de mandato y/o fideicomiso.

Así mismo el Municipio podrá contratar deuda a corto plazo en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, los aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado así como del artículo 13 de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2017; implementando un proceso competitivo, con objeto de formalizar su contratación bajo las mejores condiciones de mercado. El destino será cubrir las necesidades originadas por insuficiencias de liquidez de carácter temporal cuyos saldos insolutos de obligaciones a corto plazo no excedan el 6% de los ingresos de libre disposición aprobados en la presente Ley de Ingresos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca entrará en vigor previa su autorización por la Honorable Legislatura del Estado de Oaxaca el uno de enero del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Derivado de las acciones de fiscalización y gestión de cobro implementadas por las autoridades fiscales municipales, que permitan la reducción de la evasión de contribuciones y omisiones fiscales, y a efecto de fomentar una nueva cultura tributaria del pago, en la que incentive el pago voluntario, se implementa un mecanismo de control fiscal para las autoridades fiscales municipales, que les permita garantizar la recuperación de créditos fiscales exigibles, facultando a las mismas para remitir información, a las Sociedades de Información Crediticia (burós de crédito), que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la presente ley establece.

TERCERO.- Para el Ejercicio Fiscal 2017 el Municipio continuará aplicando de manera general lo dispuesto por el Título Tercero Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, hasta en tanto el Municipio no notifique a la Comisión Federal de Electricidad o con la institución con la que el Ayuntamiento haya acordado hacerlo, para el efecto de homologar los procedimientos de cobro y determinación de derechos previstos en esta Ley.

CUARTO.- Para el Ejercicio Fiscal 2017 el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, continuará aplicando de manera general lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo Primero, Sección Primera, Apartado A, de esta Ley, hasta en tanto no entre en vigor el Reglamento de Vialidad del Municipio, sin que sea óbice aplicar el mismo para los casos particulares que las Autoridades Fiscales así determinen, facultándose a las Autoridades Fiscales a suscribir todo tipo de acuerdos.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpañ, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2016.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de Marzo de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Alejandro Avilés Álvarez.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



PERIÓDICO OFICIAL

